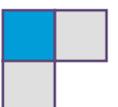


Versión
2.0

GUÍA METODOLÓGICA PARA LA REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y DETERMINACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES POR PERMISOS DE USO DEL ESPECTRO



MinTIC
Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones





MinTIC
Ministerio de Tecnologías
de la Información y las Comunicaciones



**UNIVERSIDAD
NACIONAL
DE COLOMBIA**

Diego Molano Vega

Ministro MinTIC

María Carolina Hoyos

Viceministra General

María Isabel Mejía

Viceministra TI

Beatriz Elena Cárdenas

Secretaria General

Leda Zawady Leal

Subdirectora Financiera

Flor Ángela Castro Rodríguez

Coordinadora Grupo de Facturación y Cartera

EQUIPO TÉCNICO DE TRABAJO:

Luis Fernando Valenzuela Jiménez

Director de Proyecto- Profesor Universidad Nacional de Colombia

Gloria Patricia Yepes Calderón

Universidad Nacional de Colombia

Diana Paola Hernández Pérez

Universidad Nacional de Colombia

Nubia Esperanza Gutiérrez Ramos

Universidad Nacional de Colombia

Yuli Marcela Suárez Rico

Universidad Nacional de Colombia



Contenido

0.	INTRODUCCIÓN	1
1.	OBJETIVOS.....	3
2.	ALCANCE	4
3.	TÉRMINOS Y DEFINICIONES.....	5
3.1	CONCEPTOS GENERALES.....	5
3.2	CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES	8
3.2.1	CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUERDO A SU CONTRAPRESTACIÓN ...	9
3.3	APLICACIÓN DE LA GUÍA.....	12
4.	MARCO LEGAL	12
4.1	COMPETENCIA Y FUNCIONES	25
4.2	PRINCIPIO DE LEGALIDAD	26
4.3	PROCEDIMIENTO LEGAL.....	27
4.3.1	RESOLUCIÓN 1486 DEL 11 DE JULIO DE 2008.....	27
4.3.2	RESOLUCIÓN 2877 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2011	32
4.4	SANCIONES	32
4.4.1	DECRETO 1972 DE 2003	33
4.4.2	DECRETO 229 DE 1995.....	35
4.4.3	LEY 1369 DE 2009.....	36
4.4.4	DECRETO 1161 DE 2010	36
4.5	PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO	42
4.5.1	PROCESOS DE SELECCIÓN OBJETIVA.....	42
4.5.2	OTORGAMIENTO DIRECTO POR PERMISOS TEMPORALES PARA USO DE ESPECTRO POR RAZONES DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO	44
4.5.3	RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1341 DE 2009.....	44
4.5.4	OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA.....	45
4.6	JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS QUE APLICAN A LA GUÍA.....	46
4.6.1	CONCEPTOS OFICINA ASESORA JURÍDICA.....	46



4.6.2 JURISPRUDENCIA	50
5. AUTOLIQUIDACIÓN	54
5.1 TARIFAS Y FÓRMULAS ASOCIADAS A LA AUTOLIQUIDACIÓN.....	54
5.1.1 TARIFAS:.....	54
5.1.2 FÓRMULAS.....	57
DECRETO 1972 de 2003.....	57
DECRETO 4350 DE 2009.....	61
RESOLUCIÓN 290 DE MARZO 26 DE 2010.....	63
RESOLUCIÓN 2877 DE NOVIEMBRE 17 DE 2011	72
5.2 PERIODICIDAD	81
6. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y DETERMINACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES.	81
6.1 DIMENSIONES DEL MIG.....	82
6.2 PROCEDIMIENTO ACTUAL DE REVISIÓN POR AUTOLIQUIDACIÓN TRIMESTRAL	84
OBJETIVO:.....	84
ALCANCE:	84
PROCESO:.....	84
ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO:	86
6.3 PROCEDIMIENTO ACTUAL DE REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DE DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO (Versión 3.0)	87
6.4 PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y DETERMINACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES	94
6.4.1 PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES POR USO DE ESPECTRO USANDO EL APLICATIVO BDU Y EL APLICATIVO SGE	94
6.4.2 PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES POR USO DE ESPECTRO USANDO EL APLICATIVO BDU Y EL APLICATIVO SGE.	102
7. MÓDULOS DE LIQUIDACIÓN.....	108
7.1 MODULO DE RESOLUCIONES SIGEST PLUS (BDU).....	108
7.2 SGE	114
8. PREGUNTAS FRECUENTES.....	118
8.1 ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES	118
8.2 REDES DE TELECOMUNICACIONES	119
8.3 SERVICIOS DE DIFUSIÓN.....	121



8.4 RÉGIMEN UNIFICADO DE CONTRAPRESTACIONES	122
8.5 REGISTRO TIC.....	127
8.6 CONTROL Y VIGILANCIA.....	128
8.7 APLICATIVOS MINTIC- SOPORTE OPERACIONAL.....	130
9. CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES	132



0. INTRODUCCIÓN

El título VII de la Constitución Política Colombiana alude a la Rama Ejecutiva y allí el capítulo V contempla los ordenamientos para la Función Pública. De manera particular el artículo 209 ordena que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, mediante el establecimiento del control interno. Por su parte el artículo 269, dentro del capítulo relativo a la Contraloría General de la República, a su vez parte de la normativa de los organismos de control, exige el diseño y aplicación de métodos y procedimientos de control interno. En ese contexto se da la Ley 87 de 1993 que establece normas para el ejercicio del control interno en las entidades y organismos del Estado y se dictan otras disposiciones; y el Decreto 1537 de 2001 el cual reglamenta parcialmente la ley mencionada en cuanto a elementos técnicos y administrativos que fortalezcan el sistema de control interno de las entidades y organismos del Estado. Considerar tales normas en el trabajo diario de los entes estatales mediante la implementación de instrumentos teórico-prácticos lleva necesariamente al mejoramiento del desempeño de las entidades que así procedan.

Es importante resaltar el período de normalización por el que pasa actualmente Colombia en materia contable y de aseguramiento de la información con ocasión de la expedición de la Ley 1314 de 2009, la cual ordena transitar hacia normas internacionales. En efecto, ya se han producido varios decretos reglamentarios en asuntos contables y pronto se emitirán los relacionados con la Auditoría y el Aseguramiento. Ponerse a tono con las mejores prácticas de la auditoría y el control interno es un imperativo no sólo de las organizaciones privadas sino también de las Instituciones Públicas para alcanzar los propósitos del progreso y el desarrollo.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en adelante Ministerio de TIC o MinTIC, tiene como función administrar el régimen de contraprestaciones y todo lo relacionado con el pago de derechos de los concesionarios de radiodifusión sonora y de telecomunicaciones, licenciatarios de mensajería especializada y expresa, los titulares de permisos para el uso de recursos escasos¹ y los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Asimismo gestiona las políticas del sector de las TIC, promueve su uso entre ciudadanos, empresas y gobierno, e impulsa la evolución y fortalecimiento del ramo mediante la investigación y la innovación aportando así al desarrollo económico, social y político de la Nación. Además ejerce la intervención del Estado en el sector.

Le corresponde a la Subdirección Financiera del Ministerio de TIC la revisión de las autoliquidaciones de derechos correspondientes a las contraprestaciones que se causan a favor del Fondo de TIC y la emisión de informes a las respectivas direcciones misionales; cuando sea pertinente, efectúa acciones de cobro persuasivo orientadas al recaudo de las contraprestaciones y derechos; mantiene actualizada la información referente al estado de cuenta de los concesionarios y demás personas que presten o utilicen los servicios del sector en materia de comunicaciones.

¹ O titulares para el permiso del uso del espectro radioeléctrico.



MinTIC requiere actualizar la Guía Metodológica para la Revisión de Autoliquidaciones y Determinación de Contraprestaciones, con el propósito de realizar un seguimiento eficiente y eficaz a los Proveedores de Redes y/o Servicios de Telecomunicaciones (PRST) en relación con las obligaciones en materia de contraprestaciones. Tal propósito se logra con el presente trabajo, el cual ha sido adelantado por Profesionales que cuentan con la experiencia y conocimiento en la materia, habida cuenta de su vinculación pasada en la ejecución de proyectos de auditoría de contraprestaciones y gestión de la cartera, factores de los que trata la presente guía.

El Ministerio de TIC ha encargado a la Universidad Nacional de Colombia la preparación de este documento, en razón a su reconocida experticia en la materia a través del Centro de Investigaciones y Desarrollo “CID” de la Facultad de Ciencias Económicas, pero especialmente al considerar los buenos resultados obtenidos en los contratos interadministrativos celebrados en los pasados años, en los cuales se han atendido asertivamente actividades relacionadas con la auditoría de contraprestaciones y gestión de la cartera del MinTIC.

La Guía comprende nueve (9) secciones adicionales a la presente Introducción, así: 1°, se formulan los Objetivos; 2°, se fija su Alcance; 3°, se precisan Términos y Definiciones; 4°, se aporta el Marco Legal; 5°, se expone el Procedimiento para la Revisión de Autoliquidaciones y Determinación de Contraprestaciones; 6°, se sugiere una Propuesta de Procedimiento para la Revisión de Autoliquidaciones y Determinación de Contraprestaciones por Uso de Espectro; 7°, se expone el módulo de liquidaciones; 8°, se relacionan Preguntas Frecuentes; 9°, se aportan algunas Conclusiones y Propositiones; y finalmente se incluyen como Anexos un glosario, un cuadro resumen de contraprestaciones y se adjunta un medio magnético con las principales normas que enmarcan jurídicamente la guía.



I. OBJETIVOS

El objetivo general de la “Guía Metodológica para la Revisión de Autoliquidaciones y Determinación de Contraprestaciones por Uso de Espectro” es servir de herramienta operativa para adelantar los procesos de revisión y determinación del valor de las contraprestaciones económicas por uso del espectro radioeléctrico que deben autoliquidar los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión sonora, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

Para el efecto, se tienen los siguientes objetivos específicos:

1. Proporcionar la terminología apropiada en el manejo de la información relacionada con las contraprestaciones con el fin de facilitar el trabajo de los funcionarios encargados de las labores de revisión y recaudo.
2. Compendiar las normas aplicables a la revisión de autoliquidaciones y recaudo de las contraprestaciones a cargo de PRST y a favor del MinTIC, para que la gestión administrativa y financiera tenga el sustento legal pertinente.
3. Ilustrar y precisar la competencia y legalidad del MinTIC para adelantar la gestión de revisión y recaudo de contraprestaciones, aspectos que cualifican significativamente la idoneidad de los funcionarios del Ministerio.
4. Describir el procedimiento legal y sancionatorio en materia de contraprestaciones al MinTIC, comentando la doctrina, la jurisprudencia y demás asuntos de necesaria comprensión para la realización de una acertada labor de gestión de revisión y recaudo.
5. Relacionar las diferentes tarifas y fórmulas aplicables a la autoliquidación de contraprestaciones, indicando su periodicidad o cumplimiento de obligaciones en el tiempo, según las normas vigentes.
6. Ilustrar el procedimiento actual de revisión de autoliquidaciones por Uso de Espectro, documentado en el Modelo Integrado de Gestión.
7. Proponer un procedimiento para la revisión de autoliquidaciones por Uso de Espectro y uno para la determinación de contraprestaciones, que tenga en cuenta las últimas normas y la entrada en funcionamiento del Sistema de Gestión del Espectro.
8. Ilustrar el procedimiento de obtención de preliquidaciones y liquidaciones por Uso de Espectro a usar en la Base de Datos Única y el Sistema de Gestión del Espectro.
9. Recoger las inquietudes más comunes, relacionadas con el tema tratado en esta guía y agruparlas en un banco de preguntas, con sus respectivas aclaraciones, para garantizar el éxito de la aplicación de esta guía.
10. Exponer unas conclusiones generales de lo tratado en el presente documento y realizar proposiciones que permitan mejorar los procedimientos de revisión de autoliquidaciones y determinación de contraprestaciones.



2. ALCANCE

La “Guía Metodológica para la Revisión de Autoliquidaciones y Determinación de Contraprestaciones por Uso de Espectro” se fundamenta en los imperativos legales que regulan la relación MinTIC-PRST de conformidad con la ley 1341 de 2009, para adelantar los procesos de revisión del valor de las contraprestaciones que deben autoliquidar los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, por concepto del otorgamiento y/o renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.

Por lo expuesto, la Guía es un instrumento de trabajo para los servidores públicos responsables de la revisión y recaudo de contraprestaciones; y al tiempo se convierte en mecanismo orientador de los procesos de gestión a cargo del Grupo de Facturación y Cartera, dentro de los propósitos de gestión de calidad que inspiran el trabajo de la Subdirección Financiera del Ministerio de TIC.



3. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para contribuir a una mayor y mejor comprensión del presente documento, a continuación se relacionan en orden alfabético los términos más importantes y de mayor uso en el ámbito de las telecomunicaciones que guardan relación con el tema que nos ocupa, los cuales irán acompañados de sus correspondientes definiciones legales²:

3.1 CONCEPTOS GENERALES

- a) **Agencia Nacional del Espectro (ANE)**. Es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con personería jurídica, autonomía técnica, administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones³.
- b) **Autoliquidación**. Es el cálculo del importe a pagar realizado por el concesionario, licenciatario, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o titular; como consecuencia de contraprestaciones periódicas o del uso de un bien público (el espectro electromagnético); para tal efecto, deben tomarse como base los criterios establecidos en el régimen único de contraprestaciones.
- c) **Autorización**. Es el acto administrativo mediante el cual se faculta a un concesionario para establecer, modificar, ensanchar, renovar, ampliar o expandir las características iniciales establecidas para las redes y los sistemas de telecomunicaciones o para la prestación de servicios o el desarrollo de actividades de telecomunicaciones.⁴
- d) **Concesión**. Es el acto mediante el cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones otorga de forma temporal a una persona natural o jurídica, pública o privada, la facultad para prestar servicios de telecomunicaciones o para desarrollar actividades de telecomunicaciones.
- e) **Concesionarios**. Son los operadores habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones y las personas habilitadas para desarrollar actividades de telecomunicaciones⁵.
- f) **Contraprestaciones**. Son todos los recursos, derechos, cánones, tasas, tarifas, compensaciones y participaciones que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe pagar o cumplir por concepto de las concesiones, las autorizaciones, los permisos y los registros en materia de telecomunicaciones a favor del hoy Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

² Una relación completa de términos se incluye en el ANEXO A - Glosario

³ Artículo 2, Decreto 4169 de 2011.

⁴ Artículo 2.1- Definiciones generales, Decreto 1972 de 2003.

⁵ Ídem.



- g) **Contraprestación económica.** Es la suma de dinero que debe pagar el proveedor por la asignación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico.
- h) **Contraprestación periódica.** Es la suma de dinero que el proveedor debe pagar de forma periódica trimestral al FONTIC⁶. El valor de la contraprestación se fijará como un mismo porcentaje sobre sus ingresos brutos por concepto de provisión de redes y/o servicios, excluyendo terminales⁷.
- i) **CRC.** Comisión de Regulación de Comunicaciones. Unidad Administrativa Especial, con independencia administrativa, técnica y patrimonial, sin personería jurídica adscrita al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones⁸.
- j) **El Espectro Electromagnético.** Es el conjunto de todas las frecuencias de emisión de los cuerpos de la naturaleza. Comprende un amplio rango que va desde ondas cortas (rayos gamma, rayos X), ondas medias o intermedias (luz visible), hasta ondas largas (las radiocomunicaciones actuales). Es un bien público inenajenable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley. Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético⁹.
- k) **El Espectro Radioeléctrico.** Es el medio por el cual se transmiten las ondas de radio electromagnéticas, las cuales permiten hacer uso de medios de comunicación como la radio, televisión, Internet, telefonía móvil y televisión digital terrestre, entre otros¹⁰.
- l) **Firmeza de las autoliquidaciones.** Las autoliquidaciones se entenderán válidas para todo efecto si dentro del término definido en el régimen de contraprestaciones, contado a partir de la fecha de su presentación, no han sido objetadas por el Ministerio/Fondo de TIC mediante la verificación de la autoliquidación o corregidas por el respectivo proveedor y/o titular. En el evento de presentarse una corrección por parte del operador, el término de firmeza comenzará a contarse a partir de la fecha de presentación de la autoliquidación de corrección.
- m) **Formulario**¹¹. Es el documento físico o digital establecido para facilitar los trámites de autoliquidación y el pago oportuno de las contraprestaciones¹².
- n) **Ingresos brutos.** La suma de todos los ingresos obtenidos en el periodo por la provisión de redes y la

⁶ Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

⁷ Artículo 36, Ibídem.

⁸ Artículo 19, Ley 1341 Op.Cit.

⁹ Artículo 75, Constitución Política de Colombia de 1991.

¹⁰ Recuperado el 7 de Diciembre de 2013 de <http://www.mintic.gov.co/index.php/espectro>

¹¹ FUR. Formulario Único de Recaudo.

¹² Artículo 6, Resolución 2877 de 17/11/2011- Modifica el artículo 12 de la Resolución 290 de 2010 y Artículo 11, Decreto 4350 de 2009.



prestación de servicios de telecomunicaciones.

- o) **Ingresos netos.** Son todos los ingresos causados por el concesionario por concepto de la prestación a sus usuarios de los servicios de telecomunicaciones que le fueron concedidos; incluye aquellos que se causen a su favor de parte de otros operadores con ocasión de dichos servicios, así como las devoluciones, las rebajas y los descuentos aplicables a tales servicios, y los costos causados por concepto de los servicios de telecomunicaciones que le presten otros operadores para la prestación de los servicios que le fueron concedidos¹³.
- p) **Operador.** Es la persona natural o jurídica, pública o privada, que es responsable de la gestión de un servicio de telecomunicaciones en virtud de una concesión o por ministerio de la ley.
- q) **Permiso.** Es el acto administrativo que faculta por un término definido a una persona natural o jurídica para usar una o varias porciones específicas del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios o para el desarrollo de actividades de telecomunicaciones.
- r) **Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.** Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia, todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición.
- s) **Registro.** Es el acto mediante el cual se hace una anotación, admisión o inscripción relacionada con los aparatos, redes, sistemas o servicios de telecomunicaciones para que produzca los efectos previstos en la legislación y la normativa de telecomunicaciones¹⁴.
- t) **Registro TIC.** Es el instrumento público mediante el cual se mantiene toda la información relevante de redes, servicios, habilitaciones, autorizaciones y permisos, así como la información relacionada con su calidad de persona natural o jurídica requerida¹⁵.
- u) **Registro Postal o Registro de Operadores Postales.** Es un listado abierto por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para que los Operadores Postales se inscriban como tales, incluyendo y actualizando la información solicitada de conformidad con la ley 1369 de 2009¹⁶.
- v) **TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e

¹³ Artículo 2.2.1, Decreto 1972 de 2003.

¹⁴ Artículo 2, Ibídem.

¹⁵ Título II, Decreto 4948 de 2009.

¹⁶ Artículo 3, numeral 10, Ley 1369 de 2009.



imágenes¹⁷.

- w) **UIT**. Unión Internacional de Comunicaciones. Es el organismo especializado de las Naciones Unidas para las tecnologías de la información y la comunicación – TIC.
- x) **Verificación de las autoliquidaciones**. Es la facultad que tiene el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de revisar la presentación y pago de las autoliquidaciones por parte de los operadores y proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de conformidad con el régimen de contraprestaciones aplicable.

3.2 CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES

Los servicios de telecomunicaciones se clasifican en:

Servicios básicos. Comprenden los servicios portadores y los teleservicios.

Servicios de difusión. Son aquellos en los que la comunicación se realiza en un solo sentido a varios puntos de recepción en forma simultánea. Forman parte de estos, entre otros, las difusiones sonora y de televisión.

Servicios telemáticos y de valor agregado. Son aquellos que, utilizando como soporte servicios básicos, permiten el intercambio de información entre terminales con protocolos establecidos para sistemas de interconexión abiertos.

Forman parte de estos servicios, entre otros, el acceso, envío, tratamiento, depósito y recuperación de información almacenada, la transferencia electrónica de fondos, el videotexto, el teletexto y el correo electrónico. Sólo se considerarán servicios de valor agregado aquellos que se puedan diferenciar de los servicios básicos.

Servicios auxiliares de ayuda. Son aquellos servicios de telecomunicaciones que están vinculados a otros servicios públicos, y cuyo objetivo es la seguridad de la vida humana, la seguridad del Estado o razones de interés humanitario.

Forman parte de estos servicios, entre otros, los servicios radioeléctricos de socorro y seguridad de la vida humana, ayuda a la meteorología y a la navegación aérea o marítima.

Servicios Especiales. Son aquellos que se destinan a satisfacer, sin ánimo de lucro ni comercialización en cualquier forma, necesidades de carácter cultural o científico.

Forman parte de estos servicios, entre otros, el de radioaficionados, los experimentales, y los relacionados con la investigación industrial, científica y técnica.

¹⁷ Artículo 6, Ley 1341, Op. Cit.



3.2.1 CLASIFICACIÓN DE LOS SERVICIOS DE ACUERDO A SU CONTRAPRESTACIÓN

A continuación se detallan los servicios, los cuales fueron clasificados en dos grandes grupos de acuerdo al régimen de contraprestaciones:

POR CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA TRIMESTRAL

Mensajería especializada. Es la clase de servicio postal prestado con independencia de las redes postales oficiales del correo nacional e internacional, que exige la aplicación y adopción de características especiales, para la recepción, recolección y entrega personalizada de envíos de correspondencia y demás objetos postales transportados vía superficie y/o aérea, en el ámbito nacional y en conexión con el exterior¹⁸.

Mensajería expresa. Servicio postal urgente que exige la aplicación y adopción de características especiales para la recepción, recolección, clasificación, transporte y entrega de objetos postales hasta 5 kilogramos. Este peso será reglamentado por la Comisión de Regulación de Comunicaciones.¹⁹

Servicios Telemáticos y de Valor Agregado. Es el grupo de servicios que utilizan como soporte servicios básicos, telemáticos, de difusión, o cualquier combinación de estos, para proporcionar la capacidad completa para el envío o el intercambio de información, con lo que agregan otras facilidades al servicio soporte o satisfacen necesidades específicas de telecomunicaciones. Los principales servicios de valor agregado son:

- Acceso a internet
- Servicio de almacenamiento y remisión de fax
- Información de voz y audio texto
- Llamadas masivas
- Servicio de alarma por vínculo físico

Habilitación General. Es la autorización legal que se da a un tercero para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Causa una contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público y no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico²⁰.

Servicios portadores. Son aquellos que proporcionan la capacidad necesaria para la transmisión de señales entre dos o más puntos definidos de la red de telecomunicaciones. Estos comprenden los servicios que se hacen a través de redes conmutadas de circuitos o de paquetes y los que se hacen a través de redes no

¹⁸ Decreto 229 de 1995.

¹⁹ Ley 1369 de 2009.

²⁰ Artículo 10, Ley 1341 Op.Cit.



conmutadas. Forman parte de estos, entre otros, los servicios de arrendamiento de pares aislados y de circuitos dedicados.

Servicio de telefonía móvil celular. Es un servicio público de telecomunicaciones no domiciliario de ámbito y cubrimiento nacional que proporciona en sí mismo capacidad completa para la comunicación telefónica entre usuarios móviles, por un lado, y entre usuarios móviles y usuarios fijos, por otro, a través de la interconexión con la red telefónica pública conmutada. El servicio se presta haciendo uso de una red de telefonía móvil celular en la que la parte del espectro radioeléctrico asignado constituye su elemento principal.

Sistema de acceso troncalizado. Es un sistema fijo móvil terrestre que proporciona en sí mismo la capacidad completa para comunicación entre usuarios y grupos de usuarios mediante tecnología de canales radioeléctricos múltiples compartidos de selección automática.

Red de Telefonía Pública Conmutada. Es el conjunto de elementos que hacen posible la transmisión conmutada de voz, con acceso generalizado al público, tanto en Colombia como en el exterior. Se compone en los siguientes servicios:

- Servicio Telefonía Pública Básica Conmutada Local, es decir acceso generalizado al público en un mismo municipio.
- Servicio Telefonía Pública Básica Conmutada Local Extendida. Es el servicio prestado por un mismo operador a usuarios de un área geográfica continua conformado por municipios adyacentes en un mismo departamento.
- Servicio Telefonía Pública Básica Conmutada Larga Distancia Nacional. Es el servicio que proporciona en sí mismo, capacidad completa de comunicación telefónica entre usuarios de distintas redes de TPBC local y TPBC local extendida del país
- Servicio Telefonía Pública Básica Conmutada de Larga Distancia Internacional. Es el servicio que proporciona capacidad completa de comunicación telefónica entre el usuario en Colombia y un Usuario ubicado en un país extranjero.

Convencionales de Voz y Datos: Sistema de radiocomunicación del servicio radioeléctrico fijo y móvil terrestre, que opera mediante la explotación de distintos tipos de transmisión de un canal de comunicaciones.

POR CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA

Radiodifusión sonora: Es un servicio público de telecomunicaciones, a cargo y bajo la titularidad del Estado, orientado a satisfacer necesidades de telecomunicaciones de los habitantes del territorio nacional y cuyas emisiones se destinan a ser recibidas por el público en general. Se clasifica en:

a) **Radiodifusión sonora comercial.** Cuando la programación del servicio está destinada a la satisfacción de los hábitos y gustos del oyente y el servicio se presta con ánimo de lucro, sin excluir el propósito educativo,



recreativo, cultural, científico e informativo que orienta el Servicio de Radiodifusión Sonora en general.

b) **Radiodifusión sonora de interés público.** Cuando la programación se orienta a satisfacer necesidades de comunicación del Estado con los ciudadanos y comunidades, la defensa de los derechos constitucionales, la protección del patrimonio cultural y natural de la nación, a fin de procurar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, sin ánimo de lucro, a cargo y bajo la titularidad del Estado.

c) **Radiodifusión sonora comunitaria.** Cuando la programación está orientada a generar espacios de expresión, información, educación, comunicación, promoción cultural, formación, debate y concertación que conduzcan al encuentro entre las diferentes identidades sociales y expresiones culturales de la comunidad, dentro de un ámbito de integración y solidaridad ciudadana y, en especial, a la promoción de la democracia, la participación y los derechos fundamentales de los colombianos que aseguren una convivencia pacífica.

Convencionales de Voz y datos. Sistema de radiocomunicación del servicio radioeléctrico fijo y móvil terrestre, que opera mediante la explotación de distintos tipos de transmisión de un canal de comunicaciones.

Proveedor de Segmento Espacial. Toda persona facultada por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones) para suministrar el segmento espacial de una o varias redes satelitales, para su propio uso o para proveerlo a terceras personas.

Proveedores de Capacidad Satelital. Son aquellos operadores satelitales que ofrecen su capacidad satelital en el territorio nacional a través de satélites o sistemas satelitales que operan tanto en órbitas geoestacionarias como en órbitas no geoestacionarias.

Autoliquidación de la contraprestación por el permiso para uso del espectro radioeléctrico por anualidades anticipadas²¹. Cuando la contraprestación económica se pague por anualidades anticipadas, la autoliquidación y pago del valor de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico deberá efectuarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y durante el término de duración del permiso otorgado o renovado.

Adicionalmente, cuando se trate del primer pago por concepto del otorgamiento o renovación del permiso para uso del espectro radioeléctrico, el titular tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para la autoliquidación y pago de la contraprestación correspondiente a la anualidad anticipada o a la fracción de año contado a partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

NOTA: Las definiciones de los términos arriba relacionados han sido extraídas del Decreto Ley 1900 de 1990, Decreto 1972 de 2003, Resolución 415 de 2010, Decreto 202 de 2010 y demás normas especiales de cada uno de los servicios.

²¹ Artículo 3°, Resolución 2877 Op.Cit.



Vale la pena agregar que dichos términos también se encuentran incluidos en el Glosario del presente documento. Así ha sido contemplado para facilitar la lectura del mismo.

3.3 APLICACIÓN DE LA GUÍA

La presente guía está enfocada directamente a los titulares que tienen permiso para usar el espectro radioeléctrico y que en el punto anterior fueron clasificados dentro de la contraprestación económica. Por tal razón, la guía comprende las frecuencias para servicios de telecomunicaciones- soporte de título habilitante convergente, frecuencias soporte de ley 1341 de 2009 sin registro TIC y frecuencias para servicios de Registro TIC.

4. MARCO LEGAL

En los últimos años se han dado avances importantes en el marco legislativo relativo a las TIC, que propenden por una normativa actualizada, ajustada a la dinámica tecnológica y que se oriente a la masificación de estas tecnologías en todos los ámbitos, en nuestro país.

Es por ello que la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, supuso un conjunto de mejoras sustanciales en materia de TIC, entre las cuales la CEPAL ha destacado:

La Habilitación General para que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones puedan operar; la unificación de la contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; la introducción del principio de Neutralidad Tecnológica mediante el cual el Estado garantiza la libre adopción de tecnologías en la provisión de redes y servicios; la creación de la Agencia Nacional del Espectro como ente técnico especializado; el fortalecimiento y claridad de la capacidad de intervención del Estado en el sector; la precisión del alcance del régimen de protección a los usuarios de los servicios de comunicaciones; la unificación y actualización de las normas de radiodifusión sonora; y la eliminación del carácter domiciliario de los servicios públicos de comunicaciones²².

Uno de los ejes fundamentales en este nuevo marco legal es el Régimen de transición, “que permite la adopción gradual de los principios de habilitación general por parte de los proveedores de redes y servicios, consecuente con los incentivos adecuados a la inversión que debe proveer el Estado para generar confianza en la inversión privada, tanto doméstica como extranjera”²³.

²² CEPAL. De las telecomunicaciones a las TIC: Ley de TIC de Colombia (L1341/09). Serie Estudios y perspectivas - Colombia - N° 22, p.5.

²³ *Ibidem*, p.8.



En atención a la relevancia que implica conocer adecuadamente la regulación aplicable, esta sección pretende describir el marco legal de esta guía desde su referente primario, sobre la normativa más importante que lo comprende, incluyendo la ley 1341 de 2009, ley 1369 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

El marco jurídico que nos ocupa, incluye las normas concernientes a la revisión de la autoliquidación y pago de las contraprestaciones de los concesionarios, proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos; lo relacionado con la competencia y las funciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; el procedimiento legal asociado al proceso de revisión de autoliquidaciones y la normativa asociada al régimen sancionatorio.

De acuerdo con lo anterior, a continuación presentamos el marco legal que soporta la revisión y/o determinación de contraprestaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones:

Constitución Política de Colombia, artículos 75 y 101.

La Constitución política de Colombia, norma de normas, marca el referente legal primario bajo el cual se da al Estado la gestión y control del espectro electromagnético, bien de uso público, natural y limitado; que tiene una importancia absolutamente relevante para las comunicaciones y por ello, posee un elevado valor estratégico político y económico:

ARTICULO 75. El espectro electromagnético es un bien público inalienable e imprescriptible sujeto a la gestión y control del Estado. Se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso a su uso en los términos que fije la ley.

Para garantizar el pluralismo informativo y la competencia, el Estado intervendrá por mandato de la ley para evitar las prácticas monopolísticas en el uso del espectro electromagnético.

Así mismo, la carta política preceptúa en su artículo 101:

ARTICULO 101. Los límites de Colombia son los establecidos en los tratados internacionales aprobados por el Congreso, debidamente ratificados por el Presidente de la República, y los definidos por los laudos arbitrales en que sea parte la Nación.

(...)

También son parte de Colombia, el subsuelo, el mar territorial, la zona contigua, la plataforma continental, la zona económica exclusiva, el espacio aéreo, el segmento de la órbita geoestacionaria, el espectro electromagnético y el espacio donde actúa, de



conformidad con el Derecho Internacional o con las leyes colombianas a falta de normas internacionales²⁴.

Además de la carta política, el marco legal se constituye de un andamiaje normativo específico que a continuación presentamos agrupado en 4 sectores, así:

Sector de Industria de Comunicaciones (Régimen Anterior Y Habilitación General)

- **Decreto Ley 1900 de Agosto 19 de 1990, artículos 18, 20, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 49, 52, 59 y 62.**

Por el cual se reforman las normas y estatutos que regulan las actividades y servicios de telecomunicaciones y afines, en sus artículos 18 y 20, señala que la gestión, la administración y el control del espectro electromagnético corresponden al MinTIC. Así mismo, dichos artículos señalan que el uso de frecuencias radioeléctricas requiere de permiso previo, lo cual genera el pago de los derechos correspondientes.

Los artículos del 27 al 33 de esta norma contemplan las diferentes clases de servicios de telecomunicaciones, clasificándolos en: i) básicos; ii) de difusión; iii) telemáticos; iv) de valor agregado; v) auxiliares de ayuda; y vi) especiales.

El artículo 49 ibídem le ordena al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ejercer las funciones de inspección y vigilancia sobre las redes y los servicios de telecomunicaciones.

El artículo 52 del mismo decreto señala cuáles son las infracciones específicas al régimen de las telecomunicaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta el tema que nos ocupa, cabe hacer especial mención de los artículos 59 y 62 del Decreto Ley 1900 de 1990.

Así, el artículo 59 del mismo régimen normativo señala que todas las concesiones y autorizaciones, y todos los permisos y registros, dan lugar al pago de derechos, tasas o tarifas, e igualmente contempla las diferentes formas en que pueden ser cobrados.

A continuación, el artículo 62 del Decreto Ley 1900 de 1990 impone la obligación a los concesionarios de servicios básicos que a su vez ofrezcan servicios telemáticos y de valor agregado, de llevar la contabilidad separada para cada servicio que presten.

- **Decreto 1972 de Julio 14 de 2003.**

Por el cual se establece el régimen único de contraprestaciones por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros en el ámbito de las telecomunicaciones, así como los trámites para su liquidación, cobro, recaudo y pago. Reglamenta en gran parte, la materia objeto del proyecto que nos ocupa, razón por la cual el contenido del mismo será desarrollado en los siguientes puntos del presente documento.

²⁴ Artículos 75 y 101, Constitución Política de Colombia, 1991.



Este decreto deroga expresamente y en su integridad los Decretos 2041 de 1998 y 1705 de 1999 y las Resoluciones 01185, 01186 y 3489 de 1997 y 0820 de 1998, y las demás normas de igual o inferior jerarquía que le sean contrarias.

- **Decreto 2870 de Julio 31 de 2007.**

Por medio del cual se adoptan medidas para facilitar la convergencia de los servicios y redes en materia de telecomunicaciones y redes de telecomunicaciones del Estado, la obtención del título habilitante convergente, se ocupa de los requisitos, el término de duración del mismo y las contraprestaciones a su cargo, entre otras. Su artículo 7° contempla un régimen de transición, donde expresa claramente que la vigencia de las concesiones y licencias por los servicios contemplados en el decreto 1900 de 1990, se mantendrán hasta su vencimiento.

- **Ley 1341 de 2009, Art 68 y 69 Régimen de Transición, Art 73 Vigencias y Derogatorias**

La ley 1341 de 2009 define principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, crea la Agencia Nacional de Espectro y dicta otras disposiciones.

En sus artículos 10 y 13, la ley estipula que la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se habilita de manera general y causa una contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

De otra parte, el artículo 11 ibídem, establece que el acceso al uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Adicionalmente, la Ley 1341 de 2009 contempla el Régimen de Transición (Artículo 68), el cual dispone en primer lugar, que los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de entrada en vigencia de esta, podrán mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones hasta por el término de los mismos, bajo la normativa legal vigente en el momento de su expedición y con efectos sólo para estas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones. Es decir que de ahí en adelante, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se les aplicará el nuevo régimen previsto en esta ley.

En segundo lugar, plantea que el acogimiento al régimen previsto en la ley 1341 de 2009, conlleva necesariamente la terminación anticipada de las respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones y en consecuencia, la renovación de los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos.

De allí que los nuevos proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben sujetarse a lo establecido en esta norma.

De otra parte, el artículo 69 ibídem estipula la *Transición para los Actuales Proveedores de Redes y Servicios de Telefonía Pública Básica Conmutada Local (TPBCL) y Local Extendida (TPBCLE)* de la siguiente manera:

Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos para TPBCL y TPBCLE, destinarán directamente a sus usuarios de estratos 1 y 2, la contraprestación de que trata el artículo 36 de la presente Ley por un periodo de cinco (5) años, contados a partir del



momento en que dicho artículo se reglamente. Durante este periodo se continuará aplicando el esquema de subsidios que establece la Ley 142 de 1994.

Finalmente, el artículo 73 de la ley 1341 establece las derogatorias de las disposiciones que le sean contrarias, sin perjuicio del régimen de transición expuesto anteriormente. De manera que quedan derogadas, en especial, la Ley 74 de 1966, la Ley 51 de 1984, la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 1065 de 2006, la Ley 37 de 1993, lo pertinente de los artículos 33, 34, 35 y 38 de la Ley 80 de 1993, la Ley 422 de 1998, la Ley 555 de 2000, el artículo 11 de la Ley 533 de 1999 y el artículo 6° de la ley 781 de 2002, todos exclusivamente en cuanto hagan referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores.

- **Decreto 4948 de Diciembre 18 de 2009**

Por el cual se reglamenta la habilitación general para la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y el registro de TIC.

- **Resolución 202 de Marzo 8 de 2010**

Por la cual se expide el glosario de definiciones conforme a lo ordenado por el inciso 2° del artículo 6° de la Ley 1341 de 2009.

- **Resolución 290 de Marzo 26 de 2010**

Por la cual se fija el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la ley 1341 de 2009 y se dictan otras disposiciones.

Esta Resolución tiene por objeto fijar el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009, así como implementar medidas para proveer en línea algunos servicios del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

La resolución 2877 de 17 de Noviembre de 2011 derogó el artículo 16 de esta norma y modificó los artículos 5, 6, 7 8, 11, 12, 13, 18 y 19 de la misma.

- **Decreto 1161 de Abril 13 de 2010**

Por el cual se dictan algunas disposiciones relacionadas con el régimen de contraprestaciones en materia de telecomunicaciones y se derogan los decretos 1972 de 2003 y 2805 de 2008.

- **Resolución 588 de Mayo 24 de 2010**

Por la cual se determina el trámite para la aplicación de los incisos 1° y 3° del artículo 69 de la Ley 1341 de 2009.

- **Resolución 2877 de Noviembre 17 de 2011**

Por la cual se modifican y derogan algunos artículos de la Resolución 290 del 26 de marzo de 2010, entre los cuales se encuentran los relacionados con la contraprestación por Uso del Espectro Radioeléctrico, así como su forma y oportunidad de pago.

También establece un artículo transitorio para autoliquidación y pago que expresa:

Artículo 15: Las autoliquidaciones y pagos efectuados en los años 2010 y 2011 correspondientes a las contraprestaciones económicas por el uso del espectro radioeléctrico que se encuentren cobijadas por la Resolución 290 del 26 de marzo de 2010, se imputarán por anualidad o fracción de año anticipado, según corresponda y su importe estará sujeto a las disposiciones previstas en el anexo original de la resolución 290 de 2010 hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución. Para el efecto, los titulares del permiso tendrán plazo hasta el 31 de enero del 2012 para recalcular y pagar el valor que resulten a deber; el importe estará sujeto a lo dispuesto en el anexo original de la Resolución 290 de 2010²⁵.

Asimismo el mencionado artículo contiene 2 párrafos en los cuales se aclara lo siguiente:

1. Los titulares de permisos que a la fecha de entrada de vigencia de la Resolución 2877 de 17 de Noviembre de 2011 no habían pagado las contraprestaciones por uso de espectro de los años 2010 y fracción de 2011 y se encontraban cobijados por la Resolución 290 de 26 de marzo de 2010, tenían plazo para autoliquidar, recalcular y pagar estas obligaciones hasta el 31 de enero de 2012, de acuerdo al anexo original de la Resolución 290.
2. A la entrada en vigencia de la Resolución 2877 de 2011, los titulares de permisos de espectro radioeléctrico que están cobijados por el actual régimen de contraprestación, debían recalcular y pagar la fracción del 2011 con el anexo de la Resolución 2877, hasta el 31 de enero de 2012.

- **Resolución 106 de Enero 29 de 2013**

Estableció los requisitos necesarios para la obtención del registro de proveedor de capacidad satelital.

- **Decreto 2044 del 19 de septiembre de 2013**

Reglamenta los artículos 12 y 68 de la Ley 1341 de 2009, en lo referente a la renovación de los permisos para el uso del espectro radioeléctrico de que trata el artículo 12 de la Ley 1341 de 2009.

Sector de Radiodifusión Sonora

- **Decreto 4350 de Noviembre 9 de 2009**

Por el cual se establece el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones y permisos en materia de servicios de radiodifusión sonora y se dictan otras disposiciones, señala en su artículo 5° las obligaciones especiales de los concesionarios de servicios de radiodifusión sonora.²⁶

²⁵ Artículo 15, Resolución 2877 Op.Cit.

²⁶ Literal h. Artículo 5, Decreto 4350 de 2009.



El artículo 18 del mismo, otorga la competencia de la verificación de las liquidaciones realizadas por los concesionarios al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

- **Decreto 4995 de Diciembre 24 de 2009**

Por la cual modifica el artículo 6° del Decreto 4350 del 9 de Noviembre de 2009.

- **Resolución 415 de Abril 13 de 2010**

Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Radiodifusión Sonora y se dictan otras disposiciones.

Sector de Asuntos Postales

- **Decreto 229 de febrero 1 de 1995, artículos 6, 12, 17, 34, 35, 40 y 42.**

Por el cual se reglamenta el servicio postal, consagra en el artículo 6 la definición y las características del servicio de mensajería especializada.

En el artículo 12 ibídem se encuentra la competencia que tiene el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para ejercer la titularidad de los servicios postales, y de esta manera, dirigir, planificar y vigilar los servicios, así como otorgar concesiones y licencias para la prestación de servicios postales. De otra parte, en el segundo inciso señala la facultad de vigilancia y control con la que cuenta el MinTIC para practicar visitas de orden técnico y contable, y adelantar las actuaciones administrativas sobre las presuntas violaciones a las normas y los reglamentos del servicio postal.

Es así como en el artículo 35 del mismo texto normativo se desarrolla la actividad de vigilancia y control que debe realizar el Ministerio de las TIC con el fin no sólo de verificar la calidad y la eficiencia del servicio, sino también de constatar que se cumpla cada uno de los términos de la concesión.

- **Ley 1369 de Diciembre 30 de 2009**

Por medio de la cual se establece el régimen de los servicios postales y se dictan otras disposiciones.

El artículo 1 de esta norma, expresa que los servicios postales están bajo la titularidad del Estado.

Adicionalmente, contiene un régimen de tarifas, cuya vigilancia otorga a la Comisión de Regulación de Comunicaciones y un régimen sancionatorio, que opera de acuerdo a la gravedad de las infracciones que allí se tipifican.

Es de destacar el Artículo 14 de la ley 1369 de 2009 el cual estipula que los operadores que a la entrada en vigencia de la misma, cuenten con habilitación para prestar servicios postales, deben inscribirse en el registro dentro de los tres meses siguientes a partir de la reglamentación que sea expedida.

De otra parte, en su Artículo 46 expresa un transitorio como se expone a continuación.

Las empresas que presten servicios postales a la fecha de entrada en vigencia de la



presente ley, podrán mantener sus concesiones y licencias hasta por el término de los mismos, bajo la normatividad legal vigente en el momento de su expedición y con efectos sólo para esas habilitaciones. Cumplido el término fijado por las concesiones o licencias, se les aplicará el nuevo régimen previsto en la ley.

En caso que las empresas que presten servicios postales a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley decidan acogerse a los términos de la misma, contarán con un plazo de seis (6) meses para adecuarse al cumplimiento de los requisitos en ella contenidos.

- **Decreto 1739 de Mayo 19 de 2010**

Por el cual se fija el valor de la contraprestación periódica a cargo de los Operadores Postales y se establecen otras disposiciones sobre el régimen de contraprestaciones.

- **Resolución 724 de Julio 1 de 2010**

Por lo cual se determinan requisitos patrimoniales y operacionales de red, a los operadores postales del servicio de mensajería expresa.

- **Resolución 916 de Junio 10 de 2010**

Por la cual se implementa el registro postal.

- **Decreto 867 de Marzo 17 de 2010**

Por el cual se reglamenta las condiciones de habilitación para ser operador postal y el Registro de Operadores Postales.

- **Decreto 1218 de Junio 12 de 2012**

Por el cual se fija el valor de la contraprestación periódica a cargo de los Operadores Postales y se modifica el Artículo 4 del Decreto 1739 de 2010.

Normas especiales de procedimientos de reintegro de saldos a favor, revisión de autoliquidaciones y reglamento de cartera.

- **Resolución 1553 de Octubre 23 de 2001**

Por la cual se establece el procedimiento para reintegrar sumas de dinero.

- **Resolución 1486 de Julio 11 de 2008**

Por la cual se adoptan mecanismos para la revisión y/o determinación del valor de las contraprestaciones que deben autoliquidar los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y los licenciarios de mensajería especializada, contempla el procedimiento que se debe seguir para la revisión y/o determinación de los valores



por concepto del pago de las contraprestaciones, tema que será desarrollado ampliamente en el apartado del procedimiento legal.

- **Resolución 459 de Marzo 31 de 2011**

Esta resolución adopta el reglamento Interno del Recaudo de Cartera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (cobro persuasivo, coactivo, facilidades de pago y clasificación de cartera) y estipula el procedimiento y las etapas de la gestión de cobro que han de realizarse por la Coordinación.

Reglamentación de Subsidios por Voz Y Datos

De conformidad con el plan de desarrollo 2011- 2014, y cumpliendo con lo estipulado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, que manifiesta como obligación del Estado la protección especial a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta, la ley 1450 de 2011 estipula que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deberá definir las condiciones y topes en los que se deben asignar los subsidios relacionados con internet y telefonía para estratos 1 y 2. De esta manera, la normativa que se trata a continuación reglamenta dicho mandato legal.

- **Resolución 588 de Mayo 24 de 2010**

Por la cual se determina el trámite para la aplicación de los incisos 1° y 3° del artículo 69 de la Ley 1341 de 2009.

- **Resolución 1363 de Junio 28 de 2012**

Por la cual se establece el procedimiento de asignación y control para el otorgamiento de los subsidios para el acceso fijo a Internet a usuarios de estratos 1 y 2, de que trata el artículo 58 de la Ley 1450 de 2011 "Plan Nacional de Desarrollo 2011-2014", y se dictan otras disposiciones.

- **Resolución 1703 de Agosto 2 de 2012**

Por la cual se modifica la Resolución No 1363 del 28 de junio de 2012.

- **Resolución 2775 de Noviembre 21 de 2012**

Por la cual se modifica la Resolución No 1363 del 28 de junio de 2012.

- **Resolución 356 de Marzo 5 de 2013**

Por la cual se modifica la Resolución 1363 de 2012 y se dictan otras disposiciones.

Finalmente, se deben tener en cuenta las normas especiales que regulan cada servicio, así como el contenido de cada uno de sus títulos habilitantes. Para tal efecto, a continuación se presenta una relación de dichas normas:

NORMAS APLICABLES A LOS SECTORES TIC

SECTOR DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES- RÉGIMEN ANTERIOR	LEY	DECRETO		RESOLUCIÓN
Servicio portador		447 de 2003	Decreto 1900 de 1990 Y Decreto 1972 de 2003	
Servicio de telefonía larga distancia nacional e internacional		2926 de 2005		
Servicio TPBC, TPBCLD		2542 de 1997 Y 2926 de 2005		3258 de Dic 4 de 1995
Servicio de telefonía móvil celular	37 de 1993	741 de 1993		
Servicio de sistema de comunicación personalizada PCS	555 de 2000			
Servicio de Trunking		2343 de 1996 Y 2324 de 2005		
Servicio de Valor Agregado y Telemáticos		600 de 2003 Y 3055 de 2003		
Título Habilitante Convergente		2870 de 2007		
Sistema de Radiomensajes Beeper		2458 de 1997		
Servicio convencional de voz y/o datos		2103 de 2003		

SECTOR DE INDUSTRIA DE COMUNICACIONES- RÉGIMEN ANTERIOR	LEY	DECRETO		RESOLUCIÓN
Proveedor de capacidad satelital				106 de Enero 29 de 2013
Segmento Espacial		1137 de 1996	Decreto 1900 de 1990 Y Decreto 1972 de 2003	3610 de 1997
Servicios Auxiliares de Ayuda	322 de 1996 (art. 32), 1505 de 2012 (art.15) Y 1575 de 2012			1593 de Agosto 31 de 2004

HABILITACIÓN GENERAL	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
Registro TIC	1341 de 2009	1161 de 2010 y 2044 de 2013	290 de Marzo 26 de 2010 y 2877 de Noviembre 17 de 2011

SECTOR DE RADIODIFUSIÓN SONORA	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
Servicio de Radiodifusión Sonora Comunitaria, Interés Público y Comercial	1341 de 2009	4350 de 2009 y 4995 de 2009	415 de Abril 13 de 2010

SECTOR DE ASUNTOS POSTALES	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
Servicio de Mensajería Especializada		229 de 1995	
Servicio de Mensajería Expresa	Ley 1369 de 2009	1739 de 2010, 867 de 2010 Y 1218 de 2012	724 de Mayo 31 de 2010 y 916 de Junio 10 de 2010

NORMAS RELACIONADAS CON SUBSIDIOS DE VOZ Y/O DATOS	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
Subsidios TPBCL y TPBCLE	1341 de 2009 (Art.69)		588 de Mayo 24 de 2010
Subsidios Internet	1450 de 2011 (Art.58)		1363 de Junio 28 de 2012, 1703 de Agosto 2 de 2012, 2775 de Noviembre 21 de 2012 y 356 de Marzo 5 de 2013

NORMAS ESPECIALES DE PROCEDIMIENTOS DE REINTEGRO DE SALDOS A FAVOR, REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y REGLAMENTO DE CARTERA.	LEY	DECRETO	RESOLUCIÓN
Revisión y Determinación de Contraprestaciones			1486 de Julio 11 de 2008
Reglamento Interno de Cartera			459 de Marzo 31 de 2011
Devolución de SalDOS a Favor			1553 de Octubre 23 de 2001

Tabla1. Elaboración Propia. Marco legal aplicable a los sectores TIC.



NOTA: Algunos artículos de las normas especiales para cada servicio de telecomunicaciones han sido derogados por el Decreto 2870 de 2007 y por la Ley 1341 de 2009. Sin embargo, y de acuerdo con el régimen de transición consagrado en el artículo 7 del mencionado decreto, las concesiones y las licencias de los servicios que hacen parte del título habilitante convergente estarán vigentes hasta el vencimiento del término de duración inicialmente previsto y se registrarán por las normas que regulan el respectivo servicio que se encontraba vigente a la fecha del otorgamiento de la correspondiente concesión y/o licencia. En este caso, no se concederán prórrogas, solo se otorgarán nuevos títulos habilitantes convergentes.

Así las cosas, desde el 1° de Agosto de 2007 y hasta la entrada en vigencia de la ley 1341 de 2009, solo se otorgarían títulos habilitantes convergentes.

De otra parte, es importante precisar que la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, derogó la Ley 72 de 1989, por la cual se definieron conceptos y principios sobre la organización de las telecomunicaciones en Colombia, en todo aquello que haga referencia a los servicios, las redes, las actividades y los proveedores; y en lo que resulte contrario a la nueva legislación.

De esta forma, a aquellos concesionarios, titulares de licencias, permisos y autorizaciones que no se hayan acogido a la ley 1341 de 2009; se les aplicará la normativa legal que se encontraba vigente al momento de la expedición de sus títulos.

Ahora bien, a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos a la fecha de la expedición de la ley 1341 de 2009, que se acojan o les aplique el régimen de autorización general previsto en esta ley, se les renovarán los permisos para el uso de los recursos escasos de acuerdo con los términos de su título habilitante, permisos y autorizaciones respectivos. Vencido el anterior término deberán acogerse a lo estipulado en el artículo 12 de la misma.

Asimismo, cabe anotar también que el artículo 15 de la mencionada ley creó el registro de proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones, razón por la cual, a partir del mes de febrero del año 2010, todos los titulares de licencias y concesiones para la prestación de servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de inscribirse en el mencionado registro dentro de los noventa días hábiles siguientes a partir de la vigencia de la reglamentación.



4.1 COMPETENCIA Y FUNCIONES

El artículo 334 de la Constitución Política, establece que la dirección general de la economía estará a cargo del Estado y que éste intervendrá, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, y en los servicios públicos y privados, para racionalizar la economía con el fin de conseguir el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades y los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano.

Con el ánimo de ilustrar de mejor manera lo concerniente a este punto, a continuación se define en términos sencillos lo que jurídicamente se entiende por *competencia funcional*, así:

Competencia es la atribución legítima que se le otorga a una autoridad con el fin de que esta conozca o resuelva un asunto. En este caso, es la atribución que le otorga la ley al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones para conocer los asuntos relacionados a los servicios de telecomunicaciones y servicios postales.

Es así como en virtud del Artículo 18 la Ley 1341 del 30 de julio de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones tiene como función, entre otras, i) Diseñar, adoptar y promover las políticas, planes, programas y proyectos del sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, ii) Administrar el régimen de contraprestaciones y otras actuaciones administrativas que comporten el pago de derechos, mediante el desarrollo de las operaciones de liquidación, cobro y recaudo, de conformidad con la legislación vigente, iii) Regir en correspondencia con la ley las funciones de vigilancia y control en el sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, iv) Expedir y administrar las contraprestaciones que le corresponden por ley.

En desarrollo del literal a), numeral 19 del artículo 18 de la Ley 1341 de 2009, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones debe ejercer la intervención del Estado en el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en consonancia con los artículos 2, 3 y el artículo 4 de la Ley ibídem.

De conformidad con los objetivos emanados de la Ley 1341 de 2009, se establece la estructura organizacional del MinTIC dentro de la que vemos asignada a la Secretaría General, la función de impartir directrices para que la gestión de cobro persuasivo promueva el oportuno recaudo de las contraprestaciones y derechos que se causan a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones²⁷.

El cumplimiento de esta función se encuentra en cabeza de la Subdirección Financiera, la cual tiene entre otras, las siguientes funciones²⁸:

- Recibir y revisar las autoliquidaciones de derechos correspondientes a las contraprestaciones.

²⁷ Numeral 5° Art. 34° Decreto 2618 del 17 de diciembre de 2012

²⁸ Números 4, 6, 7 y 8° Art. 36 Ibídem.



- Efectuar acciones de cobro persuasivo orientadas al recaudo de las contraprestaciones y derechos.
- Elaborar y mantener actualizada la información referente al estado de cuenta de los concesionarios y demás personas que presten o utilicen los servicios del Sector en materia de comunicaciones.
- Garantizar el oportuno cumplimiento de las obligaciones económicas a favor del Fondo.

Igualmente, el Régimen Único de Contraprestaciones le otorga la competencia al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de determinar el valor de las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones.

4.2 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

La actividad que desarrolla el Ministerio de TIC en ejercicio de la competencia señalada en el punto anterior, debe por supuesto, contemplar el principio de legalidad.

Dicho principio es aquel en virtud del cual toda la actuación administrativa está sometida al ordenamiento jurídico que lo regula (artículos 3 y 6, C.N.)²⁹. Este constituye uno de los fundamentos bajo los cuales está organizado constitucionalmente el ejercicio del poder en un Estado social de derecho, por ello el Estado Colombiano en todas sus instituciones debe garantizar el respeto de los derechos adquiridos, de los procedimientos y por supuesto, del derecho de defensa³⁰. En otras palabras, el principio de legalidad es constitutivo del debido proceso, entendido éste como el “conjunto complejo de circunstancias (por ejemplo, la definición del estatus de las personas, o la consagración de actos, etapas, oportunidades e intercambios), señaladas por la Constitución y la ley que ‘protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso’ asegurándole a lo largo del mismo la posibilidad de defender sus intereses mediante el señalamiento expreso de los requisitos y obligaciones que debe cumplir y de los recursos con los que cuenta para impugnar las decisiones de la autoridad”³¹.

Ahora bien, con la evolución de la relación Estado- ciudadano, se han llevado a cabo también, cambios en las herramientas que garantizan que dicha relación sea transparente y respetuosa en todos los ámbitos. Como resultado de ello, se expidió la ley 1437 de 2011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que tiene como finalidad, en su primera parte, proteger y garantizar los derechos y libertades de las personas, la

²⁹ JUAN ÁNGEL PALACIO HINCAPIÉ. *Derecho Procesal Administrativo*. Medellín, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda., Quinta Edición, junio de 2005, p. 27.

³⁰ Corte Constitucional. Sentencia T433 del 30 de mayo de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

³¹ Corte Constitucional. Sentencia T-945 del 04 de septiembre de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. / JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA. *Tratado de Derecho Administrativo*. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, Cuarta Edición, 2003, p. 67.



primacía de los intereses generales, la sujeción de las autoridades a la Constitución y demás preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares³².

Dado que esta norma tiene aplicación en todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, en los órganos autónomos e independientes del Estado y en los particulares, cuando cumplan funciones administrativas; el Ministerio De Tecnologías de la Información y las Comunicaciones ha de contemplarlo en todas sus actuaciones.

En ese orden de ideas, es claro que todas las actuaciones y los actos que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones realice y emita en relación con el tema que nos ocupa, deberán estar estrictamente sometidos a la normativa que regula dicha materia. En otras palabras, en ningún caso el MinTIC podrá llevar a cabo actuaciones que previamente no se encuentren plasmadas en dichas normas³³.

4.3 PROCEDIMIENTO LEGAL

El procedimiento legal de la revisión del valor de las contraprestaciones que deben autoliquidar los concesionarios de servicio de telecomunicaciones y de radiodifusión sonora, los licenciarios de mensajería expresa y especializada, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones (PRST) y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, que tienen la obligación de autoliquidarse encuentra su soporte legal en el Decreto 1972 de 2003, Decreto 229 de 1995, Ley 1369 de 2009, Resolución 1486 de 2008, Resolución 290 de 2010, Ley 1341 de 2010 y Resolución 2877 de 2011 por la cual se modifican y derogan algunos artículos de la resolución 290 del 26 de marzo de 2010.

4.3.1 RESOLUCIÓN 1486 DEL 11 DE JULIO DE 2008.

Dicho procedimiento se inicia con la verificación por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de las autoliquidaciones de contraprestaciones, en desarrollo de sus funciones de vigilancia y control, debiendo cumplir para ello con los siguientes mecanismos de revisión y/o determinación de los valores por concepto de contraprestaciones³⁴:

³² Artículo 1, Ley 1437 de 2011.

²⁰ El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia expresa claramente que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, a su vez el artículo 121 de la carta política expresa que ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley.

³⁴ Artículo 1, Resolución 1486 de 2008.

1. Solicitud de información al licenciatario y/o concesionario. Para efectos de verificar las autoliquidaciones presentadas y/o pagadas, o determinar el valor de las obligaciones a falta de información, el Ministerio de Comunicaciones –Fondo de Comunicaciones (hoy Ministerio de TIC- FONTIC), a través de la Coordinación de Grupo de Facturación y Cartera, requerirá por escrito la respectiva información al concesionario o PRST, concediéndole diez (10) días hábiles siguientes al envío de la comunicación para adjuntar lo solicitado.
2. Cruce de información. El Ministerio de Comunicaciones –Fondo de Comunicaciones, a través de la Coordinación del Grupo de Facturación y Cartera, procederá a realizar el cruce de la información financiera que tenga la entidad, con datos remitidos por el licenciatario y/o concesionario o con información que se obtenga de entidades tales como Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio o la publicada por la misma empresa sobre sus estados financieros.
3. Confrontación de información técnica reportada por el concesionario. El Ministerio de Comunicaciones –Fondo de Comunicaciones-hoy MinTIC-, a través de la Coordinación del Grupo de Facturación y Cartera, confrontará la información técnica almacenada en la base de datos que para el efecto tenga el Ministerio con la reportada por el concesionario, a fin de determinar si los valores presentados y/o pagados son correctos.

El resultado de la revisión y/o determinación de obligaciones realizada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en caso de que se evidencie alguna diferencia a cargo del concesionario o del licenciatario se comunicará al mismo, con el fin de que éste explique la diferencia, o en su defecto, realice el pago correspondiente, para lo cual contará con un plazo máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de la fecha del envío de la comunicación por parte del Ministerio TIC³⁵.

Ahora bien, la comunicación mediante la cual el Ministerio de TIC le informa al concesionario o licenciatario las diferencias evidenciadas en su autoliquidación, debe ir acompañada de los siguientes documentos³⁶:

- a) Estado de cuenta.
- b) Carta de cobro persuasivo.
- c) Nuevos formularios para pago.

Vencido el plazo de los treinta (30) días otorgados al concesionario o al licenciatario para que explique las diferencias encontradas en su liquidación, el Grupo de Facturación y Cartera de la Subdirección Financiera del MinTIC deberá contemplar las siguientes dos situaciones de hecho:

³⁵ Artículo 59, Decreto 1972 Op.Cit.

³⁶ Artículo 1, Inciso 2, numeral 4, Resolución 1486 Op.Cit.

i) "Que los argumentos presentados por el concesionario, licenciatario y/o proveedores de redes y servicios sean suficientes para explicar los valores presentados y/o pagados, caso en el cual el Grupo de Facturación y Cartera, procederá a remitir los documentos al archivo, con un concepto final de la actuación.

Cabe mencionar que el pago de la diferencia a cargo del concesionario o del licenciatario, se puede llevar a cabo bajo la modalidad de la suscripción de un acuerdo de pago³⁷.

ii) "Que no se haya recibido respuesta del licenciatario, concesionario y/o proveedores de redes y servicios o que la explicación de las diferencias no resulte justificada, frente a lo cual la Coordinación del Grupo de Facturación y Cartera, mediante Acto Administrativo debidamente motivado, adoptará el resultado de la revisión y/o determinación, otorgándole quince (15) días calendario siguientes a la ejecutoria del mismo para el pago de toda la deuda o la suscripción de un acuerdo de pago conforme a las normas vigentes.

"El acto se notificará de acuerdo al Art 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concediéndole el recurso de reposición y en subsidio apelación."

En relación con la primera situación de hecho, es importante precisar que el concepto final de la actuación que se menciona debe ser informado a través de un oficio en el cual el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones explica las razones por las cuales encuentra que los argumentos presentados por el concesionario o el licenciatario deben ser acogidos, y por ende, se debe dar por finalizada la actuación administrativa.

Respecto de la segunda situación de hecho, hay que decir que, de una parte, el acto administrativo debe estar debidamente ejecutoriado, pues de lo contrario no empezarán a contarse los quince (15) días que tiene el concesionario o el licenciatario para realizar el pago o para suscribir el respectivo acuerdo de pago; y de otra, que el acto debe ser notificado de la siguiente manera:

a) Personalmente; es decir que debe enviarse un oficio al concesionario o al licenciatario en el cual se le informa que debe acudir personalmente, o mediante apoderado, a las oficinas del Ministerio de las TIC a fin de surtir la notificación personal del acto. Se debe entregar al concesionario o al licenciatario copia íntegra del mismo. Si no pudiese llevarse a cabo la notificación personal al término de los cinco (5) días del envío del oficio, se procederá a realizar la notificación por aviso, que a continuación se explica.

b) Por Aviso. Si no pudiese hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones³⁸ y en todo

³⁷ Ídem.



caso en un lugar de acceso al público por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Ahora bien, los actos administrativos quedarán en firme según el *Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*³⁹, cuando:

- i) No procede ningún recurso contra ellos, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- ii) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
- iii) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
- iv) Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- v) Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el Art 85 para el silencio administrativo positivo.

En el caso que nos ocupa, contra el acto administrativo mediante el cual se adopta el resultado de la revisión, es decir, aquel en que el Ministerio de TIC declara el incumplimiento en el debido pago de las contraprestaciones por parte del concesionario o del licenciataria, proceden los recursos de reposición, y en subsidio de apelación; y el de queja cuando es rechazado el de apelación.

Los recursos mencionados anteriormente se encuentran sintetizados en el gráfico 1.

³⁸ www.mintic.gov.co

³⁹ Artículo 87 Ley 1437 Op.Cit.

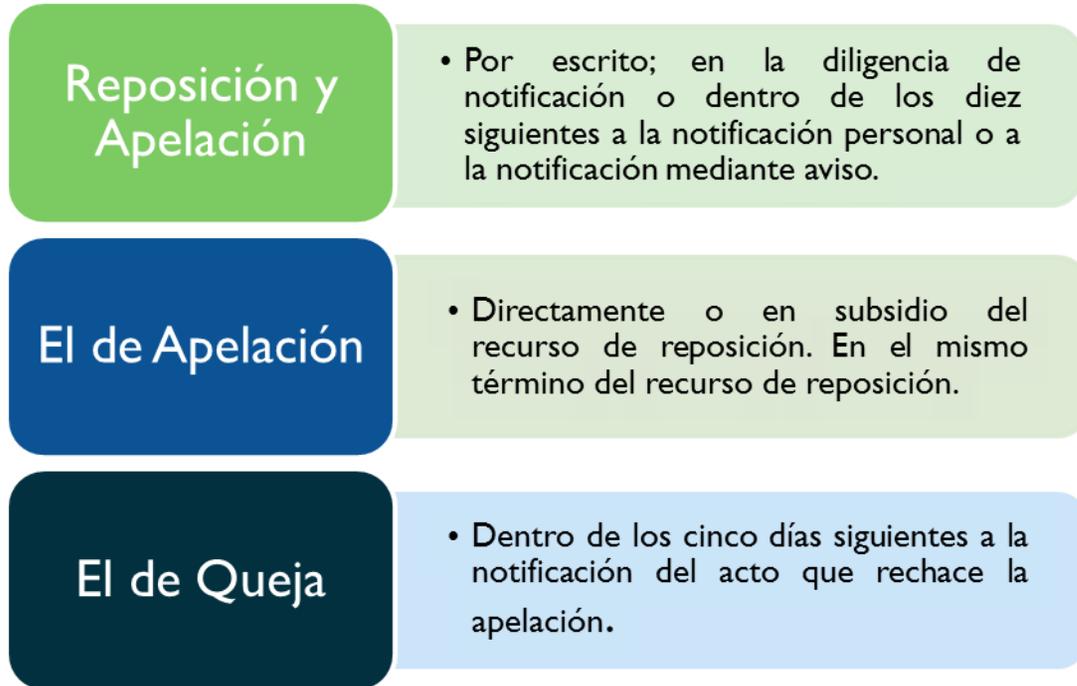


Gráfico 1. Elaboración propia. Oportunidad y Presentación de los Recursos.

Adicionalmente, es necesario aclarar que si el concesionario, licenciatario, proveedor o titular no hace uso de los recursos mencionados anteriormente, una vez surtida la vía gubernativa, este puede hacer uso de la revocatoria directa, la cual procede aún si el acto administrativo se encuentra en firme y aun cuando se haya acudido ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona⁴⁰.

⁴⁰ Artículo 93, Ley 1437 Op.Cit.

4.3.2 RESOLUCIÓN 2877 DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2011

Art. 5 Modifica el Art.11 de la Resolución N° 290 de 2010:

La resolución 2877 de 17 de Noviembre de 2011, que reglamenta la ley 1341 de 2009, otorga la potestad al Ministerio de las TIC, de verificar las autoliquidaciones de las contraprestaciones para lo cual, si lo considera necesario, solicitará tanto a los proveedores y/o titulares como a entidades o terceros a que haya lugar, sus estados financieros con el propósito general debidamente dictaminados, auditados o certificados con arreglo a lo dispuesto en la Ley 222 de 1995, normas concordantes y a los principios de contabilidad generalmente aceptados⁴¹, así como cualquier otra información o soportes que se consideren necesarios para tal efecto.

En caso de establecer alguna diferencia, se comunicará al proveedor y/o titular, el cual tendrá un plazo máximo de treinta (30) días calendario a partir del día hábil siguiente al envío de dicha comunicación, para que explique la diferencia o pague su valor. Si vencido el plazo anterior el proveedor y/o titular no rinde satisfactoriamente la explicación solicitada, no suministra los documentos soporte o no paga, el Ministerio de Tecnologías de la información y las Comunicaciones expedirá un acto administrativo mediante el cual establecerá la diferencia y ordenará su pago junto con los intereses de mora causados desde el vencimiento de dicho plazo, sin perjuicio de la aplicación del régimen de infracciones y sanciones previstas en la normatividad legal vigente sobre la materia.

4.4 SANCIONES

Las normas relacionadas con el régimen sancionatorio establecido por el incumplimiento en el pago de las contraprestaciones de los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión sonora, los

⁴¹ La Ley 1314 de 2009 reguló los principios y normas de información financiera y aseguramiento de la información aceptados en Colombia y expresó que la acción del Estado se dirige hacia la convergencia de las normas contables, con estándares internacionales de aceptación mundial. Posteriormente, el decreto 2784 de diciembre de 2012, que reglamentó esta ley estableció como marco técnico de información financiera para preparadores de información del grupo uno (Emisores de valores, entidades de interés público, o que cumplan con los parámetros establecidos en el numeral 3 del Decreto 2784 de 2012) las normas internacionales de información financiera NIIF, junto con sus interpretaciones, marco de referencia conceptual, los fundamentos y conclusiones, emitidas por el IASB en español. Luego, con el decreto 3023 de 2013 se actualizó el contenido normativo de este, incluyendo las modificaciones efectuadas por el IASB hasta agosto de 2013. Asimismo, para las microempresas, se estableció un régimen simplificado de contabilidad de causación basado en las NIIF para PYMES, contemplado en el decreto 2706 de 2012, y a través del Decreto 3022 de 2013 se determina qué entidades pertenecen al grupo 2 a las cuales se les aplicará la NIIF para PYMES. Es de aclarar que adicionalmente, el decreto 3024 de 2013 modificó el decreto 2784 de 2012 y el Decreto 3019 modificó el decreto 2706 de 2012, en el sentido de modificar los ámbitos de aplicación. Así las cosas, debe entenderse que los estados financieros desde la fecha de preparación obligatoria deben estar ceñidos al marco conceptual de las NIIF, o NIIF para PYMES, o a las normas basadas en ellos para las microempresas. A razón de ello, toda auditoría de estados financieros no se enfocará en validar la aplicación de los PCGA proclamados en el Decreto 2649 de 1993 sino en la correcta aplicación de los estándares que se encuentran estipulados en los decretos anteriormente mencionados.

licenciarios de los servicios postales de mensajería especializada y expresa, los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones⁴²; y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos, contemplan ciertos escenarios, sobre los cuales se considera que existe incumplimiento.

Cabe aclarar que de conformidad con el artículo 15 del Decreto 1161 de 2010, los proveedores que opten por no acogerse al régimen de transición previsto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, continuarán pagando las contraprestaciones a su cargo hasta el vencimiento de sus respectivas licencias, concesiones, permisos y autorizaciones conforme a las reglas de procedimiento establecidas en el Decreto 1972 de 2003.

Por lo demás se aplicará el régimen sancionatorio contemplado en el Decreto 1161 de 2010, esto es para los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, que estén obligados a pagar las contraprestaciones en materia de telecomunicaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la Ley 1341 de 2009 y sus normas reglamentarias, así como para el servicio de radiodifusión sonora de conformidad con lo conceptuado por la Oficina Asesora Jurídica con Registro N° 461065 de 17 de mayo de 2011

4.4.1 DECRETO 1972 DE 2003

La aplicación de las sanciones que a continuación se señalan, opera de pleno derecho⁴³. Por lo cual, no es necesario que la Subdirección Financiera del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones profiera un acto administrativo para que estas sean causadas y cobradas. De manera que al momento de efectuar la liquidación y el pago de las sumas adeudadas, el obligado deberá sumar el valor de la sanción respectiva, conforme a las normas establecidas en el Decreto 1972 de 2003⁴⁴.

a) Sanción por presentación extemporánea de los formulario únicos de liquidación⁴⁵.

Esta situación se presenta cuando la fecha de presentación del formulario a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibirlo es posterior a aquella en que se vencía la obligación de hacerlo, pero anterior a tres (3) meses contados a partir de dicha fecha.

En este supuesto, se contempla una sanción equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las contraprestaciones liquidadas por cada mes de extemporaneidad, la cual debe ser contada en días calendario.

⁴² o PRST, de acuerdo con su sigla.

⁴³ Conocido también como “ipso jure” implica que el acto jurídico, en este caso de incumplimiento, produce un efecto inmediato, sin necesidad de que medie acto administrativo para ello, por imperativo legal (Recuperado el 27/11/2013 de http://www.venturaabogados.es/html/esp/rec/0.22/1/520/ipso_iure.htm)

⁴⁴ Artículo 69, Decreto 1972 Op.Cit.

⁴⁵ Artículo 64, Ibíd.

La sanción a ser cobrada en este caso no puede ser inferior al equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, ni superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la contraprestación a cargo del concesionario o el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

b) Sanción por no presentación de los formularios de liquidación⁴⁶.

Esta situación se presenta cuando la fecha de presentación del formulario a alguna de las entidades financieras habilitadas para recibir el pago es posterior a tres (3) meses contados a partir del vencimiento para hacerlo.

Como consecuencia, se genera una sanción de pleno derecho equivalente al tres por ciento (3%) de las contraprestaciones liquidadas por cada mes o fracción de mes de extemporaneidad contada en días calendario, la cual no podrá ser inferior al equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, ni superior al cincuenta por ciento (50%) del valor de la contraprestación a cargo del concesionario o el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Cabe aclarar que si transcurridos tres (3) meses a partir del vencimiento del plazo para presentar la liquidación, el operador no la ha hecho, el MinTIC podrá realizarla, al tiempo que incluirá la sanción por falta de presentación de la autoliquidación, y los intereses moratorios a que haya lugar, calculados hasta la fecha otorgada para el pago.

c) Sanción por ausencia de pago de la contraprestación⁴⁷.

Esta situación se presenta cuando, llegada la fecha para la cancelación de las sumas adeudadas, no hay constancia del recibo de las mismas por parte de alguna de las entidades financieras autorizadas para tal efecto.

En este caso, la falta de pago de las contraprestaciones generará intereses de mora a la tasa máxima permitida vigente a la fecha de pago, según certificación expedida por la Superintendencia Financiera- antes Superintendencia Bancaria-, aplicable por mes o fracción, sin perjuicio de las sanciones contempladas en lo dispuesto por el Decreto Ley 1900 de 1990⁴⁸.

En caso de pagos parciales, los intereses de mora se aplicarán sobre el saldo insoluto de la deuda.

Si el concesionario o el licenciataria no autoliquidar intereses moratorios o la sanción por extemporaneidad, estando obligado al pago de alguno o ambos conceptos, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones imputará el pago, primero a los mismos, en su orden, y el excedente a capital.

⁴⁶ Artículo 64, *Ibíd.*

⁴⁷ Artículo 66, *Ibíd.*

⁴⁸ Artículo 53, Decreto Ley 1900 de 1990. *“La persona natural o jurídica que incurra en cualquiera de las infracciones señaladas en el artículo anterior será sancionada con multa hasta por el equivalente de un mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales, suspensión de la actividad hasta por dos meses, revocación del permiso, caducidad del contrato o cancelación de la licencia o autorización, según la gravedad de la falta, el daño producido y la reincidencia en su comisión.”*

d) Sanción por liquidación inexacta.⁴⁹

Cuando de la revisión efectuada por el MinTIC resulte que el valor a ser cancelado por el operador es inferior al realmente adeudado por él, deberá pagar, además de la diferencia, un monto igual a esta por concepto de sanción, sin que el valor de la sanción exceda mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Antes del cobro de esta sanción, debe efectuarse el procedimiento de verificación de la liquidación realizada por el concesionario, establecido en el artículo 59 del Decreto 1972 de 2003.

Cuando el operador realice una corrección de la liquidación cuyo resultado sea un valor a su cargo, la sanción será del treinta por ciento (30%) del menor valor pagado.

Concurrencia de Sanciones⁵⁰

Esta situación se da cuando en una misma liquidación se incluye más de un mismo concepto de sanción pecuniaria. En este caso, la suma total a cargo del operador no podrá exceder el equivalente a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.4.2 DECRETO 229 DE 1995

Las sanciones impuestas con este decreto, se enfocan en aquellos incumplimientos por falla del servicio o por prácticas ilegales. No obstante, dentro del mismo se contempla una sanción enfocada a la defraudación de derechos, que no procede ipso iure⁵¹, y actúa cuando el Ministerio de TIC comprueba una irregularidad por parte de los concesionarios o licenciatarios de los servicios postales en el pago de los derechos pecuniarios o cánones a los que están obligados. En este caso, el Ministerio sancionará al concesionario o licenciatario con multas sucesivas cuyo valor podrá oscilar entre cien (100) y quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio de que por reincidencia se ordene la caducidad del contrato o la revocatoria de la licencia.

Las sanciones de las cuales trata este decreto no hacen parte del alcance de esta guía en tanto las mismas no son determinadas de pleno derecho por la Subdirección Financiera, sino que proceden una vez surtido el trámite estipulado en el código (de lo) contencioso administrativo (Decreto 1 de 1984⁵²) o en el código de procedimiento administrativo y código de lo contencioso administrativo (Decreto 1437 de 2011, en vigencia a partir del 2 de Julio de 2012), según el caso.

⁴⁹ Artículo 67, Decreto 1972 Op.cit.

⁵⁰ Artículo 68, Ibíd.

⁵¹ De pleno derecho.

⁵² Derogado por el artículo 309 del Decreto 1437 de 2011.



4.4.3 LEY 1369 DE 2009

Para el efecto de la imposición de sanciones, las infracciones son clasificadas como muy graves, graves y leves.

Dentro de las infracciones graves, se encuentra liquidar la contraprestación periódica tomando ingresos inferiores a los realmente causados⁵³.

Previo el trámite del procedimiento administrativo señalado en el Decreto 1 de 1984, o en el Decreto 1437 de 2011, según el caso, y con plenitud de las garantías constitucionales, el Ministro de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones o su delegado podrá imponer las siguientes sanciones⁵⁴, por la comisión de infracciones muy graves:

- a) De darse las condiciones de ley podrá declarar la caducidad del contrato de concesión al operador postal oficial o concesionario de correo.
- b) Cancelación del título habilitante para la prestación de servicios postales y su eliminación del registro de operadores postales.
- c) Multa que oscile entre sesenta (60) y doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para imponer las sanciones el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones aplicará reglas, principios y procedimientos establecidos en el código (de lo) contencioso administrativo, o en el código de procedimiento administrativo y código de lo contencioso administrativo⁵⁵, según el caso, para cumplir con su función administrativa y en especial, en materia probatoria, aplicará las normas contenidas en el código de procedimiento civil.

Debido a lo anterior, la Subdirección Financiera no está facultada para la imposición de dichas sanciones y en tal sentido, las mismas no hacen parte de lo tratado en la presente guía.

4.4.4 DECRETO 1161 DE 2010

Esta norma es clara en establecer como obligaciones de los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones, cancelar los intereses y sanciones que se causen por concepto del pago extemporáneo o incompleto de las obligaciones a su cargo y a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las

⁵³ Artículo 37, Ley 1369 de 2009.

⁵⁴ Artículo 38, Ibíd.

⁵⁵ De acuerdo con la vigencia de la investigación aplica uno u otro. El Decreto 1437 de 2011, o código de procedimiento administrativo y código de lo contencioso administrativo rige a partir del 2 de Julio de 2012.

Comunicaciones, así como diligenciar correcta y completamente los formatos y formularios únicos de recaudo definidos por el Ministerio de las TIC, para el pago de sus obligaciones⁵⁶.

Dentro del decreto 1161 de 2010 se contemplan los siguientes escenarios, que constituyen incumplimiento al régimen de contraprestaciones que son determinados por la Dirección de Vigilancia y Control del Ministerio TIC.

a) Sanción por la presentación extemporánea de autoliquidaciones⁵⁷.

La presentación extemporánea de los formularios únicos de recaudo, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, da lugar a una multa equivalente al uno punto cinco por ciento (1.5%) de las contraprestaciones determinadas en esa autoliquidación por cada mes o fracción de mes de retardo.

Esta sanción no podrá ser inferior al equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente, ni superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En el caso de que en la autoliquidación no resulte contraprestación a cargo, la sanción por extemporaneidad será equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En adición a la sanción por extemporaneidad, los proveedores que no paguen oportunamente las contraprestaciones a su cargo deberán liquidar y pagar intereses moratorios⁵⁸ por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.⁵⁹

b) Sanción por no autoliquidar⁶⁰

El incumplimiento de la obligación de presentar la autoliquidación dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo establecido para el efecto, será objeto de una multa equivalente al treinta por ciento (30%) del valor de las contraprestaciones no autoliquidadas.

Esta sanción no podrá ser inferior al equivalente a tres salarios mínimos legales mensuales vigentes, ni superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

⁵⁶ Literales e y g. Artículo 6, Decreto 1161 de 2010.

⁵⁷ Artículo 7, *Ibíd.*

⁵⁸ Artículo 11, *Ibíd.*

⁵⁹ "(...) el interés moratorio se liquidará diariamente a la tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de usura vigente determinada por la Superintendencia Financiera de Colombia para las modalidades de crédito de consumo.

Las obligaciones insolutas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley generarán intereses de mora a la tasa prevista en este artículo sobre los saldos de capital que no incorporen los intereses de mora generados antes de la entrada en vigencia de la presente ley." Artículo 635, Estatuto Tributario.

⁶⁰ Artículo 8, *Ibíd.*

En el caso de que la autoliquidación no presentada corresponda a un periodo en el cual no resulte contraprestación a cargo, la sanción por extemporaneidad será equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En adición a la sanción por no autoliquidar, el proveedor deberá liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, a la tasa establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario.

NOTA: En todo caso, si el proveedor presenta la correspondiente autoliquidación antes de que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones expida el acto administrativo mediante el cual se declare el monto de la contraprestación no autoliquidada, se deberá aplicar la sanción por extemporaneidad y no la sanción por no autoliquidar, establecida en el artículo 8° del Decreto 1161 de 2010.

c) Sanción por liquidación inexacta⁶¹

Esta situación opera, después de vencido el plazo establecido para la presentación y pago de las autoliquidaciones de las contraprestaciones. En este caso, si el MinTIC detecta errores en dichas autoliquidaciones, que hayan dado lugar al pago de un menor valor al que legalmente correspondería, habrá lugar a una multa equivalente al veinte por ciento (20%) de la diferencia entre el valor liquidado por el proveedor y el que legalmente correspondería.

Esta sanción no contempla un mínimo, pero no podrá ser superior a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTA: Es imprescindible aclarar que de acuerdo con el concepto de la oficina asesora jurídica, registro 461065 de 17 de mayo de 2011, el decreto 1161 de 2010 derogó tácitamente la sección de sanciones del decreto 4350 de 2009, por encontrar que esta le era contraria.

De esta manera, debe entenderse que el procedimiento a seguir para la imposición de sanciones tanto del decreto 4350 de 2009, como del decreto 1161 de 2010, se regirá por lo estipulado en el artículo 67 de la ley 1341 de 2009.

En suma, las sanciones contempladas en el Decreto 4350 de 2009 quedaron tácitamente derogadas por el Decreto 1161 de 2010, lo que implica que para su aplicación deberá seguirse lo instaurado en este último, entendiendo además que estas no proceden de pleno derecho sino que deben cumplir con el debido proceso establecido en la Ley 1341 de 2009.

Igualmente, el artículo 65 de la Ley antedicha contempla sanciones, para aquellos casos en los que una persona natural o jurídica incurra en una de las infracciones tipificadas en el artículo 64 de la misma, dentro de las cuales se encuentra incumplir el pago de las contraprestaciones previstas en la ley. Así las cosas estas sanciones pueden adquirir cualquiera de las siguientes formas:

⁶¹ Artículo 9, *Ibíd.*



1. Amonestación
2. Multa hasta por el equivalente a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales.
3. Suspensión de la operación al público hasta por dos (2) meses.
4. Caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización, o permiso.

El procedimiento legal para determinar si existe una infracción a las normas previstas en la ley se adelanta mediante una actuación administrativa, es por esto que el artículo 10° del decreto 1161 de 2010 estipula que en cualquier etapa de la función administrativa sancionatoria si el supuesto infractor se allana al pago de lo adeudado y cancela además el 75% de la multa a la cual se haría acreedor, se dictará resolución que ponga fin a la actuación administrativa.

Para efectos de garantizar una correcta comprensión del régimen sancionatorio, a continuación se muestra un cuadro comparativo de sanciones bajo el decreto 1972 de 2003 y el decreto 1161 de 2010, ambos aplicables en la revisión de autoliquidaciones y determinación de contraprestaciones que tratamos en esta guía.

CUADRO COMPARATIVO DE SANCIONES

DECRETO	ARTÍCULO	TIPO DE SANCIÓN	PORCENTAJE	SANCIÓN MÍNIMA	SANCIÓN MÁXIMA	¿CUÁNDO APLICA?
1972 de 2003	64	Presentación Extemporánea	1.5%	Medio SMLMV	50% del valor de la contraprestación o 1.000 SMLMV	Presentación dentro de los tres meses posteriores a la fecha de vencimiento para autoliquidación oportuna.
	65	No Presentación	3.0%	Medio SMLMV	50% del valor de la contraprestación o 1.000 SMLMV	Presentación posterior a 3 meses a partir de la fecha de vencimiento para autoliquidación oportuna.
	66	Ausencia de pago	Intereses moratorios	No aplica	No aplica	Llegada la fecha para la cancelación de las sumas adeudadas, no hay constancia del recibo de las mismas ante la entidad financiera.
	67	Liquidación Inexacta	100% de la diferencia	No aplica	1.000 SMLMV	Liquidación menor a la que legalmente correspondería- Aplica cuando el Ministerio detecta errores en la autoliquidación, cuando se efectúa la revisión.
	67	Liquidación Inexacta-Corrección	30% de la diferencia	No aplica	1.000 SMLMV	Liquidación menor a la que legalmente correspondería- Aplica antes de que el Ministerio realice la revisión de autoliquidación.

DECRETO	ARTÍCULO	TIPO DE SANCIÓN	PORCENTAJE	SANCIÓN MÍNIMA	SANCIÓN MÁXIMA	¿CUÁNDO APLICA?
1161 DE 2010	7	Presentación Extemporánea	1.5%	Medio SMLMV	2.000 SMLMV	Presentación dentro de los tres meses posteriores a la fecha de vencimiento para autoliquidación oportuna o antes de la expedición del acto administrativo que declare el monto de la contraprestación no autoliquidada.
	8	No Autoliquidar	30%	3 SMLMV	2.000 SMLMV	Presentación posterior a 3 meses a partir de la fecha de vencimiento para autoliquidación oportuna y una vez se haya expedido el acto administrativo que declare el monto de la contraprestación no autoliquidada.
	9	Liquidación Inexacta	20% de la diferencia	No aplica	2000 SMLMV	Liquidación menor a la que legalmente correspondería- Aplica cuando el Ministerio detecta errores en la autoliquidación, cuando se efectúa la revisión.

Tabla 2. Elaboración Propia. Cuadro Comparativo de Sanciones con Decreto 1972 de 2003 y Decreto 1161 de 2010



4.5 PROCEDIMIENTOS DE ASIGNACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO

4.5.1 PROCESOS DE SELECCIÓN OBJETIVA

Los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009 señalan que el uso del espectro radioeléctrico requiere permiso previo, expreso y otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, y que con el fin de asegurar procesos transparentes y la maximización de recursos para el Estado, previamente al otorgamiento del permiso de uso del espectro radioeléctrico de asignación, o de concesión de servicios, si a ello hubiere lugar, se determinará si existe un número plural de interesados en la banda de frecuencias correspondiente, evento en el cual se aplicarán procedimientos de selección objetiva.

Al respecto es importante acotar que:

“Es objetiva la selección en la cual la escogencia se hace al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva.

Ofrecimiento más favorable es aquel que teniendo en cuenta los factores de escogencia, tales como cumplimiento, experiencia, organización, equipos, plazos, precio y la ponderación precisa, detallada y concreta de los mismos, contenida en los pliegos o términos o en el análisis previo a la suscripción del contrato, resulta ser el más ventajoso para la entidad, sin que la favorabilidad la constituyan factores diferentes a los contenidos en dichos documentos.⁶²”

De otra parte, la Corte Constitucional nos ilustra en este sentido de la siguiente forma:

“En cuanto a las condiciones de uso del espectro radioeléctrico, se establece que el otorgamiento de permisos por parte del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones respetará la neutralidad en la tecnología, exige la existencia de pluralidad de interesados, y siempre y cuando el permiso (i) esté coordinado con las políticas del Ministerio de Comunicaciones; (ii) no genere interferencias sobre otros servicios; (iii) sean compatibles con las tendencias internacionales de mercado; (iv) no afecten la seguridad nacional; y (v) contribuyan al desarrollo sostenible. Por regla general, el otorgamiento de permisos para el uso del espectro radioeléctrico se hará mediante procesos de selección objetiva, incluido el mecanismo de subasta, previa convocatoria pública, y con la prestación de las garantías exigidas por ley⁶³.”

⁶² Artículo 29 de la Ley 80 de 1993

⁶³ Sentencia C-403/10- Magistrada Ponente: María Victoria Calle Correa.

Los procesos de selección objetiva se encuentran reglamentados por:

- Decreto 4392 del 23 de noviembre de 2010, por el cual se reglamenta la selección objetiva y la asignación directa por continuidad del servicio de que tratan los artículos 11 y 72 de la Ley 1341 de 2009.
- Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011, por la cual se establecen las condiciones, los requisitos y se determina el trámite para otorgar permisos para el uso del espectro radioeléctrico por el procedimiento de Selección Objetiva.
- Resolución 1518 del 16 de julio de 2012, por medio de la cual se modifica parcialmente la Resolución 2118 del 15 de septiembre de 2011, con el fin de evitar la exigencia de algunos requisitos para no generar duplicidad de trámites.

Excepciones del proceso de Selección Objetiva

Por regla general la asignación de bandas de un recurso escaso como lo es el espectro radioeléctrico debe hacerse mediante selección objetiva de los adjudicatarios, la ley previó una excepción a dicha regla, que permite la asignación directa cuando el nivel de ocupación de la banda y la suficiencia del recurso lo permitan, por ejemplo:

- Asignación de espectro para defensa nacional, atención y prevención de situaciones de emergencia y seguridad pública⁶⁴.
- El ministerio asignará directamente distintivos de llamada para estaciones que hagan uso común y compartido del espectro en bandas atribuidas nacional e internacionalmente, entre otros, a las radiocomunicaciones marítimas, aeronáuticas segmento satelital y de radioaficionados⁶⁵.

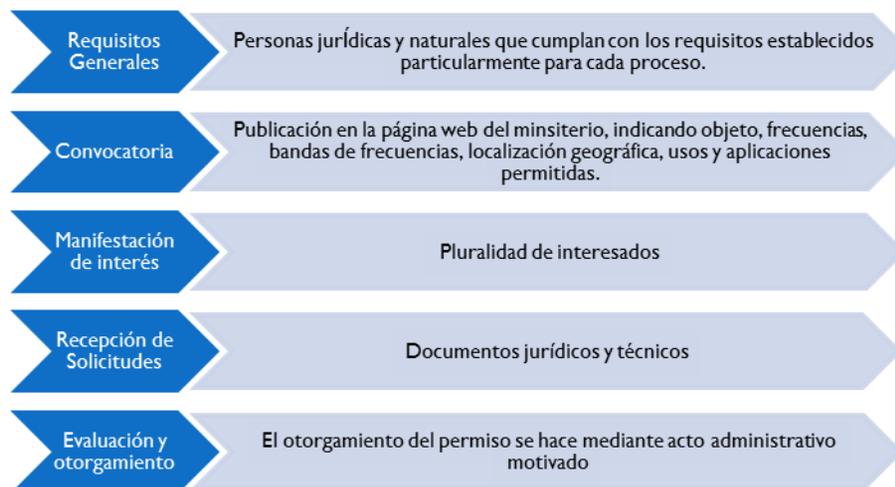


Gráfico 3. Proceso de asignación de espectro mediante selección objetiva

⁶⁴ Artículo 12 Decreto 4392 del 23 de noviembre de 2010.

⁶⁵ Artículo 13 Ibidem



4.5.2 OTORGAMIENTO DIRECTO POR PERMISOS TEMPORALES PARA USO DE ESPECTRO POR RAZONES DE CONTINUIDAD DEL SERVICIO

La continuidad del servicio que el Ministerio protege mediante la asignación directa de un permiso temporal para el uso de espectro radioeléctrico, es la que corresponde a la prestación regular y sin interrupciones del servicio público de provisión de redes y servicios de telecomunicaciones. Esta asignación se podrá llevar a cabo, entre otros, cuando resulte necesario corregir fallas intempestivas que afecten o puedan afectar la operación y prestación de dichos servicios. Tiene las siguientes características:

- No genera expectativa alguna ni derecho alguno frente al procedimiento de selección objetiva que debe surtir.
- Genera para el titular la obligación de pago de las contraprestaciones correspondientes.

4.5.3 RENOVACIÓN DE LOS PERMISOS PARA EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 12 DE LA LEY 1341 DE 2009

De acuerdo con el régimen de transición previsto en el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones establecidos al momento de entrada en vigencia de la ley pueden acogerse antes del vencimiento de sus respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones al régimen de habilitación general previsto en el artículo 10 de la citada ley, lo cual conlleva a la terminación anticipada de sus respectivas concesiones, licencias, permisos y autorizaciones, de esta forma surge el derecho a que se renueve el permiso para el uso del espectro radioeléctrico de acuerdo con los términos de su título habilitante, y a su vencimiento deben acogerse a lo previsto en el artículo 12 *ibidem*.

Los PRST que decidan acogerse al régimen de habilitación general, deberán hacerlo con una antelación mínima de tres meses al vencimiento del título habilitante correspondiente, por lo tanto el ministerio mediante acto administrativo renovará el permiso por el término que resta del plazo de concesión, en los mismos términos de su título, contado desde la fecha en que se hayan acogido al nuevo régimen y a partir del vencimiento de este por un término igual al plazo inicial, previo al cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos.

La renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico no podrá ser gratuita.



- **Requisitos generales para la renovación de permisos para el uso del espectro radioeléctrico catalogado por el ministerio como IMT (Telecomunicaciones Móviles Internacionales)⁶⁶:**
 - a) Haber hecho uso eficiente del recurso.
 - b) Haber cumplido los planes mínimos de expansión si se hubieren establecido y las condiciones técnicas de uso y explotación del espectro.
 - c) A la fecha de otorgamiento de la renovación, encontrarse cumpliendo con las obligaciones previstas en el respectivo permiso.
 - d) No encontrarse incurso en causal de inhabilidad para acceder a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico, de que trata el artículo 14 de la Ley 1341 de 2009.
 - e) Encontrarse incorporado en el Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones (PRST) – Registro TIC.

4.5.4 OTORGAMIENTO Y PRÓRROGA DE LA CONCESIÓN PARA EL SERVICIO DE RADIODIFUSIÓN SONORA

El uso del espectro radioeléctrico para la prestación del Servicio de Radiodifusión Sonora, así como para el establecimiento de la red de enlace entre los estudios y el sistema de transmisión de la emisora o de cualquier otra frecuencia adicional y complementaria al servicio, requiere de permiso previo expreso otorgado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dicho permiso se concederá conjuntamente con el acto que otorgue la concesión.

Los concesionarios de los servicios de radiodifusión sonora comercial o comunitaria, serán personas naturales o jurídicas, seleccionadas a través de procedimientos de selección objetiva.

Las emisoras de interés público se entregan a solicitud de parte, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la normatividad. La duración de la concesión como sus prórrogas se rigen de conformidad con la Ley de contratación pública.

Para efectos de la prórroga de la concesión, el proveedor deberá solicitar la misma, por lo menos con tres (3) meses de anticipación al vencimiento del término inicial, así como encontrarse al día, con el Ministerio y Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, por concepto de sus obligaciones y reunir los demás requisitos establecidos en las disposiciones legales vigentes.

En todo caso el proveedor deberá cumplir con la totalidad de los requisitos establecidos para la prórroga, antes del vencimiento de la concesión, de lo contrario se entenderá que desiste de su solicitud. En la prórroga de las concesiones se tendrán en cuenta los parámetros esenciales inicialmente establecidos con las modificaciones autorizadas y los parámetros no esenciales informados al Ministerio que no hayan sido objetados por este.

⁶⁶ Artículo 2° del Decreto N° 2044 del 19 de septiembre de 2013



4.6 JURISPRUDENCIA Y CONCEPTOS QUE APLICAN A LA GUÍA

4.6.1 CONCEPTOS OFICINA ASESORA JURÍDICA

El Decreto 2618 del 2012 señala:

“Artículo 8° Oficina Asesora Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora Jurídica, las siguientes:

- 1. Asesorar al Despacho del Ministro, a los Viceministerios, a la Secretaría General y a las dependencias del Ministerio en los asuntos jurídicos relacionados con la entidad.*
- 2. Analizar y emitir conceptos jurídicos relacionados con las funciones del Ministerio o aquellos que siendo externos, lo afecten.*
- 3. Emitir conceptos jurídicos para la negociación y aplicación de instrumentos internacionales en los asuntos de su competencia.”*

En ese orden de ideas, las diferentes dependencias de este Ministerio, en aras de definir situaciones concretas en la aplicación de la norma especial, tienen apoyo jurídico en dicha oficina en cumplimiento de las funciones específicas y sobre sus pronunciamientos se llevarán a cabo todas sus actividades frente a los administrados en cumplimiento de los principios generales del derecho.

De acuerdo con lo anterior, la Oficina Asesora Jurídica, se ha pronunciado en diversas ocasiones, respecto a la aplicación del Régimen de Contraprestaciones y otros temas tratados en esta Guía Metodológica.

A continuación se extractan algunos de los conceptos, esperando que ayuden a un mayor entendimiento de la normativa y por ende a la mejor aplicación de esta Guía.

Temas Generales

- Actuaciones de la administración no pueden perjudicar al contribuyente.
Registro N° 225429 del 12 de junio de 2008.
- Conciliación de intereses a entidades públicas por pago extemporáneo de obligaciones.
Registro N° 389594 del 21 de junio de 2010.
Normas alusivas: Ley 6 de 1992 (reglamentada parcialmente por los Decretos Nacionales 1107, 1372 y 1983 de 1992).



- Régimen de Transición
Registro N° 411088 del 22 de septiembre de 2010.
Oficio N° 001369 del 21 de septiembre de 2010.
Registro N° 535507 del 28 de mayo de 2012.
Registro N° 590296 del 13 de diciembre de 2012.

Normas alusivas: Artículo 48 Decreto Ley 1900 de 1990, Artículos 10, 12, 15, 36, 69 y 73 Ley 1341 de 2009 (art 69 derogado salvo inciso 2° por el art 276 Ley 1450 de 2011), Resolución 290 de 2010, decreto 1972 de 2003 (derogado por el Decreto 1161 de 2010).

- Otorgamiento de nuevo espectro para proveedores establecidos antes de la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009 y que decidieron no acogerse a la misma.
Registro N° 416880 del 22 de octubre de 2010.
Normas alusivas: Ley 1341 de 2009
- Naturaleza jurídica del Registro TIC, de que trata el artículo 15 de la Ley 1341 de 2009
Registro N° 562190 de 6 de Septiembre de 2012
Normas Alusivas: Ley 1341 de 2009, Decreto 4948 de 2009.
- Alcances de las funciones de la subdirección financiera
Registro 687146 de 4 de Diciembre de 2013
Normas Alusivas: Sentencia C570/12, Decreto 2618 de 2012, código civil.

Servicio de Radiodifusión Sonora

- Excepción de pago de las contraprestaciones a los proveedores del servicio de radiodifusión sonora por suspensión temporal de transmisiones por caso fortuito y fuerza mayor.

Registro N° 464539 del 30 de mayo de 2011.
Normas alusivas: Resolución 415 de 2010.
- Otorgamiento de nuevas licencia y prórrogas
Registro N° 471928 del 8 de julio de 2011.
Normas alusivas: Ley 1341 de 2009, Decreto 4392 de 2010 y Sentencia C-403 de 2010.



Asuntos Postales

- Obligación de realizar autoliquidación, separación de ingresos por diferencia en peso de paquetes y no prestación del servicio.
Registro N° 553164 del 2 de agosto de 2012.
Normas alusivas: Decreto 229 de 1995, Ley 1369 de 2009, Decretos 867 de 2010, 1739 de 2010 y 1218 de 2012

Contraprestaciones

- Naturaleza de la contraprestación.
Registro N° 360032 del 15 de enero de 2010.
Normas alusivas: Artículos 10, 13, 16 Ley 1341 de 2009, Art 7 numeral 7 Decreto 1620 de 2003, Art 75 inciso 1 y Art 102 Constitución Política, Decreto 1972 de 2003 (derogado por el art 19 del Decreto 1161 de 2010).
- Aplicación del Decreto 4350 de 2009, en el cálculo de las contraprestaciones en redes punto a punto y redes de cubrimiento punto multipunto, para el caso de enlaces microondas y enlaces de baja capacidad.
Registro N° 374175 del 7 de abril de 2010.
Normas alusivas: Artículos 34 y 36 Decreto 4350 de 2009 (modificado por el Decreto 1161 de 2010), Decreto 1972 de 2003 (Derogado por el artículo 19 del Decreto 1161 de 2010).
- Inquietudes Sectoriales. Acogimiento al régimen de habilitación general, autoliquidación de contraprestaciones y servicios de TPBC y TPBCLE.
Registro N° 385055 del 28 de mayo de 2010.
Normas alusivas: Artículos 36, 68, 69 y 73 ley 1341 del 2009 (art 69 derogado salvo inciso 2° por el art 276 Ley 1450 de 2011), Art 10 Decreto 4948 de 2009, Art 17 Resolución 290 de 2010, Decreto 1972 de 2003 (derogado por el art 19 Decreto 1161 de 2010), Art 15 Decreto 1161 del 2010.
- Independencia entre la contraprestación por uso de espectro radioeléctrico y las derivadas de la habilitación general.
Registro N° 385367 del 1 de junio de 2010 y N° 389869 del 22 de junio de 2010
Normas alusivas: Artículos 13, 36 y 69 Ley 1341 de 2009 (art 69 derogado, salvo inciso 2 por el art 276 Ley 1450 de 2011), Resolución 290 de 2010, Decreto 1972 de 2003 (derogado por el art 19 Decreto 1161 del 2010), Ley 812 de 2003 (modificada por la ley 1450 de 2011), Decreto 1161 del 2010.



- Pago de contraprestación por la expedición de actos administrativos que otorguen permiso para el uso del espectro radioeléctrico.
Registro N° 395108 del 12 de julio de 2010.
Normas alusivas: Ley 1341 de 2009, Art 7° Resolución 290 de 2010.
- Contraprestación por habilitación general para servicios de TPBC, TPBCLE y TMR.
Oficio N° 001379 del 22 de septiembre de 2010.
Normas alusivas: Artículos 6, 9 y 73, inciso 3° Ley 1341 de 2003, Ley 142 de 1994, Artículo 5° Decreto 4948 de 2009, Resolución 290 de 2010, Art 25 CCA.
- Fórmulas para el cálculo de contraprestaciones.
Registro N° 556050 del 14 de agosto de 2012.
Normas alusivas: Numeral 5 del art 17 Decreto 091 de 2010 (Decreto derogado por el Decreto 2618 de 2012), Ley 1341 de 2009, Resolución 290 de 2010 (modificada por la Resolución 2877 de 2011), Decreto 1972 de 2003, Decreto 4350 de 2009 (modificado por el Decreto 4995 de 2009).
- Ingreso base de contraprestación.
Registro N° 585580 del 30 de noviembre de 2012.
Normas alusivas: Art 2° Resolución 290 de 2010, Artículos 13 y 36 Ley 1341 de 2009, Artículo 28 Ley 1437 de 2012.
- Firmeza de las autoliquidaciones de concesionarios de telefonía móvil celular.
Registro N° 682663 de 20 de noviembre de 2013
Normas alusivas: Ley 72 de 1989, Decreto Ley 1900 de 1990, Decreto 1492 de 1998, Decreto 2041 de 1998, Decreto 1972 de 2003, Decreto 4234 de 2004, Ley 1341 de 2009, Resolución 290 de 2010, Resolución 877 de 2011, Decreto 1161 de 2010, Decreto 4350 de 2009, Decreto 4995 de 2009.

Régimen Sancionatorio

- Aplicación del Régimen Sancionatorio del Decreto 1161 de 2010
Registro N° 461065 del 17 de mayo de 2011
Normas Alusivas: Decreto 1161 de 2010, Decreto 4350 de 2009



- Aplicación del principio de favorabilidad.
Registro N° 416718 del 22 de octubre de 2010.
Normas alusivas: Decreto 1972 de 2003 (derogado por el Decreto 1161 de 2010), Resolución 290 de 2010, Art 68 Ley 1341 de 2009, art 8 de la ley 153 de 1887, Sentencia T-145 de 1993 Corte Constitucional.
- Aplicación de sanciones de pleno derecho.
Registro N° 507900 del 11 de enero de 2012
Normas alusivas: Decreto Ley 1900 de 1990, Decreto 1972 de 2003, Ley 1341 de 2009, Decreto 1161 de 2010,

Registro N° 618494 del 16 de abril de 2014.
Normas alusivas: Decreto 1972 de 2003, Decreto 1161 del 2010.

4.6.2 JURISPRUDENCIA

Sentencia T-081 de 1993

“La apropiación del espacio electromagnético no hace parte de la capacidad patrimonial y de la autonomía negocial de los particulares. Tampoco pueden los particulares pretender adquirir su dominio mediante prescripción. La voluntad constituyente se expresó inequívocamente en el sentido de definir el espectro electromagnético como un bien de uso público inenajenable e imprescriptible. Con la Constitución de 1991, la emisión puede realizarse por los particulares, previa autorización del Estado, mediante el sistema de concesiones. El ejercicio de los derechos fundamentales de informar y fundar medios masivos de comunicación que utilizan el espectro electromagnético no es libre.”

“La concesión del uso de una frecuencia para transmitir información es una facultad del Estado que se desprende de su función de gestión (CP art. 75). Solamente mediante el mecanismo de autorizaciones previas es posible garantizar el cumplimiento de los fines sociales del Estado, el uso técnicamente adecuado del espectro y la igualdad de oportunidades en su acceso.”

Sentencia No. C-093 de 1996

“El espectro electromagnético es un bien público sujeto a la gestión y control del Estado. A diferencia de otros operadores de medios de comunicación, los que se ocupan de la televisión necesariamente deben hacer uso del espectro electromagnético. Por consiguiente, su situación y régimen jurídico no puede ser igual al de los restantes medios de comunicación, inclusive desde el punto de vista de la libertad de acceso. Aquellos no usan el espectro y, por ende, no están sujetos a las restricciones que surgen de su gestión y



control, las cuales a su vez, en parte se explican por razones técnicas, entre las cuales, una significativa es el número limitado de frecuencias y espacios que podrían adjudicarse, lo que torna imposible garantizar la libertad de acceso al espectro para todas las personas que decidan ser operadores de televisión.”

Sentencia SU-182 de 1998

“El espectro electromagnético es definido por la Constitución como un bien público, cuya apropiación por determinadas personas no es permitida dentro de nuestro sistema jurídico, de donde surge que apenas su uso puede entregarse por el Estado a particulares o a personas jurídicas de capital mixto, a título precario y temporal y dentro de las reglas, controles y restricciones que la ley señale y que deben aplicar las autoridades competentes.”

Sentencia C-927 de 2006

“Las contraprestaciones que surgen por el permiso para el uso del espectro electromagnético, por la autorización para la instalación de redes de telecomunicaciones y por las concesiones que legitiman la prestación de los servicios de transmisión de datos, tienen la naturaleza de ingresos no tributarios del Estado, cuyo origen es la expedición de un título habilitante de raigambre voluntario o contractual, sujeto a la previa y expresa aprobación del Estado. No se trata de obligaciones tributarias pues lejos de tener su fuente en un acto legal impositivo, proceden de la libre iniciativa de un particular que pretende beneficiarse o lograr un margen de utilidad por el uso o la explotación de un bien de propiedad exclusiva del Estado, el cual, en este caso, son los canales radioeléctricos y demás medios de transmisión. Las contraprestaciones previstas en las disposiciones acusadas no reúnen los caracteres que identifican a una tasa tributaria, sino que, por el contrario, corresponden como se señaló previamente a un precio público.

(...) ese tipo de “contraprestaciones” se reconocen en la teoría de la Hacienda Pública con el nombre de “precios públicos”, los cuales se predicen de los ingresos no tributarios del Estado que surgen como erogación pecuniaria de contrapartida directa, personal y conmutativa a cargo de los beneficiarios, cuya causa jurídica es -como ya se señaló- la autorización para acceder al uso temporal de bienes y servicios de propiedad estatal.

Tanto las tasas como los precios públicos parten en principio del mismo supuesto, esto es, el Estado entrega bienes o presta servicios frente a los cuales es posible obtener a cambio una retribución. Sin embargo, mientras que en el caso de los “precios públicos” la obligación surge de una relación eminentemente contractual o voluntaria fundada en el postulado de la autonomía de la voluntad (origen ex contractu); en tratándose de las tasas dicha obligación emana de la potestad tributaria del Estado que se ejerce mediante ley (origen ex lege).



En este sentido, mientras que el contribuyente en el caso de las tasas a partir de su solicitud, se compromete de manera coercitiva con el pago de una suma de dinero en la recuperación del costo que le implica al Estado la prestación de una actividad, bien o servicio de interés público o general; el beneficiario en el caso de los precios públicos asume el compromiso de pagar una remuneración como contraprestación conmutativa por un bien o servicio que se demanda siempre de forma voluntaria, en aras de obtener una ventaja o utilidad económica frente al resto de la población como beneficio derivado de la cancelación de dicha erogación pecuniaria.

Con anterioridad, la jurisprudencia de esta Corporación como la del Consejo de Estado le ha negado el carácter de tributario a los derechos, tasas o tarifas que se reconocen en el ordenamiento jurídico a título de contraprestación por el otorgamiento de concesiones, autorizaciones o permisos para la explotación del espectro electromagnético, las cuales, como se señaló, surgen de una relación contractual entre el Estado y el solicitante.

(...) El carácter no tributario del precepto excluye su sometimiento al artículo 359 de la Carta Política”

Sentencia C-403 de 2010

“La contraprestación periódica a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es un precio público, sin carácter tributario, toda vez que, el precepto demandado sólo usa la expresión contraprestación periódica, y si bien, como lo ha señalado la Corte, la denominación empleada por el legislador para designar una obligación no es una razón suficiente para extraer conclusiones acerca de su identidad tributaria y ha admitido que la ley emplee una terminología tributaria para designar obligaciones que no tienen esa connotación, en este caso no está sustentada sólo en razones nominales; además que la suma de dinero exigida a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no se ajusta a ninguna de las especies tributarias, expresamente consideradas por la Constitución en el artículo 338, como tampoco de una contribución parafiscal.”

“El régimen de transición de que trata el artículo 68 de la Ley 1341 de 2009, previsto para los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones establecidos al 30 de julio de 2009, les brinda la posibilidad de mantener sus concesiones, licencias, permisos y autorizaciones en las condiciones inicialmente pactadas bajo la normatividad anterior (Decreto Ley 1900 de 1990 y el Decreto 2870 de 2007) -y sólo para la prestación del servicio autorizado - hasta que se venza el plazo inicial de la concesión o su prórroga por una sola vez, y en el evento de que deseen continuar con la prestación del servicio, deberán someterse totalmente a las reglas y condiciones previstas en la Ley, ofreciéndoles la posibilidad de acogerse al régimen de habilitación general previsto en la nueva Ley. De esta manera se garantiza la libre competencia, protegiendo situaciones consolidadas bajo el régimen anterior, a las cuales no se les cambian intempestivamente las condiciones bajo las cuales adquirieron el título habilitante y se les permite, durante



un tiempo limitado, continuar con la prestación del servicio habilitado bajo dichas condiciones, para luego hacer la transición al nuevo régimen.”

“(…) la suma de dinero exigida a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no se ajusta a ninguna de las especies tributarias, expresamente consideradas por la Constitución en el artículo 338. En efecto, no se ajusta por una parte a la noción de impuesto, al menos por tres razones. En primer lugar, porque es una contraprestación exigible a un grupo económico, compuesto por quienes tengan la calidad de “proveedores de redes y servicios de Telecomunicaciones, mientras que los impuestos se cobran indiscriminadamente a todo ciudadano y no a un grupo social, profesional o económico determinado. En segundo lugar, porque la contraprestación examinada tiene una destinación específica pues, como lo dice su texto, se dirige “al Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”, el cual tiene unas funciones concretas definidas por la Ley 1341 de 2009, en su artículo 35. En cambio, los dineros recaudados en virtud de impuestos no tienen una destinación específica y, al contrario, “una vez pagado el impuesto, el Estado dispone de él indiscriminadamente, de acuerdo a criterios y prioridades distintos de los del contribuyente”. En tercer lugar, porque la cuota contemplada en la disposición que se evalúa, se cobra a cambio del beneficio que le reporta al obligado la habilitación que le concede el Estado para instalar, ampliar, modificar, operar y explotar “redes de telecomunicaciones, se suministren o no al público” (art. 10, Ley 1341 de 2009), mientras que una nota distintiva de los impuestos es justamente que los impuestos no tienen una relación directa e inmediata con un beneficio recibido por el contribuyente.

Sentencia C-570 de 2010

“El espectro electromagnético ha sido definido como una franja de espacio alrededor de la tierra a través de la cual se desplazan las ondas radioeléctricas que portan diversos mensajes sonoros o visuales, radicando su importancia en ser un bien con aptitud para transportar información e imágenes a corta y larga distancia, que permite a su vez la expansión de las ondas hertzianas, mediante las cuales se desarrolla la radiodifusión, la televisión y la prestación de los servicios de telecomunicaciones. El espectro electromagnético es un bien público, imprescriptible, inenajenable e inembargable, sujeto a la gestión y control del Estado, que forma parte del territorio colombiano y que es propiedad de la Nación. Los particulares tienen acceso a su uso, en igualdad de condiciones y oportunidades, en los términos que fije la ley, sin que para dicho acceso se apliquen, de manera absoluta, las reglas que gobiernan el sistema de libre iniciativa, en la medida en que, por tratarse de un bien público, la gestión del espectro está sujeta a una especial regulación por parte del Estado.”



5. AUTOLIQUIDACIÓN

Una vez tratado el marco legal dentro de su contexto general, para el caso que nos ocupa, procederemos a presentar específicamente el tema de la autoliquidación, sus tarifas y fórmulas, así como los plazos que la normativa ha estipulado para su presentación y/o pago oportunos.

De acuerdo con el Decreto 1972 de 2003, la autoliquidación es el cálculo del importe a pagar realizado por el mismo concesionario o licenciatario como consecuencia del uso de un bien público (espectro electromagnético); para tal efecto, deben tomarse como base los criterios establecidos en el régimen único de contraprestaciones.

5.1 TARIFAS Y FÓRMULAS ASOCIADAS A LA AUTOLIQUIDACIÓN

5.1.1 TARIFAS:

A continuación se exponen las tarifas que los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, licenciatarios del servicio de mensajería especializada y expresa, y los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deben pagar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, adscrito al Ministerio de TIC, de acuerdo con lo expuesto en el Decreto 1972 de 2003, la resolución 290 de 2010, el decreto 229 de 1995, el decreto 1218 de 2012 y las normas específicas que regulan cada servicio, agrupados de acuerdo al tipo de contraprestación:

POR CONTRAPRESTACIÓN PERIÓDICA:

- 1) Los concesionarios del servicio portador, por concepto de la concesión de servicio concedido y sin distinción de su área de cubrimiento, deberán pagar de manera trimestral el tres por ciento (3%) de los ingresos netos causados.
- 2) Los concesionarios de servicio de telefonía pública básica conmutada de larga distancia deberán pagar de manera trimestral, el cinco por ciento (5%) de sus ingresos brutos, entendidos como tales, los ingresos brutos totales menos los cargos pagados por acceso y uso de las redes de telefonía pública básica conmutada local y de telefonía pública básica conmutada local extendida, y los pagos a los conectantes internacionales por terminación de las llamadas.
- 3) Los concesionarios de telefonía móvil celular, por concepto de la concesión de servicio concedido, deberán pagar de manera trimestral el cinco por ciento (5%) de los ingresos netos causados.
- 4) Los concesionarios de sistema de comunicación personalizada – PCS, por concepto de la concesión de servicio concedido, deberán pagar de manera trimestral el cinco por ciento (5%) de los ingresos netos causados.



- 5) Los concesionarios de servicio de sistema de acceso troncalizado, por concepto de la concesión de servicio concedido, deberán pagar de manera trimestral el cinco por ciento (3%) de los ingresos netos causados.
- 6) Los concesionarios multicanales y monocanales, por concepto de la concesión de servicio concedido, deberán pagar de manera trimestral el tres por ciento (3%) de los ingresos netos causados.
- 7) Los concesionarios de servicios telemáticos y de valor agregado, por concepto de la concesión del servicio concedido y sin distinción de su área de cubrimiento, deberán pagar de manera trimestral el tres por ciento (3%) de sus ingresos netos causados.
- 8) Los concesionarios de servicios de radiocomunicaciones globales, por concepto de la explotación y operación de los servicios autorizados y sin distinción del área de cubrimiento, deberán pagar de manera trimestral el tres por ciento (3%) de sus ingresos netos causados.
- 9) Los licenciarios del servicio de mensajería especializada, por concepto de uso de la licencia, deberán pagar de manera trimestral el cuatro por ciento (4%) de sus ingresos brutos de explotación.
- 10) Los operadores del servicio postal de mensajería expresa deberán cancelar una contraprestación periódica por concepto de la prestación de servicios postales, equivalente al dos punto siete por ciento (2.7%) de los ingresos brutos correspondientes al trimestre inmediatamente anterior al de la fecha en la cual se debe realizar el pago⁶⁷.
- 11) Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán cancelar a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a partir del 31 de enero de 2010, una contraprestación periódica que corresponde al dos punto dos por ciento (2.2%) sobre los ingresos brutos causados por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones excluyendo terminales.
- 12) El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico, en las bandas atribuidas al servicio fijo radioeléctrico, destinado a enlaces punto a punto de las emisoras comunitarias y de interés público del servicio de radiodifusión sonora, da lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación anual equivalente al 70% de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

⁶⁷ Para los años 2010 y 2011 operó la tarifa de dos punto dos por ciento (2.2%) de los ingresos brutos por prestación de los servicios postales, de conformidad con el artículo 4 del Decreto 1739 de 2010.



POR CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA

Utilización del espectro radioeléctrico en condiciones especiales que no darán al pago de contraprestación económica⁶⁸:

- 13) Contraprestación por la utilización de frecuencias para algunos servicios radioeléctricos: aquellas que se atribuyen para servicios radioeléctricos como móviles marítimos, móviles aeronáuticos, exploración de la tierra por satélite, investigación espacial, frecuencias patrón y señales horarias, entre otros, no darán lugar al pago de la contraprestación económica.
- 14) Contraprestación económica por la utilización de frecuencias o bandas de frecuencias de uso libre.

Utilización del espectro radioeléctrico en condiciones especiales que darán al pago de la contraprestación económica⁶⁹:

- 15) La utilización del espectro radioeléctrico en Recintos Cerrados, definidos como el área de cobertura radioeléctrica comprendida al interior de inmuebles, conjuntos cerrados y edificaciones, dará lugar al pago de una contraprestación anual anticipada cuyo Valor Anual de Contraprestación –VAC será equivalente a un cincuenta por ciento (50%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por cada recinto cerrado que se autorice.
- 16) La utilización del espectro radioeléctrico para uso temporal en pruebas técnicas y demostraciones que se autorice hasta por 3 meses, dará lugar al pago de una contraprestación diaria, equivalente al diez por ciento (10%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para frecuencias inferiores a los 470 MHz, y al treinta por ciento (30%) de un (1) salario mínimo legal mensual vigente para frecuencias superiores a los 698 MHz, por cada recinto o área de servicio y frecuencia central que se autorice.
- 17) Pago por el Registro de radios itinerantes. El valor de la contraprestación por el registro de radios itinerantes, será de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, pagaderos por una única vez.

Un resumen de lo tratado en este apartado puede encontrarse en el anexo B que presentará las contraprestaciones periódicas y aquellas que deben ser pagadas por los concesionarios, licenciarios, PRST o titulares; por concepto de otorgamiento, prórroga, cesión y modificación.

⁶⁸ Artículos 6.1 y 6.3, Resolución 2877 Op.Cit.

⁶⁹ Artículos 6.2, 6.4-6.7, Ibídem.



5.1.2 FÓRMULAS

Para el caso de la asignación de los permisos para usar el espectro radioeléctrico, la normativa ha estipulado las fórmulas mediante las cuales los titulares deberán autoliquidar el valor anual de contraprestación, teniendo en cuenta la normativa aplicable, como se expone a continuación:

DECRETO 1972 de 2003

Valor de la contraprestación relativa a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico. El otorgamiento de permisos para usar el espectro radioeléctrico asignado, destinado a la prestación de servicios de telecomunicaciones, dará lugar al pago por parte del titular del permiso de una contraprestación equivalente al valor que resulte de aplicar, según sea el caso, las siguientes fórmulas:

- USO DE FRECUENCIAS RADIOELECTRICAS EN HF: El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas asignadas en la banda de HF se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$\text{VAC por hora asignada} = \frac{\text{AB (KHz)} \times \text{N (SMLMV)}}{1 \text{ (KHz)}}$$

Donde:

VAC:	Valor Anual Contraprestación
AB (KHz):	Ancho de banda asignado en KHz
SMLMV:	Salarios mínimos legales mensuales vigentes en pesos colombianos
N (SMLMV):	Valor de 1 kHz de ancho de banda asignado en la banda de HF y según el horario de operación. Se define en salarios mínimos legales mensuales vigentes, así:
	igual a 0,20 para cada hora asignada entre las 6:00 y las 18:00 horas
	igual a 0,10 para cada hora asignada entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente



Dado que las asignaciones en esta banda se efectúan para uso compartido en función de horas de operación, para obtener el valor total por el uso de estas frecuencias, el valor anual de la contraprestación por hora asignada se multiplicará por cada hora de operación autorizada. En todo caso, se asignarán horas completas y mínimo dos (2) horas.

- USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA CUBRIMIENTO Y/O ENLACES PUNTO-MULTIPUNTO: El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas de cubrimiento y/o enlaces punto-multipunto se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = \frac{AB \text{ (MHz)} \times N \text{ (SMLMV)} \times Z \text{ (\%)}}{1 \text{ (MHz)}}$$

Donde:

VAC:	Valor Anual Contraprestación
AB (MHz):	Ancho de banda asignado en MHz
N(SMLMV)	Valor de 1 MHz de acuerdo con la posición del ancho de banda asignado en el espectro radioeléctrico y con los sistemas y servicios de telecomunicaciones. Se define en salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Z	Valor relativo del espectro de acuerdo con el mercado del área de servicio para la cual se asignó el ancho de banda (AB).

Los valores de N y Z se adoptan en el artículo 33 del decreto 1972 de 2003.

Esta fórmula aplica para cada área de servicio, sea esta de ámbito municipal, departamental o nacional, según sea el caso y de acuerdo con el artículo 33 del decreto ibidem.



- USO DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA ENLACES PUNTO A PUNTO.

El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas para enlaces punto a punto se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC (SMLM) = k \times (AB)^n \times e^{n[-0,000 \times F (MHz)]}$$

Donde:

AB	Ancho de Banda Asignado en MHz, corresponde al tamaño de cada segmento de espectro radioeléctrico asignado por el Ministerio de Comunicaciones (hoy Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones).
VAC	Valor Anual de la Contraprestación
F	Frecuencia central del segmento en MHz
k	Constante igual a
	3,5 para enlaces cuyo AB es menor a 1 MHz
	3,3 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 1 MHz y menor a 10 MHz
	0,65 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10 MHz
n	Constante igual a
	0,2 para enlaces cuyo AB es menor a 1 MHz
	0,22 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 1 MHz y menor a 10 MHz
	0,95 para enlaces cuyo AB es mayor o igual a 10 MHz
e	Base del logaritmo natural, constante igual a 2,71828182845904



Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

- EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO DE SISTEMAS ESPACIALES GEOESTACIONARIOS.

El valor anual de contraprestación por el permiso para usar el espectro radioeléctrico corresponderá a una tercera parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada 25 kHz de ancho de banda utilizado. Este valor será pagado por el proveedor del segmento espacial.

El ancho de banda utilizado corresponde a la totalidad del AB suministrado al proveedor del segmento satelital y no por enlaces individuales. El cálculo del valor anual de la contraprestación se realizará así:

$$VAC = AB \text{ (utilizado en el satélite en Khz)}/25*1/3(SMLMV).$$

Donde:

AB: Ancho de banda total suministrado por el operador satelital en Khz.

- VALOR DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR EL USO DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO PARA ENLACES PUNTO A ZONA. Se entiende por enlace punto a zona, el enlace radioeléctrico proporcionado entre una estación receptora situada en un punto fijo determinado y cualquier estación o estaciones transmisoras situadas en puntos no especificados de una zona dada que constituye la zona o área de cobertura de la estación situada en el punto fijo. Para efectos del decreto aquí referido, los transmisores móviles del servicio de televisión proporcionan enlaces punto a zona con otras estaciones fijas.

El valor anual de contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas compartidas, para enlaces punto a zona se liquidará con base en la siguiente fórmula:

$$VAC = \frac{ABt \text{ (MHz)} \times N \text{ (SMLMV)} \times Z \text{ (\%)}}{1 \text{ (MHz)} \times Kr \times Nc}$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de la Contraprestación en SMLMV
ABt (MHz):	Ancho de Banda Total Atribuido para el servicio, en MHz

N (SMLMV):	Valor de un (1) MHz de acuerdo con la posición del ancho de banda asignado en el espectro radioeléctrico y con los sistemas y servicios de telecomunicaciones. Se define en salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)
Z:	Valor relativo y porcentual del espectro de acuerdo con el mercado del área de servicio para la cual se asignó el ancho de banda (AB)
Nc:	Número total de canales compartidos, de conformidad con la planeación del espectro radioeléctrico, que para el efecto realice el Ministerio
Kr:	Constante de compartimiento y reúso del espectro igual a 40.

*TABLA DE VALORES DE N y reglas de aplicación del Z, anexos decreto 1972/2003

DECRETO 4350 DE 2009

Contraprestaciones por el otorgamiento de permisos por el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

- Valor de la contraprestación relativa a los permisos para el uso del espectro radioeléctrico en las bandas atribuidas al servicio de radiodifusión sonora.

$$VAC = K_p [0.4P + 5.6Z(\sqrt{\Delta h}) + 2.5]$$

Donde:

VAC	Valor Anual Contraprestación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)
Kp:	Constante igual a: Kp = 1 para emisoras de radiodifusión comercial y Kp = 0,30 para emisoras de interés público, emisoras comunitarias y para emisoras en ondas decamétricas, tropical e internacional



P:	Potencia de la Estación de Radiodifusión Sonora, en kilovatios
Z:	Valor relativo del área de servicio del municipio o distrito sede de la Estación de Radiodifusión Sonora
Δh	Diferencia entre la altura sobre el nivel del mar del centro de radiación de la antena y la altura media sobre el nivel del mar del municipio o distrito sede de la estación de radiodifusión sonora en FM, expresada en metros

Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas hectométricas, Dh corresponde a un cuarto (1/4) de la longitud de onda de la frecuencia de operación de la antena de la emisora.

Para Estaciones de Radiodifusión Sonora en AM, en ondas decamétricas, Dh corresponde a la altura física de las torres que soportan la antena de la emisora.

- Valor de la contraprestación por el uso de frecuencias radioeléctricas para enlaces punto a punto:

$$VAC = K (AB)^n \times e^{-0,00002 \times F}$$

Donde:

VAC	Valor Anual Contra prestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)
AB	Ancho de banda asignado, expresado en MHz
k	3,3 para enlaces cuyo AS es menor de 10 MHz
k	0,63 para enlaces cuyo AS es mayor o igual a 10 MHz
n	0,42 para enlaces cuyo AS es menor o igual a 0,100 MHz
n	0,22 para enlaces cuyo AS es menor de 10 MHz y mayor a 0,100 MHz



n	0,95 para enlaces cuyo AS es mayor o igual a 10MHz
e	Constante igual a 2,71828182845904
F	Frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz

Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace punto a punto, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

RESOLUCIÓN 290 DE MARZO 26 DE 2010

Las fórmulas y contraprestaciones económicas de concepto de uso de espectro radioeléctrico mencionadas a continuación, tuvieron vigencia hasta el 14 de Diciembre de 2011.

Contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico:

Se calcularán los días calendario en que efectivamente se haya otorgado el permiso de uso de espectro, a partir de la ejecutoria del acto administrativo respectivo y se aplicará proporcionalmente el Valor Anual de Contraprestación VAC, de acuerdo con la siguiente fórmula:

$$VCP = \frac{Nd \times VAC}{NTd}$$

VCP	Valor de Contraprestación a prorrata, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)
VAC	Valor Anual Contraprestación en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento de otorgamiento o renovación del permiso
Nd:	Número total de días del permiso del espectro, contados a partir de la fecha de la ejecutoria del correspondiente acto administrativo y hasta el último día del año inclusive.
NTd:	Número total de días del año sobre el cual se calcula el valor a prorrata

Dicha contraprestación se efectuará en un único pago o por cuotas, las cuales podrán ser fijas o variables. Para tal fin el Ministerio reglamentará la materia

- VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN HF.

$$VAC = AB \times Fv$$

Donde:

VAC	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento del otorgamiento o renovación del permiso.
AB	Ancho de banda asignado, expresado en KHz.
Fv	Factor de valoración por KHz de la Tabla A.1.1 en función de horas de operación diaria autorizadas.

Tabla A.1.1

Horas de operación diaria	Fv (SMLMV/KHz)
2	0,30
3	0,45
4	0,60
5	0,75
6	0,90
7	1,05
8	1,20
9	1,35
10	1,50
11	1,65



Horas de operación diaria	Fv (SMLMV/KHz)
12	1,80
13	1,95
14	2,10
15	2,25
16	2,40
17	2,55
18	2,70
19	2,85
20	3,00
21	3,15
22	3,30
23	3,45
24	3,60

- VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA ENLACES FIJOS PUNTO A PUNTO.

$$VAC = (Fa) \times (Fv)$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación en, salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento del otorgamiento o renovación del permiso
Fa:	Factor de ancho de banda de la Tabla A.2.1.
Fv:	Factor de valoración de la Tabla A.2.2.

Tabla A.2.1

Ancho de Banda del Enlace (MHz)	Fa (SMLMV)
$0,002 \text{ MHz} < AB \leq 0,010 \text{ MHz}$	0,40
$0,011 \text{ MHz} < AB \leq 0,020 \text{ MHz}$	0,60
$0,021 \text{ MHz} < AB \leq 0,030 \text{ MHz}$	0,80
$0,031 \text{ MHz} < AB \leq 0,060 \text{ MHz}$	1,10
$0,061 \text{ MHz} < AB \leq 0,100 \text{ MHz}$	1,30
$0,101 \text{ MHz} < AB \leq 0,125 \text{ MHz}$	1,50
$0,126 \text{ MHz} < AB \leq 0,250 \text{ MHz}$	2,00
$0,251 \text{ MHz} < AB \leq 0,500 \text{ MHz}$	2,30
$0,501 \text{ MHz} < AB \leq 0,750 \text{ MHz}$	2,60
$0,751 \text{ MHz} < AB \leq 1,000 \text{ MHz}$	3,00
$1,001 \text{ MHz} < AB \leq 2,000 \text{ MHz}$	3,60
$2,001 \text{ MHz} < AB \leq 4,000 \text{ MHz}$	4,20
$4,001 \text{ MHz} < AB \leq 8,000 \text{ MHz}$	4,90
$8,001 \text{ MHz} < AB \leq 10,000 \text{ MHz}$	5,40
$10,001 \text{ MHz} < AB \leq 12,000 \text{ MHz}$	6,20
$12,001 \text{ MHz} < AB \leq 16,000 \text{ MHz}$	7,70
$16,001 \text{ MHz} < AB \leq 20,000 \text{ MHz}$	9,80
$20,001 \text{ MHz} < AB \leq 24,000 \text{ MHz}$	12,00
$24,001 \text{ MHz} < AB \leq 28,000 \text{ MHz}$	14,00
$28,001 \text{ MHz} < AB \leq 32,000 \text{ MHz}$	16,00



Ancho de Banda del Enlace	Fa
32,001 MHz < AB ≤ 36,000 MHz	18,00
36,001 MHz < AB ≤ 40,000 MHz	20,00
40,001 MHz < AB ≤ 44,000 MHz	22,00
44,001 MHz < AB ≤ 48,000 MHz	24,00
48,001 MHz < AB ≤ 52,000 MHz	26,00
52,001 MHz < AB ≤ 56,000 MHz	28,00
56,001 MHz < AB ≤ 64,000 MHz	31,00
64,001 MHz < AB ≤ 72,000 MHz	35,00
72,001 MHz < AB ≤ 80,000 MHz	39,00
80,001 MHz < AB ≤ 90,000 MHz	43,00
90,001 MHz < AB ≤ 100,000 MHz	48,00
100 MHz < AB	50,00

Tabla A.2.2

Frecuencia de enlace (MHz)	Fv
3 < F ≤ 2690	1
2 690 < F ≤ 7425	0,9
7 425 < F ≤ 14 400	0,8
14 400 < F ≤ 21 200	0,7
21 200 < F ≤ 29 500	0,6
29 500 < F ≤ 40 000	0,5
40 000 < F	0,45

Donde F es la frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz.



Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

• VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA CUBRIMIENTO Y/O ENLACES PUNTO-MULTIPUNTO

$$VAC = AB \times N \times (Fp) \times Fpe$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento del otorgamiento o renovación del permiso
AB:	Ancho de banda asignado, expresado en MHz
N:	Valor de 1 MHz en smlmv, de acuerdo con la posición en el espectro radioeléctrico del ancho de banda asignado(Ver Tabla A.3.1)
Fpe:	Factor de ponderación de uso del Espectro
Fp	Factor de Población.
	$Fp = \left[\frac{Pas}{Pnal} + 0.0005 \right]$
	1. Pas: Población dentro del área de servicio autorizada, de conformidad con las proyecciones oficiales de población del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE)
	2. Pnal: Población total del territorio nacional, de conformidad con las proyecciones oficiales de población del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE).

El Valor Anual de la Contraprestación (VAC), por el uso de frecuencias radioeléctricas para cubrimiento y/o enlaces punto-multipunto, corresponderá a la multiplicación del Ancho de Banda asignado (AB) por N, el cual se determinará de conformidad la Tabla A.3.1, por Factor de población (Fp) y por el Factor de ponderación de uso del Espectro (Fpe) el cual se determinará de conformidad la Tabla A.3.2.

Tabla A.3.1.

BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N	BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N
VHF	30 < F = 300	2600	SHF	7 425 < F = 7 725	84
UHF	300 < F = 512	2600	SHF	7 725 < F = 8 500	72
UHF	512 < F = 698	1300	SHF	8 500 < F = 9 500	62
UHF	698 < F = 806	1300	SHF	9 500 < F = 10 500	50
UHF	806 < F = 894	1300	SHF	10 500 < F = 10 700	46
UHF	894 < F = 960	1300	SHF	10 700 < F = 11 700	40
UHF	960 < F = 1 427	1300	SHF	11 700 < F = 12 750	34
UHF	1 427 < F = 1 530	1300	SHF	12 750 < F = 13 250	29
UHF	1 530 < F = 1 700	1300	SHF	13 250 < F = 14 400	25
UHF	1 700 < F = 2 200	1300	SHF	14 400 < F = 15 350	22
UHF	2 200 < F = 2 700	1300	SHF	15 350 < F = 16 350	19
UHF	2 700 < F = 3 000	1300	SHF	16 350 < F = 17 300	16
SHF	3 000 < F = 3 400	900	SHF	17 300 < F = 19 000	14
SHF	3 400 < F = 3 700	210	SHF	19 000 < F = 21 200	12
SHF	3 700 < F = 4 400	207	SHF	21 200 < F = 23 600	10
SHF	4 400 < F = 5 000	178	SHF	23 600 < F = 25 250	7
SHF	5 000 < F = 5 925	153	SHF	25 250 < F = 27 500	6



SHF	5 925 < F = 6 420	132	SHF	27 500 < F = 30 000	6
SHF	6 420 < F = 7 110	113	EHF	30 000 < F = 40 000	5
SHF	7 110 < F = 7 425	100	EHF	40 000 < F	4

TABLA A.3.2.

AREA DE SERVICIO	Fpe
NACIONAL	1
REGIONAL DEPARTAMENTAL	1,5
DEPARTAMENTAL	1,7
BOGOTÁ, D. C.	1,9
REGIONAL MUNICIPAL	2,5
MUNICIPAL	3

Tabla A.3.3

Excepciones para la Tabla de valores de N:

N	CONDICIONES DE EXCEPCIÓN
400	Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Sonora que utilicen el espectro radioeléctrico atribuido para este propósito en la banda de VHF
4	Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Televisión que utilicen el espectro radioeléctrico atribuido para este propósito en la banda de UHF entre 2025 MHz y 2110 MHz
210	Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro esté por debajo de 3 GHz, para: a). Acceso fijo inalámbrico b). Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.



210	Aplica para sistemas de telecomunicaciones dedicados a la seguridad del Estado y protección de la vida humana, que utilicen el espectro radioeléctrico asignado en las bandas de 698 MHz a 3600 MHz, sin perjuicio de la aplicación del artículo 5° de esta Resolución.
30	Aplica para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para acceso de banda ancha inalámbrica fija, que utilicen el espectro radioeléctrico asignado en las bandas entre 3400 MHz a 3600 MHz

• VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASOCIADO AL SEGMENTO ESPACIAL

$$VAC = AB \times 6 \text{ SMLMV}$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) al momento del otorgamiento o renovación del permiso
AB:	Ancho de banda total utilizado medido en los transponedores del satélite, para proveer servicios de comunicaciones fijos desde o hacia el territorio nacional, expresado en MHz

Para determinar el ancho de banda total, el proveedor de segmento satelital o espacial deberá aportar la certificación de cada una de las empresas que le suministran la capacidad satelital, desagregado por cada satélite utilizado. Esta capacidad corresponderá al valor promedio anual, calculado a partir de las capacidades máximas mensuales.



RESOLUCIÓN 2877 DE NOVIEMBRE 17 DE 2011

Las fórmulas y contraprestaciones económicas de concepto de uso de espectro radioeléctrico mencionadas a continuación, tuvieron vigencia desde el 15 de Diciembre de 2011.

- Valoración de la contraprestación por la utilización de frecuencias para los servicios de socorro y seguridad. Dará lugar a un pago anual igual al cinco por ciento (5%) del Valor Anual de la Contraprestación (VAC) económica, calculada de acuerdo con las fórmulas contenidas en esta resolución, según corresponda.
- VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN HF.

$$VAC = AB \times Fv$$

Donde:

VAC	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
AB	Ancho de banda asignado, expresado en KHz.
Fv	Factor de valoración por KHz de la Tabla A.1.1 en función de horas de operación diaria autorizadas.
SMLMV	Salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Tabla A.1.1

Horas de operación diaria	Fv (SMLMV/KHz)
2	0,30
3	0,45
4	0,60
5	0,75



Horas de operación diaria	Fv (SMLMV/KHz)
6	0,90
7	1,05
8	1,20
9	1,35
10	1,50
11	1,65
12	1,80
13	1,95
14	2,10
15	2,25
16	2,40
17	2,55
18	2,70
19	2,85
20	3,00
21	3,15
22	3,30
23	3,45
24	3,60

- VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA ENLACES FIJOS PUNTO A PUNTO.

$$VAC = (Fa) \times (Fv)$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)
Fa:	Factor de ancho de banda de la Tabla A.2.1.
Fv:	Factor de valoración de la Tabla A.2.2.

Tabla A.2.1.

Ancho de Banda del Enlace (MHz)	Fa SMLMV	Ancho de Banda del Enlace (MHz)	Fa SMLMV
0,002 MHz < AB = 0,010 MHz	0,4	16 MHz < AB = 20 MHz	9,8
0,010 MHz < AB = 0,020 MHz	0,6	20 MHz < AB = 24 MHz	12
0,020 MHz < AB = 0,030 MHz	0,8	24 MHz < AB = 28 MHz	14
0,030 MHz < AB = 0,060 MHz	1,1	28 MHz < AB = 32 MHz	16
0,060 MHz < AB = 0,100 MHz	1,3	32 MHz < AB = 36 MHz	18
0,100 MHz < AB = 0,125 MHz	1,5	36 MHz < AB = 40 MHz	20
0,125 MHz < AB = 0,250 MHz	2	40 MHz < AB = 44 MHz	22
0,250 MHz < AB = 0,500 MHz	2,3	44 MHz < AB = 48 MHz	24
0,500 MHz < AB = 0,750 MHz	2,6	48 MHz < AB = 52 MHz	26
0,750 MHz < AB = 1 MHz	3	52 MHz < AB = 56 MHz	28



Ancho de Banda del Enlace	Fa	Ancho de Banda del Enlace	Fa
1 MHz < AB = 2 MHz	3,6	56 MHz < AB = 64 MHz	31
2 MHz < AB = 4 MHz	4,2	64 MHz < AB = 72 MHz	35
4 MHz < AB = 8 MHz	4,9	72 MHz < AB = 80 MHz	39
8 MHz < AB = 10 MHz	5,4	80 MHz < AB = 90 MHz	43
10 MHz < AB = 12 MHz	6,2	90 MHz < AB = 100 MHz	48
12 MHz < AB = 16 MHz	7,7	100 MHz < AB	50

Tabla A.2.2.

Frecuencia de enlace (MHz)	Fv
3 < F = 2 690	1
2 690 < F = 7 425	0,9
7 425 < F = 14 400	0,8
14 400 < F = 21 200	0,7
21 200 < F = 29 500	0,6
29 500 < F = 40 000	0,5
40 000 < F	0,45

Donde F es la frecuencia central del ancho de banda asignado, expresada en MHz

Esta fórmula debe aplicarse para cada segmento de espectro radioeléctrico asignado en cada enlace, entendiéndose por enlace, la conexión vía radiofrecuencia (RF) entre dos estaciones situadas en puntos fijos determinados.

• VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS PARA CUBRIMIENTO Y/O ENLACES PUNTO-MULTIPUNTO

$$VAC = AB \times N \times Fpe \times (Fp)$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
AB:	Ancho de banda asignado, expresado en MHz
N:	Valor de 1 MHz en smlmv, de acuerdo con al rango de frecuencia donde se ubique la frecuencia otorgada en la Tabla A.3.1.
Fpe:	Factor de ponderación de uso del Espectro (Ver Tabla A.3.2).
Fp	Factor de Población.
	$Fp = \left[\left(\frac{Pas}{Pnal} \right) + (n * 0.0005) \right]$
	<p>3. Pas: Población dentro del área de servicio autorizada, de conformidad con las proyecciones oficiales de población del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) tomada en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación.</p> <p>4. Pnal: Población total del territorio nacional, de conformidad con las proyecciones oficiales de población del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) tomada en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación.</p>

Tabla A.3.1

BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N	BANDA	RANGO DE FRECUENCIAS (MHZ)	N
VHF	30 < F = 300	2600	SHF	7 425 < F = 7 725	84
UHF	300 < F = 512	2600	SHF	7 725 < F = 8 500	72
UHF	512 < F = 698	1300	SHF	8 500 < F = 9 500	62
UHF	698 < F = 806	1300	SHF	9 500 < F = 10 500	50
UHF	806 < F = 894	1300	SHF	10 500 < F = 10 700	46
UHF	894 < F = 960	1300	SHF	10 700 < F = 11 700	40
UHF	960 < F = 1 427	1300	SHF	11 700 < F = 12 750	34
UHF	1 427 < F = 1 530	1300	SHF	12 750 < F = 13 250	29
UHF	1 530 < F = 1 700	1300	SHF	13 250 < F = 14 400	25
UHF	1 700 < F = 2 200	1300	SHF	14 400 < F = 15 350	22
UHF	2 200 < F = 2 700	1300	SHF	15 350 < F = 16 350	19
UHF	2 700 < F = 3 000	1300	SHF	16 350 < F = 17 300	16
SHF	3 000 < F = 3 400	900	SHF	17 300 < F = 19 000	14
SHF	3 400 < F = 3 700	210	SHF	19 000 < F = 21 200	12
SHF	3 700 < F = 4 400	207	SHF	21 200 < F = 23 600	10
SHF	4 400 < F = 5 000	178	SHF	23 600 < F = 25 250	7
SHF	5 000 < F = 5 925	153	SHF	25 250 < F = 27 500	6
SHF	5 925 < F = 6 420	132	SHF	27 500 < F = 30 000	6
SHF	6 420 < F = 7 110	113	EHF	30 000 < F = 40 000	5
SHF	7 110 < F = 7 425	100	EHF	40 000 < F	4

Tabla A.3.2

Valores del Factor de Ponderación de Uso del Espectro Fpe

AREA DE SERVICIO	Fpe
NACIONAL	1
REGIONAL DEPARTAMENTAL	1,5
DEPARTAMENTAL	1,7
BOGOTÁ, D. C.	1,9
REGIONAL MUNICIPAL	2,5
MUNICIPAL	3

Reglas para la aplicación del parámetro Factor de Ponderación de Uso del Espectro -Fpe:

- a) Cuando en una misma red, una misma frecuencia radioeléctrica cubra varios departamentos, sin llegar a cubrir todo el territorio nacional, deberá aplicarse el factor de ponderación de uso del espectro (Fpe) correspondiente al Regional Departamental;
- b) Cuando en una misma red, una misma frecuencia radioeléctrica cubra varios municipios, sin llegar a cubrir un departamento, deberá aplicarse el factor de ponderación de uso del espectro (Fpe)

Tabla A.3.3

N	CONDICIONES DE EXCEPCIÓN
4	Aplica para los Transmóviles del servicio de Radiodifusión Televisión que utilicen el espectro radioeléctrico atribuido y otorgado de conformidad con las normas vigentes.
210	Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias de cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro esté por debajo de 3 GHz, para: a). Acceso fijo inalámbrico b). Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.

140	Aplica para servicios de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o móvil rural, que se presten haciendo uso de frecuencias para cubrimiento y/o enlaces punto multipunto, cuya posición en el espectro sea igual o superior a 3 GHz, para: a). Acceso fijo inalámbrico b). Conectar radio bases de acceso fijo inalámbrico con centros de conmutación.
210	Aplica para sistemas de telecomunicaciones dedicados a la protección pública y a la seguridad del Estado, y a los sistemas dedicados a las operaciones de socorro y protección de la vida humana, que utilicen el espectro radioeléctrico asignado en las bandas de 698 MHz a los 3600 MHz, sin perjuicio de la aplicación del numeral 6.2 del artículo 2° de esta resolución.
30	Aplica para sistemas de distribución punto a punto y punto multipunto para acceso de banda ancha inalámbrica fija, que utilicen el espectro radioeléctrico asignado en las bandas entre 3400 MHz a 3600 MHz

• VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO ASOCIADO AL SEGMENTO ESPACIAL

$$VAC = AB \times 6 \text{ SMLMV}$$

Donde:

VAC:	Valor Anual de Contraprestación, en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
AB:	Ancho de banda asignado, expresado en MHz

a) La contraprestación deberá ser autoliquidada y pagada directamente por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones se suministren o no al público, que hagan uso del segmento espacial;

b) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la presente resolución modificatorio del artículo 11 de la Resolución número 290 de 2010, el Ministerio podrá exigir al proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones que aporte la certificación del proveedor de segmento espacial que constate la capacidad satelital suministrada. Esta certificación también podrá ser exigida directamente al proveedor de segmento satelital;



c) El ancho de banda a autoliquidar y pagar es el que corresponda al utilizado dentro del territorio nacional;

d) Para determinar el ancho de banda a autoliquidar y pagar, en los casos de provisión variable del segmento, el ancho de banda corresponderá al valor promedio anual, calculado a partir de los anchos de banda promedio mensuales, de la siguiente manera, donde AB_i es el Ancho de Banda promedio utilizado en cada mes:

$$AB(\text{MHZ}) = \left[\sum_{n=1}^{12} AB_i \right] \div 12$$

• CÁLCULO DE LAS CONTRAPRESTACIONES ECONÓMICAS POR FRACCIÓN ANUAL

$$VCP = \frac{Nd \times VAC}{NTd}$$

Donde:

VCP:	Valor de Contraprestación a prorrata, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).
VAC:	Valor Anual de la contraprestación, expresado en salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

a) En caso que el pago se efectúe en único pago, el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) será el correspondiente en el año al momento de otorgamiento o renovación del permiso;

b) En caso que el pago se efectúe por anualidades anticipadas, el salario mínimo legal mensual vigente (smlmv) será el correspondiente al año autoliquidar.

Nd: Número de días calendario del año objeto de la autoliquidación y pago por el permiso para uso del espectro radioeléctrico

NTd: Número total de días del año sobre el cual se calcula el valor a prorrata.

Se utilizarán los días calendario de los años normales o bisiestos, según corresponda.



5.2 PERIODICIDAD

La oportunidad para el pago de las contraprestaciones se encuentra estipulada de la siguiente forma:

- Autoliquidación y/o pago de la contraprestación periódica por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones. Los proveedores de redes y/o servicios de telecomunicaciones deberán autoliquidar y pagar la contraprestación periódica a su cargo por trimestres calendario, dentro del mes siguiente al vencimiento de cada trimestre.

Para todos los efectos, los trimestres calendarios se contarán así:

- PRIMER TRIMESTRE: Desde el 1° de enero hasta el 31 de marzo.
- SEGUNDO TRIMESTRE: Desde el 1° de abril hasta el 30 de junio.
- TERCER TRIMESTRE: Desde el 1° de julio hasta el 30 de septiembre.
- CUARTO TRIMESTRE: Desde el 1° de octubre hasta el 31 de diciembre.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación periódica. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros.

6. PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y DETERMINACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES.

De conformidad con los artículos 209 y 269 de la Constitución Política, es obligación de la Administración Pública en todos sus órdenes, diseñar y aplicar métodos y procedimientos de Control Interno, acorde con la naturaleza de sus funciones, en los términos de la Ley 87 de 1993.

En aras de adoptar mejores prácticas y de optimizar la gestión, es de vital importancia para la entidad promover el uso y apropiación de las TIC, como herramienta para impulsar el desarrollo, por medio de la incorporación de procesos transversales, la optimización del flujo de información y la modernización de los sistemas de información.

Dado lo anterior, mediante la Resolución N° 1083 del 6 de mayo de 2013, el MinTIC adoptó el Modelo Integrado de Gestión – MIG, como instrumento gerencial que fortalece la gestión y el desempeño institucional.

El modelo integrado de gestión (MIG), se define como *“el instrumento gerencial que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones utiliza para el fortalecimiento de su desarrollo organizacional, que comprende un análisis integral de la entidad para organizar sus acciones y recursos en cumplimiento de los objetivos estratégicos formulados”*.

El MIG se compone de 5 dimensiones:

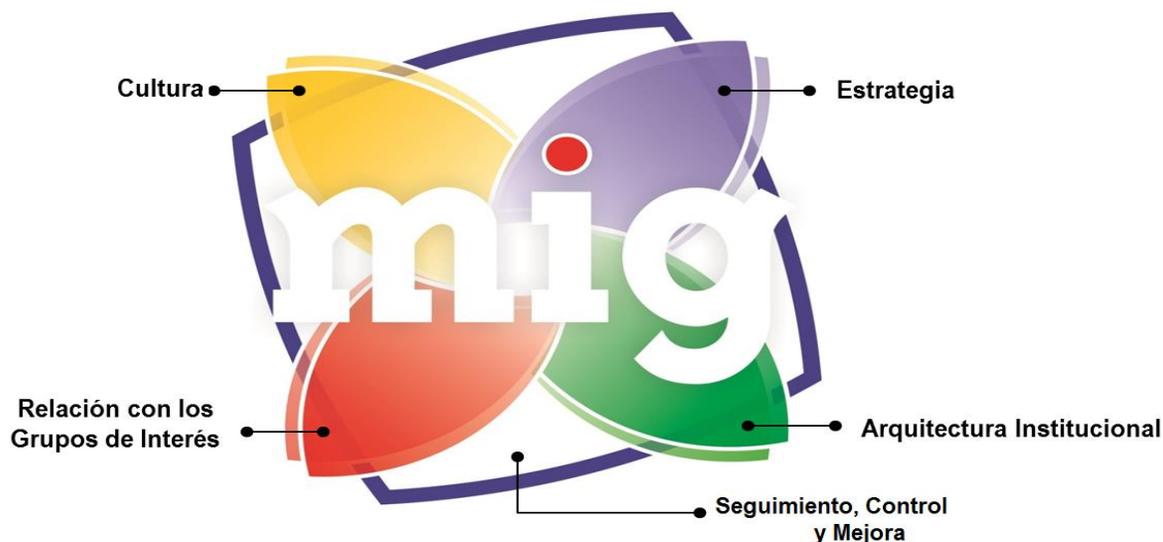


Gráfico 4. Fuente: MinTIC. Dimensiones del MIG.

6.1 DIMENSIONES DEL MIG

Dentro de dimensiones señaladas en el gráfico 4, la Subdirección Financiera hace parte de la Arquitectura Institucional. La función de esta dimensión es “*apoyar técnicamente el fortalecimiento de la gestión de la entidad, a través de la racionalización de trámites procesos y procedimientos, y de esta manera apoyar a la optimización del uso de los recursos...*”, para lo cual es necesario trabajar en tres componentes complementarios: *Procesos, Información y TI*.

- Las estrategias de procesos identifican y estandarizan las actividades comunes que agregan valor a la prestación del servicio y al cumplimiento de los objetivos estratégicos del Ministerio.
- Las estrategias de Información articulan los procesos, los sistemas de información que los soportan y la misma información generada.
- Las estrategias TI, buscan planear estratégicamente los sistemas de información para en primer lugar, apoyar la gestión de los procesos identificados, y en segundo lugar, soportar el flujo de la información que circula por las dependencias.

La estrategia de procesos se despliega en el mapa de macroprocesos, el cual se divide en procesos estratégicos, misionales, de apoyo y de evaluación como se muestra a continuación:

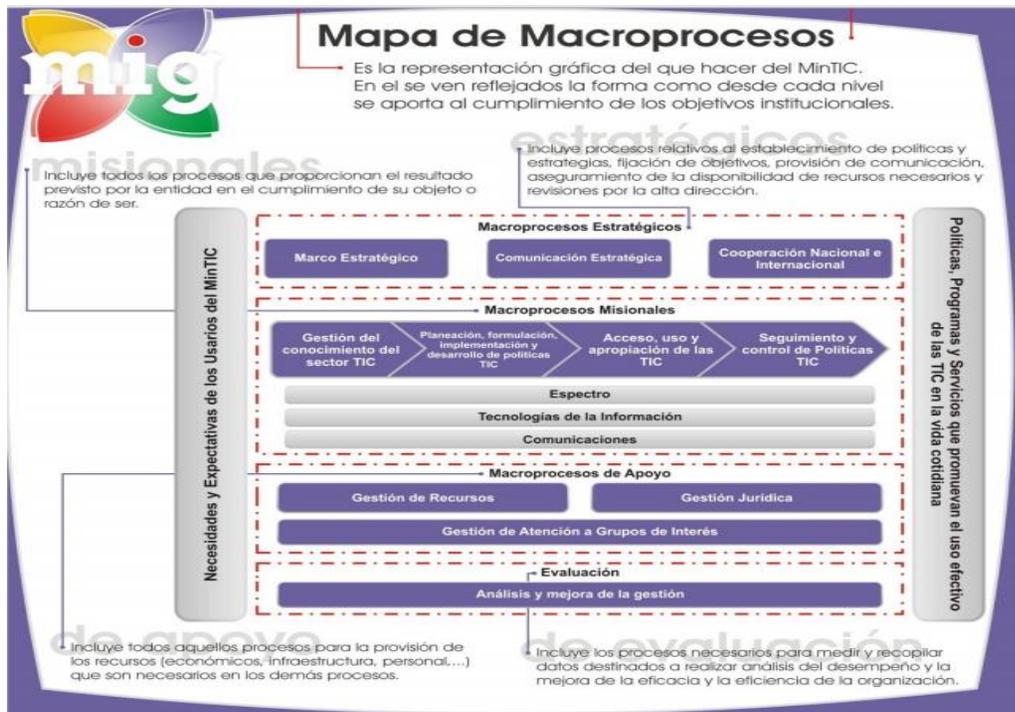


Gráfico 5. Fuente: MinTIC. Mapa de Macroprocesos del MIG.

En este mapa de Macroprocesos, la Subdirección Financiera se encuentra ubicada en el Macroproceso de Apoyo - Macroproceso de Gestión de Recursos – Proceso de Gestión Financiera.

Su función es “gestionar adecuadamente los recursos financieros asegurando el cumplimiento de los objetivos del Ministerio y Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, a través de la verificación y control de sus actividades financieras, en desarrollo de sus procesos contables, presupuestales, de tesorería y de cartera. Así como el seguimiento y control de la ejecución de los recursos del Fondo TIC.”



Gráfico 6. Fuente: MinTIC. Ubicación de la Subdirección Financiera en el Mapa de Macroprocesos.



6.2 PROCEDIMIENTO ACTUAL DE REVISIÓN POR AUTOLIQUIDACIÓN TRIMESTRAL

El procedimiento de revisión de contraprestaciones trimestrales encuentra su resorte actual en lo planteado en la Ley 1341 de 2009, Ley 1369 de 2009, Decreto 1972 de 2003, Decreto 229 de 1995, Resolución 290 de 26 de marzo 2010, Resolución 2877 de 17 de noviembre de 2011, la Resolución 1486 de 11 de julio de 2008 y la Resolución 459 de 31 de marzo de 2011, que adopta el reglamento interno de cartera, en su artículo 1.

De conformidad con lo planteado en las normas citadas anteriormente, presentamos el procedimiento de revisión de autoliquidaciones, por contraprestaciones trimestrales:

OBJETIVO:

Verificar el cumplimiento de la presentación y/o pago de las autoliquidaciones por contraprestación trimestral, contempladas en la Ley 1369 de 2009, Ley 1341 de 2009, Decreto 1972 de 2003, Decreto 229 de 1995, Resolución 290 de 26 de marzo 2010 y Resolución 2877 de 17 de noviembre de 2011.

ALCANCE:

Este procedimiento comprende la revisión de autoliquidaciones desde la revisión en el aplicativo SEVEN sobre la presentación y/o pago de la autoliquidación del servicio, presentada por los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones, proveedores de redes y/o servicios y los licenciatarios de servicios postales, hasta el cobro persuasivo en caso de que el concesionario, PRST o licenciatario no haya cumplido con la obligación de autoliquidarse.

PROCESO:

- a. **PRESENTACIÓN Y/O PAGO**⁷⁰. Si se evidencia que registra en la base de datos financiera, la presentación y/o el pago del trimestre en estudio se procede a emitir un oficio en el que se le manifiesta el cumplimiento del mismo y se anexa un Estado de cuenta.

Pagos. Los valores a pagar determinados en las autoliquidaciones o actos administrativos liquidatorios deberán ser pagados mediante depósito o transferencia a las cuentas que para el efecto señale el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Actualmente, el Ministerio de las TIC ha habilitado el Sistema Electrónico de Recaudo (SER) para realizar pago electrónico siempre y cuando el usuario cuente con certificado de firma digital.

⁷⁰ Artículo 7, Resolución 290 de 26 de Marzo de 2010.



- b. **SIN PRESENTACION Y/O PAGO.** La no presentación de autoliquidaciones, dará lugar a que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones determine mediante acto administrativo las contraprestaciones a su cargo, sin perjuicio de las correspondientes sanciones a las que haya lugar.

Así mismo, la no presentación dará lugar a que el MinTIC determine mediante acto administrativo la sanción correspondiente, de acuerdo al régimen aplicable, contemplado en el numeral 4.4 de este manual.

En ambos casos se dará un plazo máximo de treinta (30) días para el pago. Una vez vencido este término si el operador no se ha pronunciado o pagado, se procederá al cobro persuasivo concediéndole nuevamente un plazo de 30 días para el pago. Vencido este plazo se iniciará la vía gubernativa que lo declare deudor.

La presentación de las autoliquidaciones correspondientes a la contraprestación por la habilitación general para la provisión de redes y/o servicios de telecomunicaciones será obligatoria incluso respecto de aquellos trimestres en los cuales no deba pagarse suma alguna por concepto de esa contraprestación. En estos casos, la autoliquidación deberá presentarse en ceros.

De otra parte para los proveedores de redes y servicios de telefonía pública básica conmutada local y local extendida establecidos a la entrada en vigencia de la Ley 1341 de 2009, deberán autoliquidar la contraprestación por la habilitación general a partir del 31 de enero de 2010. Las sumas liquidadas por este concepto deberán destinarse al otorgamiento de subsidios, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1341 de 2009.

Las autoliquidaciones de los operadores a que hace referencia este artículo podrán presentarse sin pago. Para la imputación de los valores autoliquidados al otorgamiento de subsidios, el cubrimiento a cargo del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones establecido en el inciso tercero del artículo 69 de la Ley 1341 de 2009 y el giro del superávit a que hace referencia el párrafo primero de ese artículo, deberán seguirse las reglas fijadas en las normas que reglamenten ese artículo.

Acuerdos de pago. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones podrá suscribir acuerdos de pago, respecto de las obligaciones en mora, en los términos y condiciones establecidas en su reglamento interno de cartera, o en las normas que modifiquen, sustituyan o adicionen ese reglamento.



ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO:

Cobro Persuasivo⁷¹

Una vez la Coordinación de Facturación y Cartera, o quien haga sus veces, conozca del incumplimiento del concesionario, licenciatario, proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones o licenciatarios de servicios postales en el pago de las contraprestaciones a que están obligados de conformidad con la habilitación y/o permiso otorgado y la normatividad que les sea aplicable, procederá de la siguiente manera:

- a) **Comunicación al deudor:** Mediante comunicación escrita informará al deudor las obligaciones pendientes por cancelar al Ministerio/Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, señalándole un plazo de diez (10) días para que acredite el pago de las mismas.
- b) **Estado de cuenta:** La comunicación al deudor deberá ir acompañada del respectivo estado de cuenta , el cual contendrá:
 - Identificación plena del deudor
 - Clase de servicio y número del expediente asignado
 - Número y fecha de la liquidación o liquidaciones de derechos en mora y descripción de las obligaciones en mora y de las pendientes de autoliquidar, presentar y pagar, periodo liquidado, fecha de causación y de vencimiento.
 - El valor del capital y de los intereses moratorios a que haya lugar.
 - Valor de las sanciones que se encuentren pendientes de pago.
 - Valor de aquellas obligaciones que se encuentran en cuentas de orden.
- c) **Vencimiento del plazo:** Después del vencimiento del plazo para el pago de la contraprestación establecido en el reglamento interno de cartera, si el deudor no ha acreditado su pago o no ha suscrito una facilidad de pago; o a partir de la acumulación de tres (3) cuotas vencidas de las facilidades de pago, la Coordinación de Facturación y Cartera remitirá al Grupo de Cobro Coactivo o a las Subdirecciones de Asuntos Postales, Radiodifusión Sonora o para la Industria de TIC, según corresponda, copia legible de los documentos necesarios para proceder al cobro o a la conformación del título ejecutivo complejo, entre otros:
 - Carta de cobro persuasivo
 - Estado de cuenta actualizado
 - La(s) liquidaciones o autoliquidaciones, si es del caso.
 - Resoluciones donde se impongan sanciones, con su respectiva notificación y constancia ejecutoria.
 - Acuerdo de pago con sus soportes y garantías.

⁷¹ Artículo 6, Resolución 459 de 2011.



6.3 PROCEDIMIENTO ACTUAL DE REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIÓN DE DERECHOS POR USO DEL ESPECTRO (Versión 3.0)

A continuación se describe el procedimiento para la revisión de la autoliquidación por uso de espectro que implementó el Modelo Integrado de Gestión MIG – incluido en el Mapa de Macroprocesos - Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo - Versión 3.0:

Este comprende la revisión de la presentación de la autoliquidación por el PRST y la verificación del importe pagado versus el valor proveniente del anexo de liquidación que proporciona el aplicativo BDU hasta el envío del resultado de verificación al mismo.

	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo			
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro	Versión	3.0	

1. Objetivo

Revisar las autoliquidaciones de los diferentes servicios por permiso del uso del espectro, presentadas por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de acuerdo a los permisos otorgados, cuya información debe estar incluida en la herramienta BDU por parte del área competente, para determinar si el valor pagado corresponde a la obligación adquirida con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la aplicación de la normatividad vigente y el cuadro de características técnicas autorizado mediante acto administrativo, dentro de los términos establecidos.

2. Alcance

Este procedimiento comprende la revisión en el aplicativo SEVEN sobre la autoliquidación del servicio presentada por el proveedor de redes y servicio de telecomunicaciones, y la verificación que el valor calculado por este es el correcto mediante su confrontación con el anexo de liquidación, hasta la generación del oficio comunicando el resultado de la revisión, basado en el cuadro técnico y el acto administrativo expedido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

3. Definiciones

- **Titulares de Permisos para uso de espectro:** Acto administrativo que faculta por un término definido a una persona natural o jurídica para usar una o varias porciones específicas del espectro radioeléctrico para la prestación de servicios o el desarrollo de actividades de telecomunicaciones (Dec. 1972 de 2003, Ley 1341 de 2009, Decreto 4350 de 2009, Decreto 4995 de 2009)
- **BDU: Base de Datos Única** - Es el sistema de integración de información de terceros, expedientes y títulos habilitantes, que además permite realizar la verificación del monto de la contraprestación autoliquidada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.
- **Contraprestación:** Son todos los recursos, derechos, cánones, tasas, tarifas y compensaciones o participaciones que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe pagar o cumplir a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adscrito al Ministerio por concepto de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones. (Dec. 1972 de 2003, Decreto 4350 de 2009, Decreto 4995 de 2009, Decreto 4975 de 2009, Resolución 290 de 2010, Resolución 2877 de 2011).
- **FUR:** Formulario Único de Recaudo, documento diligenciado por los proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Ministerio TIC con motivo de permisos, contraprestaciones trimestrales o registros de telecomunicaciones. (Decreto 1972 de 2003, Resolución 290 de 2010).
- **Información Básica Técnica del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones:** Información del proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones referente al nombre o razón social, cédula ó NIT, dirección, correo electrónico, representante legal.
- **Información Básica del Título Habilitante:** Fecha de generación, número de resolución, número de cuadro técnico.
- **Notificación:** Acto mediante el cual el estado entera al interesado de una determinación proferida por la autoridad pública.
- **Proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones (PRS):** Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. En consecuencia todos aquellos proveedores habilitados bajo regímenes legales previos se consideran cobijados por la presente definición (Resolución 202 de 2010).

 MinTIC Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión	3.0	
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

4. Descripción						
N°	Actividades	Símbolo	Responsable	Punto de Control	Registro	Observaciones
	INICIO					
1	Generar reporte en BDU		Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera		FUR	Generar en forma masiva los FUR , los cuales son enviados al proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones para que presente en los 3 primeros meses del año la autoliquidación por uso del espectro.
2	Revisar el reporte del aplicativo SEVEN si el PRS presento el pago de la autoliquidación por uso del espectro.		Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Revisa el reporte en el aplicativo SEVEN para determinar que el PRS realizo la autoliquidación
3	Generar preliquidación con anexo por uso del espectro con base a lo autorizado		Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Se genera preliquidación con anexo de liquidación de derechos de cada uno de los PRS que se deben autoliquidar, verificando la información técnica
4	Imprimir anexo de preliquidación de derechos		Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera		Anexo de preliquidación de derechos	Imprimir anexo de preliquidación de derechos con anexos en BDU
						

 MinTIC <small>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</small>	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión	3.0	
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

		A				
5	Verificar la información del anexo de preliquidación con la información de la copia del FUR presentada	[]	Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			<p>Se debe verificar el valor que arroja el anexo de liquidación ó preliquidación contra el valor del FUR, de acuerdo con el cuadro técnico autorizado, información que debe ser incluida por la Dirección de Comunicaciones en la BDU.</p> <p>Si presenta diferencia la información técnica incluida en la BDU con el cuadro técnico, se envía comunicación a la Dirección de Comunicaciones para que verifiquen e informen cuales son los datos técnicos autorizados, de acuerdo al acto administrativo que autoriza el uso del espectro.</p>
6	¿El valor por uso del espectro coincide con el determinado por el Ministerio?	NO SI	Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			
7	Elaborar oficio comunicando el resultado de la verificación de autoliquidación informando que la misma ha quedado de manera correcta	[]	Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera		Oficio	Se debe elaborar el oficio comunicando el resultado de la verificación y enviar al Coordinador del Grupo de Facturación y Cartera para su revisión.
		B				

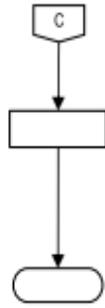
	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión	3.0	
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

		B				
8	Revisar y firmar el oficio	[]	Coordinador Grupo de Facturación y Cartera	Revisar la información básica del PRS y firma	Oficio	
9	Sacar fotocopias del oficio para generar consecutivo y para enviar a PACO	[]	Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Una copia se conserva para el consecutivo del Grupo de Facturación y Cartera y dos copias se envían a PACO
10	Enviar al PRS el oficio comunicando el resultado de la verificación con el anexo de liquidación	[]	Auxiliar Administrativo		Oficio	Envía oficio comunicando el resultado de la verificación, debe ser enviada al PRS por intermedio de PACO mediante el procedimiento de Correspondencia Enviada
		FIN				
		6				
11	Elaborar oficio comunicando el estado de la autoliquidación	[]	Técnico Administrativo / Profesional Universitario			Se debe elaborar un oficio comunicando el estado de la revisión, informando al PRS que el valor presentado por autoliquidación por permiso del uso del espectro no coincide y se le invita a que cancele el valor correcto. Cuando se reconoce mayor valor pagado, se informa que puede solicitar el reintegro o dejarlo para obligaciones futuras. El oficio debe enviarse al Coordinador del Grupo de Facturación y Cartera para su revisión
12	Revisar y firmar el oficio	[]	Coordinador de Facturación y Cartera	Revisar la información básica del PRS y firma	Oficio	
13	Sacar fotocopias del oficio para generar consecutivo y para enviar a PACO	[]	Auxiliar Administrativo			Una copia se conserva para el consecutivo del Grupo de Facturación y Cartera y dos copias de envían a PACO
		C				



 MinTIC <small>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</small>	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión	3.0	
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

14	Enviar al operador el oficio de respuesta con el anexo de liquidación
	FIN



Auxiliar Administrativo			La respuesta con sus respectivos anexos debe ser enviada al operador por intermedio de PACO mediante el procedimiento de Correspondencia Enviada

	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión	3.0	
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

Control de Cambios		
Fecha	Ver	Descripción
2008-12-05	1.0	<ul style="list-style-type: none"> • Creación del documento
2009-10-02	2.0	<ul style="list-style-type: none"> • Modificación del documento por cambio del formato y mejora continua • El nombre de la entidad cambió a Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones • Se modificaron actividades • Se incluyó en el ítem 3 la definición de DARC
2011-12-12	3.0	<ul style="list-style-type: none"> • Se cambió el nombre del macroproceso de "Gestión Financiera" a "Gestión de Recursos" por actualización del Mapa de Procesos de la entidad. • Se actualizó el nombre de las dependencias y los cargos responsables en todo el documento, según los cambios que determinó el Decreto 091 de 2010 por el cual se modificó la estructura del Ministerio. • Se actualizó los términos de acuerdo a la normatividad vigente

Autorizaciones			
	Fecha	Nombre	Cargo o Perfil
Elaboró	2011-11-15	Alcira Vargas Nossa	Profesional Universitario Grupo de Facturación y Cartera
	2011-11-15	Vilma Esther Bermudez Barrios	Técnico Operativo Grupo de Facturación y Cartera
Revisó	2011-11-18	Flor Ángela Castro Rodríguez	Coordinadora Grupo de Facturación y Cartera
	2011-12-12	Leda Zawady Leal	Subdirectora Financiera
Aprobó	2011-12-12	Gloria Patricia Rincón Mazo	Jefe Oficina de Planeación e Información

6.4 PROPUESTA DE PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES Y DETERMINACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES

El objetivo de esta sección, es proponer un procedimiento para la revisión de autoliquidaciones y determinación de contraprestaciones por Uso del Espectro Radioeléctrico para el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, de manera que se contribuya positivamente con la gestión de los recursos financieros. Este objetivo encuentra su sustento en los cambios que como consecuencia de la entrada en funcionamiento del Sistema de Gestión del Espectro (SGE) deben incluirse en la documentación del procedimiento. De igual forma, esta propuesta se soporta en la necesidad de realizar actualizaciones de conformidad con la nueva normativa aplicable al procedimiento.

Además, la propuesta contendrá también, una ampliación del procedimiento considerando la vía gubernativa, el principio legal y el procedimiento legal a los que hicimos referencia en la primera parte de este documento.

Para el efecto, se ilustran dos procedimientos a saber: el procedimiento de revisión de autoliquidaciones por uso de espectro y el procedimiento de determinación de contraprestaciones por uso de espectro. Es necesario aclarar que sendos procedimientos parten del mismo punto: La revisión del reporte en el aplicativo SEVEN para diagnosticar si el concesionario o titular cumplió con la obligación de autoliquidarse.

6.4.1 PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES POR USO DE ESPECTRO USANDO EL APLICATIVO BDU⁷² Y EL APLICATIVO SGE

La siguiente propuesta de procedimiento se da una vez verificado el cumplimiento de la obligación de autoliquidarse por Uso de Espectro en la base de datos financiera (SEVEN).

⁷² También denominado SIGEST PLUS

 MinTIC <small>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</small>	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo			
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro	Versión		

1. Objetivo

Revisar las autoliquidaciones por la asignación del permiso para uso del espectro radioeléctrico, presentadas por los titulares para el permiso de recursos escasos, de acuerdo a los permisos otorgados, cuya información debe estar incluida en la herramienta BDU/ SAGE por parte del área competente, para determinar si el valor presentado y/o pagado corresponde a la obligación adquirida con el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, mediante la aplicación de la normativa vigente y el cuadro de características técnicas autorizado mediante acto administrativo, dentro de los términos establecidos.

2. Alcance

Este procedimiento abarca las actividades correspondientes a la revisión presentada por el concesionario o titular desde que su importe se encuentra registrado en el aplicativo SEVEN, hasta que vencido el plazo otorgado para el pago de diferencias o justificación de las mismas (en caso de existir a favor del Ministerio), si este no surte una explicación satisfactoria o no realiza el pago, se da inicio a la vía gubernativa, de conformidad con el debido proceso.

3. Definiciones

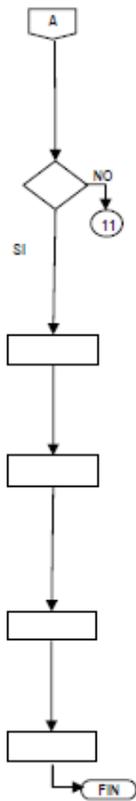
- **Titulares de Permisos para el Uso de Recursos Escasos:** Hace referencia a aquellos titulares para el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con ley 1341 de 2009.
- **Concesionarios:** Son los operadores habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones y las personas habilitadas para desarrollar actividades de telecomunicaciones. (Decreto 1972 de 2003, Decreto 4350 de 2009).
- **BDU (SIGEST PLUS):** Base de Datos Única. Es el sistema de integración de información de terceros, expedientes y títulos habilitantes, que además permite realizar la verificación del monto de la contraprestación autoliquidada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.
- **Contraprestación:** Son todos los recursos, derechos, cánones, tasas, tarifas y compensaciones o participaciones que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe pagar o cumplir a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adscrito al Ministerio por concepto de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones. (Dec. 1972 de 2003, Decreto 4350 de 2009, Decreto 4995 de 2009, Decreto 4975 de 2009, Resolución 290 de 2010, Resolución 2877 de 2011).
- **FUR:** Formulario Único de Recaudo, documento diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para uso de recursos escasos que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Ministerio TIC con motivo de permisos, contraprestaciones trimestrales o registros de telecomunicaciones. (Decreto 1972 de 2003, Resolución 290 de 2010).
- **SGE:** Sistema de Gestión del Espectro.
- **PRST:** Proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión		
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

4. Descripción						
N°	Actividades	Símbolo	Responsable	Punto de Control	Registro	Observaciones
	INICIO					
1	Seleccionar la muestra de expedientes a revisar, y los periodos a verificar		Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Realizar la selección de la muestra a revisar, de conformidad con el tipo de servicio y la cantidad de expedientes.
2	¿El PRST cumplió con su obligación de Autoliquidarse en el expediente que otorgó o renovó el permiso del uso del espectro, por el periodo a revisar?	 NO → Determinación SI →	Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Revisa el reporte en el aplicativo SEVEN para determinar que el concesionario o titular realizó la autoliquidación
3	Imprimir extracto de cuenta del aplicativo SEVEN		Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Generar el reporte de consulta de SEVEN e imprimir la historia financiera del expediente a verificar.
4	Obtener preliquidación del aplicativo BDU(conocido también como SIGEST PLUS), o la liquidación del aplicativo SGE del expediente y año a revisar		Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Se genera preliquidación con anexo de liquidación de derechos de cada uno de los concesionarios o titulares que se deben autoliquidar.
5	Imprimir anexo de preliquidación de derechos en BDU / liquidación SGE		Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera		Anexo de preliquidación de derechos	Imprimir anexo de preliquidación de derechos con anexos en BDU o SGE, según el caso.
						

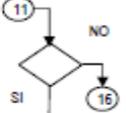
	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión		
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

6	¿El valor presentado y/o pagado por el PRST coincide con el valor preliquidado por BDU / Liquidado por SGE?
7	Elaborar oficio comunicando el resultado de la verificación de autoliquidación, informando que la misma no presenta diferencias.
8	Revisar y firmar el oficio
9	Sacar fotocopias del oficio para generar consecutivo y para enviar a PACO
10	Enviar al concesionario o titular el oficio comunicando el resultado de la verificación con el anexo de liquidación



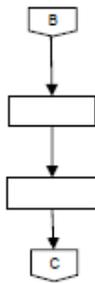
Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Se debe verificar el valor que arroja el anexo de liquidación ó preliquidación contra el valor presentado y/o pagado por el concesionario o titular, de acuerdo con el cuadro técnico autorizado, información que debe ser incluida por la Dirección de Comunicaciones en la BDU y en SGE.
Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera		Oficio	Se debe elaborar el oficio comunicando el resultado de la verificación y enviar al Coordinador del Grupo de Facturación y Cartera para su revisión.
Coordinador Grupo de Facturación y Cartera	Revisar la información básica del PRST y firma	Oficio	
Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Una copia se conserva para el consecutivo del Grupo de Facturación y Cartera y dos copias se envían a PACO
Auxiliar Administrativo		Oficio	Envía oficio comunicando el resultado de la verificación, debe ser enviada al concesionario o titular por intermedio de PACO mediante el procedimiento de Correspondencia Enviada.

	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión		
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

11	¿La Diferencia hallada es a favor del Concesionario o Titular?					En caso afirmativo, se continúa con el paso 12, en caso contrario se debe trasladar al punto 16.
12	Elaborar oficio comunicando al PRST que el saldo a favor generado puede ser aplicado a obligaciones futuras		Técnico Administrativo / Profesional Universitario			Se debe elaborar un oficio comunicando el estado de la revisión, informando al concesionario o titular que el valor presentado por autoliquidación por permiso del uso del espectro es mayor al valor de la revisión efectuada por el MinTIC, y se le informa a este que puede aplicarlo en obligaciones futuras, enfatizando en la diferencia entre liquidación y pago. El oficio debe enviarse al Coordinador del Grupo de Facturación y Cartera para su revisión.
13	Revisar y firmar el oficio		Coordinador de Facturación y Cartera	Revisar la información básica del PRST y firma	Oficio	
14	Sacar fotocopias del oficio para generar consecutivo y para enviar a PACO		Auxiliar Administrativo			Una copia se conserva para el consecutivo del Grupo de Facturación y Cartera y dos copias se envían a PACO
15	Enviar al operador el oficio de respuesta con el anexo de liquidación		Auxiliar Administrativo			La respuesta con sus respectivos anexos debe ser enviada al operador por intermedio de PACO mediante el procedimiento de Correspondencia Enviada
16	Elaborar oficio comunicando al PRST que se le otorgan 30 días para realizar el pago o explicar las diferencias a favor del Ministerio.		Técnico Administrativo / Profesional Universitario			Se debe elaborar un oficio comunicando el estado de la revisión, informando al concesionario o titular que el valor presentado por autoliquidación por permiso del uso del espectro no coincide con la revisión efectuada por el MinTIC, lo que ocasiona una diferencia a favor del Ministerio, y se le informa que tiene 30 días calendario a partir del envío de la comunicación para explicar las diferencias o realizar el pago. El oficio debe enviarse al Coordinador del Grupo de Facturación y Cartera para su revisión
						

	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión		
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

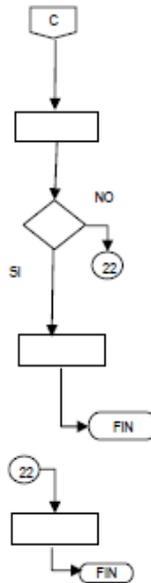
17	Revisar y firmar el oficio
18	Sacar fotocopias del oficio para generar consecutivo y para enviar a PACO



Coordinador de Facturación y Cartera	Revisar la información básica del PRST y firma	Oficio	
Auxiliar Administrativo			

	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo			
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro	Versión		

19	Enviar al PRST el oficio comunicando el resultado de la verificación con el anexo de liquidación			
20	¿Pasados 30 días, el concesionario explicó satisfactoriamente las diferencias y/o realizó el pago?			Se debe verificar en las bases de datos ALFANET y SEVEN que el concesionario o titular haya efectuado el pago o haya dado respuesta al registro enviado.
21	Generar oficio, informando al PRST que sus diferencias han sido justificadas correctamente y/o que su pago se encuentra registrado, adjuntando Estado de cuenta actualizado.			Se genera oficio informando al concesionario o titular que las diferencias han sido justificadas satisfactoriamente o que el pago se encuentra registrado. Se acompaña de Estado de Cuenta actualizado. Estos dos documentos se remiten a la Coordinación de Facturación y Cartera para su revisión y envío.
22	Remitir a Resolución deudor e iniciar via gubernativa.			



 MinTIC <small>Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones</small>	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión		
	Procedimiento Revisión de Autoliquidación de Derechos por Uso del Espectro			

Control de Cambios		
Fecha	Versión	Descripción
2008-12-05	1.0	• Creación del documento
2009-10-02	2.0	• Modificación del documento por cambio del formato y mejora continua • El nombre de la entidad cambió a Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones • Se modificaron actividades • Se incluyó en el ítem 3 la definición de DARC
2011-12-12	3.0	• Se cambió el nombre del macroproceso de "Gestión Financiera" a "Gestión de Recursos" por actualización del Mapa de Procesos de la entidad. • Se actualizó el nombre de las dependencias y los cargos responsables en todo el documento, según los cambios que determinó el Decreto 091 de 2010 por el cual se modificó la estructura del Ministerio. • Se actualizó los términos de acuerdo a la normatividad vigente
2013-12-13	4.0	• Se corrigieron faltas de ortografía. • Se actualizó el nombre del aplicativo BDU (como SIGEST PLUS). • Se incluyó el aplicativo SGE como generador de liquidaciones por Uso de Espectro. • Se actualizaron términos y conceptos generales. • Se amplió el procedimiento, contemplando todas sus posibilidades y etapas, desde la presentación correcta hasta el inicio de la vía gubernativa.

Autorizaciones			
	Fecha	Nombre	Cargo o Perfil
Elaboró	2013-12-13	Gloria Patricia Yepes, Diana Paola Hernández, Nubia Esperanza Gutierrez, Yuli Marcela Suárez y Luis Fernando Valenzuela.	Grupo Universidad Nacional de Colombia
Revisó		Flor Ángela Castro Rodríguez	Coordinadora Grupo de Facturación y Cartera
		Leda Zawady Leal	Subdirectora Financiera
Aprobó			Jefe Oficina de Planeación e Información



6.4.2 PROCEDIMIENTO DE DETERMINACIÓN DE CONTRAPRESTACIONES POR USO DE ESPECTRO USANDO EL APLICATIVO BDU Y EL APLICATIVO SGE.

La siguiente propuesta de procedimiento se da una vez verificado el incumplimiento de la obligación de autoliquidarse por Uso de Espectro en la base de datos financiera (SEVEN).

	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo			
	Procedimiento Determinación de la contraprestación de Derechos por Uso del Espectro	Versión		

1. Objetivo

Determinar el valor de las contraprestaciones por la asignación del permiso para uso del espectro radioeléctrico, para aquellos PRST, que no cumplieron con la obligación de autoliquidarse, de acuerdo con los plazos establecidos para tal fin por la normativa aplicable en cada régimen. La información técnica base para determinar las contraprestaciones a cargo de los PRST debe estar incluida en la herramienta BDU/SGE por parte del área competente.

2. Alcance

Este procedimiento abarca las actividades correspondientes a la determinación del valor por el permiso uso de espectro para los concesionarios y titulares que no cumplieron con la obligación de realizar autoliquidación, hasta el vencimiento del plazo otorgado para el pago del valor determinado o suscripción de acuerdo de pago, si el concesionarios y titulares no se manifiesta se da inicio a la vía gubernativa, de conformidad con el debido proceso.

3. Definiciones

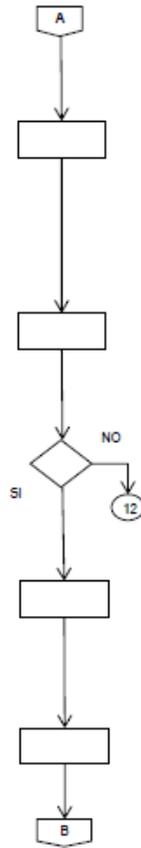
- **Titulares de Permisos para el Uso de Recursos Escasos:** Hace referencia a aquellos titulares para el permiso para el uso del espectro radioeléctrico, de acuerdo con ley 1341 de 2009.
- **Concesionarios:** Son los operadores habilitados para prestar servicios de telecomunicaciones y las personas habilitadas para desarrollar actividades de telecomunicaciones. (Decreto 1972 de 2003, Decreto 4350 de 2009).
- **BDU (SIGEST PLUS):** Base de Datos Única. Es el sistema de integración de información de terceros, expedientes y títulos habilitantes, que además permite realizar la verificación del monto de la contraprestación autoliquidada por el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones.
- **Contraprestación:** Son todos los recursos, derechos, cánones, tasas, tarifas y compensaciones o participaciones que una persona natural o jurídica, pública o privada, debe pagar o cumplir a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones adscrito al Ministerio por concepto de las concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones. (Dec. 1972 de 2003, Decreto 4350 de 2009, Decreto 4995 de 2009, Decreto 4975 de 2009, Resolución 290 de 2010, Resolución 2877 de 2011).
- **FUR:** Formulario Único de Recaudo, documento diligenciado por los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para uso de recursos escasos que estén obligados a pagar las contraprestaciones al Ministerio TIC con motivo de permisos, contraprestaciones trimestrales o registros de telecomunicaciones. (Decreto 1972 de 2003, Decreto 4350 de 2009, Resolución 290 de 2010).
- **SGE:** Sistema de Gestión del Espectro.
- **PRST:** Proveedor de redes y/o servicios de telecomunicaciones.

	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión		
	Procedimiento Determinación de la contraprestación de Derechos por Uso del Espectro			

4. Descripción						
N°	Actividades	Símbolo	Responsable	Punto de Control	Registro	Observaciones
	INICIO					
1	Obtener preliquidación del aplicativo BDU(conocido también como SIGEST PLUS), o la liquidación del aplicativo SGE del expediente y año a revisar		Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Se genera preliquidación con anexo de liquidación de derechos de cada uno de los concesionarios o titulares que se deben autoliquidar y que no cumplieron con la obligación.
2	Imprimir anexo de preliquidación de derechos en BDU / liquidación SGE		Técnico y/o Profesional Grupo de Facturación y Cartera			Imprimir anexo de preliquidación de derechos con anexos en BDU o SGE, según el caso.
3	Elaborar oficio comunicando el valor determinado como contraprestación por permiso para el uso del espectro.		Técnico Administrativo / Profesional Universitario		Oficio	Se debe elaborar el oficio comunicando el resultado de la verificación y enviar al Coordinador del Grupo de Facturación y Cartera para su revisión.
4	Revisar y firmar el oficio		Coordinador Grupo de Facturación y Cartera	Revisar la información básica del PRST y firma		
						

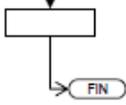
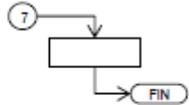
	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión		
	Procedimiento Determinación de la contraprestación de Derechos por Uso del Espectro			

5	Sacar fotocopias del oficio para generar consecutivo y para enviar a PACO
6	Enviar al PRST el oficio comunicando el valor de la contraprestación por uso de espectro.
7	¿Pasados 30 días, el PRST realizó el pago o suscribió acuerdo de pago?
8	Generar oficio, informando al PRST que su pago se encuentra registrado, adjuntando Estado de cuenta actualizado.
9	Revisar y firmar el oficio



Técnico Administrativo / Profesional Universitario			Una copia se conserva para el consecutivo del Grupo de Facturación y Cartera y dos copias se envían a PACO
Auxiliar Administrativo		Oficio	Envía oficio comunicando el resultado de la determinación debe ser enviada al concesionario o titular por intermedio de PACO mediante el procedimiento de Correspondencia Enviada.
Técnico Administrativo / Profesional Universitario			Se debe verificar en las bases de datos ALFANET y SEVEN que el concesionario o titular haya efectuado el pago o haya dado respuesta al registro enviado. En caso afirmativo, se continúa con el paso 9, en caso contrario se debe trasladar al punto 12.
Técnico Administrativo / Profesional Universitario		Oficio	Se genera oficio informando al concesionario o titular que el pago se encuentra registrado. Se acompaña de Estado de Cuenta actualizado. Estos dos documentos se remiten a la Coordinación de Facturación y Cartera para su revisión y envío.
Coordinador Grupo de Facturación y Cartera	Revisar la información básica del PRST y firma		

	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo	Versión		
	Procedimiento Determinación de la contraprestación de Derechos por Uso del Espectro			

10	Sacar fotocopias del oficio para generar consecutivo y para enviar a PACO		Auxiliar Administrativo			Una copia se conserva para el consecutivo del Grupo de Facturación y Cartera y dos copias se envían a PACO
11	Enviar al operador el oficio de estado de cuenta actualizado.		Auxiliar Administrativo			El oficio con estado de cuenta y sus respectivos anexos debe ser enviada al operador por intermedio de PACO mediante el procedimiento de Correspondencia Enviada
13	Remitir a Resolución deudor e iniciar vía gubernativa.					

 MinTIC <small>Ministerio de Tecnologías de la Información y Comunicaciones</small>	Macroproceso de Gestión de Recursos	Codificación	RFF-TIC-PR-013	
	Proceso de Gestión de Recursos Financieros Fondo			
	Procedimiento Determinación de la contraprestación de Derechos por Uso del Espectro	Versión		

Control de Cambios		
Fecha	Versión	Descripción
2013-12-13	1.0	• Creación del documento

Autorizaciones			
	Fecha	Nombre	Cargo o Perfil
Elaboró	2013-12-13	Gloria Patricia Yepes, Diana Paola Hernández, Nubia Esperanza Gutierrez , Yuli Marcela Suárez y Luis Fernando Valenzuela.	Grupo Universidad Nacional de Colombia
Revisó		Flor Ángela Castro Rodriguez	Coordinadora Grupo de Facturación y Cartera
		Leda Zawady Leal	Subdirectora Financiera
Aprobó			Jefe Oficina de Planeación e Información



7. MÓDULOS DE LIQUIDACIÓN

7.1 MODULO DE RESOLUCIONES SIGEST PLUS (BDU)

Este módulo fue utilizado hasta el año 2013 para el proceso de liquidación de Espectro. La información registrada de los operadores y PRST en ASMS⁷³ que utilizan espectro fue migrada a la base de datos SGE (Sistema de Gestión de Espectro). No obstante, debido a que en la actualidad se usa la Base de Datos Única para obtener el anexo de liquidación, en seguida se ilustra el procedimiento para la obtención de la misma:

1. Las liquidaciones del sistema se deben realizar por cada expediente vigente que se autoliquide por Uso de Espectro y por cada resolución que otorgue, prorrogue (o renueve) la licencia de concesión o que modifique parámetros técnicos y que obedezca al periodo a preliquidar. En este caso, al ingresar al expediente 97000114 (frecuencias para servicio de Registro TIC) se evidencia la Resolución 820 que renueva el permiso hasta el 31/12/2021, se encuentra debidamente bloqueada y su estado registra como “EJECUTORIADA Y CERTIFICADA”, lo que indica que es posible preliquidar el periodo.

The screenshot shows the MINTIC web application interface for the 'Modulo de Resoluciones'. The main form displays the following information:

- EMPRESA:** ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA. **SUCURSAL:** 0. **NIT:** 800180375. **EXPEDIENTE:** 97000114. **SERVICIO:** FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE REGISTRO TIC
- Tipo de documento:** RESOLUCIÓN. **Número:** 820. **Grupo Tramite:** PRORROGA. **Clase Tramite:** RENOVACION DE PERMISO RTC
- Estado:** EJECUTORIADA Y CERTIFICADA. **Fecha Ejecutora:** 17/05/2013. **Fecha Notificación:** 08/05/2013. **Fecha Expedición:** 12/04/2013. **Fecha Inicial:** 28/02/2011. **Fecha Final:** 31/12/2021
- Dependencia:** Subdirección para la Industria de Comunicaciones. **Radicados / Registros:** LEY 1341 de 2009. **Nro. Cuadro Técnico:** 21520. **Fecha Cuadro:** 15/03/2013
- Objeto (Max 1000 caracteres):** Por medio de la cual se RENUEVA y MODIFICA un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA con Nit: 800180375-1
- Observaciones (Max 300 caracteres):** CCC. CODIGO ANTERIOR 9517
- Resuelve:** ARTICULO PRIMERO - Formalizar la terminación anticipada de la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, el permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada otorgada a ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA con Nit: 800180375-1, código de expediente 9517 desde el 27 de febrero de 2011. Lo anterior no genera derecho a reclamación alguna por parte del licenciatario, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de éste.
- PARÁGRAFO:** Ordenar el archivo definitivo del Código de Expediente 9517.
- ARTÍCULO SEGUNDO** – Renovar y modificar el permiso para usar el espectro radioeléctrico, en virtud del Artículo 58 de la Ley 1341 de 2009 a ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA con Nit: 800180375-1, desde el 28 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 y asignar el Código de Expediente 97000114. El sistema operará de acuerdo con el área de servicio y cuadro de características técnicas de la red No. 021520 del 15 de marzo de 2013
- Última Modificación:** 14/06/2013. **Usuario:** ACORTES

At the bottom, there is a table with the following data:

NUMERO	TIPO DOCUMENTO	FECHA EXPEDICION	CLASE TRAMITE	TRAMITE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ESTADO RESOLUCION	BLOQUEO
820	RESOLUCIÓN	12/04/2013	PRORROGA	RENOVACION DE PERMISO RTC	28/02/2011	31/12/2021	EJECUTORIADA Y CERTIFICADA	<input checked="" type="checkbox"/>

⁷³ Automatic Spectrum Management Software (Sistema de gestión del espectro)



2. Con el clic derecho del mouse, se abre una pestaña, en la que debe seleccionarse la opción **FACTURACION** y luego **LIQUIDACION DE DERECHOS**, como se muestra a continuación.

MINTIC - [Modulo de Resoluciones]

Inicio Facturación Sistema Técnico Reportes Configuración Vistas Ayuda

Dependencia
Subdirección para la Industria de Comunicaciones

Radicados / Registros

Ley: LEY 1341 de 2009 Nro. Cuadro Técnico: 21520 Fecha Cuadro: 15/03/2013

Objeto (Max 1000 caracteres)
Por medio de la cual se **RENUUEVA** y **MODIFICA** un permiso para el uso del espectro radioeléctrico a **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA** con Nit: 800180375-1

Observaciones (Max 300 caracteres)
CCO. CODIGO ANTERIOR 9517

Resuelve
ARTICULO PRIMERO - Formalizar la terminación anticipada de la licencia para desarrollar actividad de telecomunicaciones, el permiso para el uso del espectro radioeléctrico y la autorización de la red privada otorgada a ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA con Nit: 800180375-1, código de expediente 9517 desde el 27 de febrero de 2011. Lo anterior no genera derecho a reclamación alguna por parte del licenciatario, ni el reconocimiento de perjuicios o indemnizaciones en contra del Estado o a favor de este.

PARÁGRAFO. Ordenar el archivo definitivo del Código de Expediente 9517.

ARTICULO SEGUNDO - Renovar y modificar el permiso para usar el espectro radioeléctrico, en virtud del Artículo 68 de la Ley 1341 de 2009 a ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA con Nit: 800180375-1, desde el 28 de febrero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2011 y asignar el Código de Expediente 97000114. El sistema operará de acuerdo con el área de servicio y cuadro de características técnicas de la red No. 021520 del 15 de marzo de 2013

Ultima Modificacion: 14/06/2013 Usuario: ACORTES

NUMERO	TIPO DOCUMENTO	FECHA EXPEDICION	CLASE TRAMITE	TRAMITE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ESTADO RESOLUCION	BLOQUEO
820	RESOLUCIÓN	12/04/2013	PRORROGA	RENOVACION DE PERMISO RTC	28/02/2011	31/12/2021	EJECUTORIADA Y CERTIFICADA	<input checked="" type="checkbox"/>

1. FACTURACION

2. MODELO TECNICO

3. FORMULARIO UNICO DE RECAUDO (FUR)

4. POLIZAS

2.1. LIQUIDACION DE DERECHOS

2.2. FACTURAR BASADO EN DOS MODELOS TECNICOS

3. Una vez allí, se debe ingresar la fecha inicial y la fecha final del periodo a liquidar, es decir anualidad o fracción de año (para el caso de licencias que terminan con anterioridad, o para aquellas que sufren modificaciones de parámetros técnicos que afectan el valor a preliquidar en una fecha determinada). Por ejemplo, en el primer caso, para calcular la anualidad 2013 se debe ingresar como fecha inicial 1/01/2013 y como fecha final 31/12/2013, así:



Para el caso de una modificación en una fecha determinada se debe hacer la preliquidación por fracciones. Antes de la modificación y después de la misma. En el siguiente recuadro se observa que el expediente ilustrado cuenta con la resolución 3218 que renueva el permiso, con vigencia hasta el 31/12/2013 y la resolución 3236 que modifica características técnicas desde el 7/03/2013. Entonces, la preliquidación para la anualidad 2013 deberá realizarse del 1/01/2013 al 6/03/2013 con la resolución 3218 y del 7/03/2013 al 31/12/2013 con la resolución 3236.

Subdirección para la Industria de Comunicaciones **Radicados / Registros**

Ley: LEY 1341 de 2009 Nro. Cuadro Técnico: 21287 Fecha Cuadro: 16/11/2012

Objeto (Max 1000 caracteres): *Por medio de la cual se MODIFICA el permiso para el uso del espectro radioeléctrico a SOLUCIONES DE SEGURIDAD LTDA "VP SOLSEG LTDA" con NIT. 860.065.464-3*

Observaciones (Max 300 caracteres): MODIFICACIÓN

Resuelve: ARTICULO PRIMERO - Modificar el permiso para el uso del espectro radioeléctrico por ampliación de la red 2 a SOLUCIONES DE SEGURIDAD LTDA "VP SOLSEG LTDA" con NIT. 860.065.464-3 hasta el 31 de diciembre de 2013 y Código de expediente No. 97000450, el sistema operará de acuerdo con el área de servicio y cuadro de características técnicas de la red N° 021287 del 16 de noviembre de 2012, del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, los cuales forman parte integral de la presente Resolución.

Las frecuencias asignadas deben ser usadas exclusivamente en el área de cobertura permitida dentro del territorio nacional.

PARÁGRAFO: El titular de este permiso se obliga cumplir con todas las obligaciones y deberes a su cargo, que se encuentren contemplados en el expediente referido en la presente resolución, así como las obligaciones y deberes que le sean imputables, de conformidad con la Ley 1341 de 2009 y las normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.

Ultima Modificación: 01/04/2013 Usuario: SDUENAS

NUMERO	TIPO DOCUMENTO	FECHA EXPEDICION	CLASE TRAMITE	TRAMITE	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	ESTADO RESOLUCION
3574	RESOLUCIÓN	05/09/2013	DECLARA DEUDOR	DECLARA DEUDOR			POR NOTIFICAR
3218	RESOLUCIÓN	11/12/2012	PRORROGA	RENOVACION DE PERMISO RTIC	06/06/2012	31/12/2013	EJECUTORIADA Y CERTIF
3236	RESOLUCIÓN	11/12/2012	MODIFICACION	MODIFICACION DE LAS CARACTERISTICAS TECNICAS	07/03/2013	31/12/2013	EJECUTORIADA Y CERTIF



Nombre Cliente: SOLUCIONES DE SEGURIDAD LTDA - VP SOLSEG LTDA
Nit. 860065464 Suc. 0 Clase de Servicio Registrada 97 FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE REGISTRO TIC

Parametros de Facturación

FECHAS		PARAMETROS GRALES	RESULTADOS	CALCULOS DE REGLAMENTACION
Fechas de BDU		Periodo de Cobro		Datos de Envío, Escoja uno para facturar.
Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha de	Fecha Final	Nombre
06/06/2012	31/12/2013	01/01/2013	06/03/2013	MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ
Fecha Notificación				Dirección
01/01/1900				CALLE 134 BIS CNO.19-51 LOCAL 102
Fecha Ultima				Ciudad
31/12/2013				Bogotá
				<input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL

Nota Adjunta a la Factura

Enlaces a los documentos Generados

[BDU](#)
[Facturador](#)

Resúmen del proceso

Factura Actual | [ConceptosFacturados](#) | [Resumen de area de servicio](#) | [Detalle de Conceptos](#) | [Evaluación de modelos técnicos](#) | [Resultado Evaluación](#)

Factura Actualmente Generada

Nombre Cliente: SOLUCIONES DE SEGURIDAD LTDA - VP SOLSEG LTDA
Nit. 860065464 Suc. 0 Clase de Servicio Registrada 97 FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE REGISTRO TIC

Parametros de Facturación

FECHAS		PARAMETROS GRALES	RESULTADOS	CALCULOS DE REGLAMENTACION
Fechas de BDU		Periodo de Cobro		Datos de Envío, Escoja uno para facturar.
Fecha Inicio	Fecha Final	Fecha de	Fecha Final	Nombre
07/03/2013	31/12/2013	07/03/2013	31/12/2013	MARIA ELVIRA MEDINA RODRIGUEZ
Fecha Notificación				Dirección
01/01/1900				CALLE 134 BIS CNO.19-51 LOCAL 102
Fecha Ultima				Ciudad
31/12/2013				Bogotá
				<input checked="" type="checkbox"/> REPRESENTANTE LEGAL

Nota Adjunta a la Factura

Enlaces a los documentos Generados

[BDU](#)
[Facturador](#)

Resúmen del proceso

Factura Actual | [ConceptosFacturados](#) | [Resumen de area de servicio](#) | [Detalle de Conceptos](#) | [Evaluación de modelos técnicos](#) | [Resultado Evaluación](#)

Factura Actualmente Generada



4. Posteriormente se deben seleccionar los conceptos que se van a facturar, en este caso el concepto a seleccionar será “*PERMISO USO DE ESPECTRO*”, luego clic en Aceptar y Continuar.

CUADRO DE CONCEPTOS QUE SE APLICAN A SU CONFIGURACION

SELECCIONE LOS CONCEPTOS QUE VA A FACTURAR.

Código	Concepto	Grupo	Naturaleza	Nombre Servicio	Cod. (Seven)	Seleccione !
236	PERMISO USO DEL ESPECTRO	PERMISO USO DEL ESPECTRO 002	ÉTICV	FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE REGIST	97	<input checked="" type="checkbox"/>

Decreto. 002877

Aceptar y Continuar



5. Finalmente el sistema arroja el anexo de liquidación de derechos, para las fechas seleccionadas previamente, tal como se evidencia a continuación.

The screenshot shows a SAP Crystal Reports window titled 'MINTIC - [Reportes]'. The report content is as follows:

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
FONDO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
ANEXO A LA LIQUIDACION DE DERECHOS

Empresa: ADMINISTRADORA BOTLEKKA DAN'S LTDA N°: 800180376 CCG Expediente: P9000114

Norma Aplicada	001977	Inicio	01-enero-2013	Termina	31-diciembre-2013	Termino Dia	Valor Anual	Valor Periodo
Concepto	PERMISO USO DEL ESPECTRO							
Mod[1]	Rastreo Cercado							
Frec[1] Eq[2]		2013	589.500	01.01.2013	31.12.2013	365	\$ 294.750	\$ 294.750
Total Concepto PERMISO USO DEL ESPECTRO							\$ 295.000	\$ 295.000

Valor total a pagar ajustado a unidades de mil: \$ 295.000

Nº de página actual: 1 Nº total de páginas: 1 Factor de zoom: 75%

7.2 SGE

Sistema de Gestión del Espectro (SGE). Es una solución informática adquirida por el Gobierno de Colombia, diseñada bajo los lineamientos de la Unión Internacional de Telecomunicaciones – UIT, que permite hacer la gestión, análisis, administración y planeación del espectro radioeléctrico de manera automática, de conformidad con las normas internacionales y nacionales para utilización eficaz del espectro.

El SGE, tiene un módulo de liquidación llamado ICS Manager. Este es una base de datos que sirve como herramienta para liquidación de la contraprestación por uso de espectro radioeléctrico.

Se conforma de diferentes pestañas en las cuales se encuentra toda la información del operador o PRST. En cada fila es posible observar el código de expediente, su vencimiento, el número de redes con que cuenta, el número de resoluciones que se han expedido, el servicio que presta y su naturaleza.

STAT...	Codigo	Vencimiento	Redes	Resoluciones	Servicio	Actividad	Naturaleza
eBDU	11825	31 Dec 2017	11	3	19 - ACTIVIDAD DE TELECOMUNICACIONES	1 - GENERAL	CV - ACTIVIDAD PRIVADA
eBDU	96001132	31 Dec 2100	0	1	96 - REGISTRO TIC	1 - GENERAL	RSC - RTIC SIN CONTRAPRESTACION
eBDU	97000458	31 Dec 2021	9	1	97 - FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE REGISTRO TIC	1 - GENERAL	FTICV - FRECUENCIA SOPORTE RTIC PR

La liquidación anual por Uso de Espectro en ICS Manager, se debe realizar por cada expediente que cuente con permiso de uso del espectro, en la pestaña de liquidaciones así:

ID	Año	Estado	Razon	Total	G...	Fecha de creacion	Creado por
457	2013	0 - Debe ser propue	2 - Actualizacion	\$ -4,110,000.00	Y	24 Jun 2013 10:55:34.037	icm_prueba
426	2013	11 - Refleja situac	1 - Principio de año	\$ 29,699,000.00	Y	23 Jun 2013 22:32:22.463	Viviana



1. En la parte izquierda de la pantalla informa si el expediente se liquida por espectro.
2. En la base de datos de ICS Manager está cargada la información técnica establecida en las resoluciones, información que fue cargada por la base de datos BDU y posteriormente migrada a ICSM.
3. El sistema calcula el VALOR ANUAL DE LA CONTRAPRESTACIÓN POR LA UTILIZACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS, según el tipo de servicio, para el año en curso del 01 de Enero a 31 de Diciembre.
4. Para generar una nueva liquidación, este módulo cuenta con un botón en la parte izquierda inferior como se observa a continuación:

Expediente Codigo 97000163 (ID=7920)

General | Redes | Resoluciones | Resol. de red | Solicitudes | Cambios | Locks | Migracion | Liquidaciones | Proceso | Personalizado | Adjuntos

Liquidaciones de espectro Y - SI Ultima BDU liquidacion 2013

ID	Año	Estado	Razon	Total	G.	Fecha de creacion	Creado por
457	2013	0 - Debe ser propue	2 - Actualizacion	\$ -4,110,000.00	Y	24 Jun 2013 10:55:34.037	icsm_prueba
426	2013	11 - Refleja situacoi	1 - Principio de año	\$ 29,699,000.00	Y	23 Jun 2013 22:52:22.463	Viviana

Generar nueva liquidación...

Salir Comenzar los cambios

5. En el caso de que se presente modificación o cancelación en una red el sistema liquida el valor a cancelar o el valor que se debe reconocer como saldo a favor.

Los siguientes son anexos de las liquidaciones que arroja el sistema:



- Modificación

ANEXO A LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS.								
Cliente: INGENIO PROVIDENCIA S.A.								
Nit: 891300238 Cód. Expediente: 97000163 Año: 2013								
Concepto: PERMISO USO DEL ESPECTRO								
DETALLE DEL USO								
Red	Resolución	Tipo	Norma	Inicia	Termina	Días	Valor anual	Valor periodo
1	501 20/03/2012	CUBRIMIENTO(PUNTO MULTIPUNTO)	A 002877	01/01/2013	31/12/2013	365	\$ 7,200,830.00	\$ 7,200,830.00
NbFrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:1,7, Fp:0,0964332667, N:2600, VAC(SMLMV):10.655876, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 6,281,639.00								
NbFrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:2,5, Fp:0,0095955201, N:2600, VAC(SMLMV):1.559272, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 919,191.00								
2	501 20/03/2012	CUBRIMIENTO(PUNTO MULTIPUNTO)	A 002877	01/01/2013	31/12/2013	365	\$ 7,200,830.00	\$ 7,200,830.00
NbFrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:1,7, Fp:0,0964332667, N:2600, VAC(SMLMV):10.655876, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 6,281,639.00								
NbFrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:2,5, Fp:0,0095955201, N:2600, VAC(SMLMV):1.559272, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 919,191.00								
3	501 20/03/2012	PUNTO A PUNTO	002877	01/01/2013	31/12/2013	365	\$ 3,961,440.00	\$ 3,961,440.00
AB(MHz):3.5, Frec:12.772 GHz, Fa:4,2, Fv:0,8, VAC(SMLMV):3.36, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 1,980,720.00								
AB(MHz):3.5, Frec:13.038 GHz, Fa:4,2, Fv:0,8, VAC(SMLMV):3.36, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 1,980,720.00								
4	501 20/03/2012	PUNTO A PUNTO	002877	01/01/2013	31/12/2013	365	\$ 3,961,440.00	\$ 3,961,440.00
AB(MHz):3.5, Frec:12.7685 GHz, Fa:4,2, Fv:0,8, VAC(SMLMV):3.36, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 1,980,720.00								
AB(MHz):3.5, Frec:13.0345 GHz, Fa:4,2, Fv:0,8, VAC(SMLMV):3.36, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 1,980,720.00								
5	501 20/03/2012	CUBRIMIENTO(PUNTO MULTIPUNTO)	A 002877	01/01/2013	31/12/2013	365	\$ 98,133.00	\$ 98,133.00
AB(MHz):0.0125, Fpe:3, Fp:0,0017073575, Frec:149.7375 MHz, N:2600, VAC(SMLMV):0.166467, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 98,133.00								
6	501 20/03/2012	CUBRIMIENTO(PUNTO MULTIPUNTO)	A 002877	01/01/2013	31/12/2013	365	\$ 75,438.00	\$ 75,438.00
AB(MHz):0.0125, Fpe:3, Fp:0,0013125024, Frec:149.7375 MHz, N:2600, VAC(SMLMV):0.127969, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 75,438.00								
7	501 20/03/2012	CUBRIMIENTO(PUNTO MULTIPUNTO)	A 002877	01/01/2013	31/12/2013	365	\$ 7,200,830.00	\$ 7,200,830.00
NbFrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:1,7, Fp:0,0964332667, N:2600, VAC(SMLMV):10.655876, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 6,281,639.00								
NbFrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:2,5, Fp:0,0095955201, N:2600, VAC(SMLMV):1.559272, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 919,191.00								
YA LIQUIDADO EN LIQUIDACIONES ANTERIORES								
Red	Numero Liquidación	Fecha liquidación	Liquidado					
RESUMEN POR RED								
Red	Por resolución	Por norma	Total del año	Ya liquidado	Queda por liquidar			
1	No	No	\$ 7,200,830.00	\$ 0.00	\$ 7,200,830.00			
2	No	No	\$ 7,200,830.00	\$ 0.00	\$ 7,200,830.00			
3	No	No	\$ 3,961,440.00	\$ 0.00	\$ 3,961,440.00			
4	No	No	\$ 3,961,440.00	\$ 0.00	\$ 3,961,440.00			
5	No	No	\$ 98,133.00	\$ 0.00	\$ 98,133.00			
6	No	No	\$ 75,438.00	\$ 0.00	\$ 75,438.00			
7	No	No	\$ 7,200,830.00	\$ 0.00	\$ 7,200,830.00			
TOTAL AJUSTADO A VALORES DE MIL							\$ 29,689,000.00	



- Cancelación

ANEXO A LA LIQUIDACIÓN DE DERECHOS.								
Cliente: INGENIO PROVIDENCIA S.A.								
Nit: 891300238 Cód. Expediente: 97000163 Año: 2013								
Concepto: PERMISO USO DEL ESPECTRO								
DETALLE DEL USO								
Red	Resolución	Tipo	Norma	Inicia	Termina	Días	Valor anual	Valor periodo
1	501 20/03/2012	CUBRIMIENTO(PUNTO MULTIPUNTO)	A 002877	01/01/2013	13/06/2013	164	\$ 7,200,830.00	\$ 3,235,441.00
Nbfrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:1,7, Fp:0,0964332667, N:2600, VAC(SMLMV):10.655876, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 6,281,639.00 Nbfrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:2,5, Fp:0,009595201, N:2600, VAC(SMLMV):1.559272, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 919,191.00								
2	501 20/03/2012	CUBRIMIENTO(PUNTO MULTIPUNTO)	A 002877	01/01/2013	13/06/2013	164	\$ 7,200,830.00	\$ 3,235,441.00
Nbfrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:1,7, Fp:0,0964332667, N:2600, VAC(SMLMV):10.655876, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 6,281,639.00 Nbfrecs:2, AB(MHz):0.0125, Fpe:2,5, Fp:0,009595201, N:2600, VAC(SMLMV):1.559272, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 919,191.00								
8	656565	PUNTO A PUNTO	002877	23/06/2013	31/12/2013	192	\$ 7,262,640.00	\$ 3,820,348.00
23/06/2013 AB(MHz):14, Frec:8307 MHz, Fa:7,7, Fv:0,8, VAC(SMLMV):6.16, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 3,631,320.00 AB(MHz):14, Frec:8426 MHz, Fa:7,7, Fv:0,8, VAC(SMLMV):6.16, SalMin:\$ 589,500.00, VAC\$ 3,631,320.00								
YA LIQUIDADO EN LIQUIDACIONES ANTERIORES								
Red	Numero Liquidación	Fecha liquidación	Liquidado					
1		23/06/2013	\$ 7,200,830.00					
2		23/06/2013	\$ 7,200,830.00					
RESUMEN POR RED								
Red	Por resolución	Por norma	Total del año	Ya liquidado	Queda por liquidar			
1	Si	No	\$ 3,235,441.00	\$ 7,200,830.00	\$ -3,965,389.00			
2	Si	No	\$ 3,235,441.00	\$ 7,200,830.00	\$ -3,965,389.00			
8	No	No	\$ 3,820,348.00	\$ 0.00	\$ 3,820,348.00			
TOTAL AJUSTADO A VALORES DE MIL							\$ -4,110,000.00	

Es importante aclarar que en SGE, no se calculan los últimos cambios, desde la fecha en que se realizan modificaciones, cancelaciones o demás, como se realiza en BDU, sino que se realiza un recálculo de la liquidación por todo el año.



8. PREGUNTAS FRECUENTES

El siguiente, es un banco de preguntas que contienen las inquietudes más comunes de los ciudadanos respecto de cuestiones relacionadas con las contraprestaciones y los servicios de telecomunicaciones que deben autoliquidarse. Se encuentran divididas en las siguientes secciones para facilitar su búsqueda:

- 8.1 Entidades Nacionales e Internacionales de Telecomunicaciones.
- 8.2 Redes de Telecomunicaciones.
- 8.3 Servicios de Difusión.
- 8.4 Régimen Unificado de Contraprestaciones.
- 8.5 Registro TIC.
- 8.6 Control y Vigilancia.
- 8.7 Aplicativos MinTIC y soporte operacional.

8.1 ENTIDADES NACIONALES E INTERNACIONALES DE TELECOMUNICACIONES

¿Existe algún organismo que coordine las telecomunicaciones en el mundo?

La Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, con sede en Ginebra (Suiza), es el organismo de la Organización Internacional de las Naciones Unidas (ONU) en la cual los gobiernos y el sector privado coordinan los servicios y redes mundiales de telecomunicaciones.

La UIT la conforman 184 Países Miembros (Administraciones), 101 compañías proveedoras de redes y servicios, 140 empresas fabricantes y organismos científicos, 38 Organizaciones Internacionales y cerca de 4000 expertos de todo el mundo, repartidos en comisiones y grupos de estudio que examinan los diferentes asuntos sobre telecomunicaciones mundiales que deberán estudiarse y aprobarse en la conferencia de plenipotenciarios. Colombia hace parte de la UIT. Ver: <http://www.itu.int/>

¿Cuál es el organismo rector de las comunicaciones en Colombia?

El Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones es el organismo rector de las comunicaciones en Colombia y tiene como objetivos, entre otros los siguientes: a). Formular las políticas, planes, programas y proyectos de comunicaciones; b). Promover el acceso universal como soporte del desarrollo social y económico de la Nación; c). Ejercer la administración y control del espectro radioeléctrico y los servicios postales; d). Contribuir al desarrollo social de los colombianos a través de la promoción del acceso universal a las tecnologías de la información y las comunicaciones. Ver: www.mintic.gov.co



8.2 REDES DE TELECOMUNICACIONES

¿Cómo es una Red de Telecomunicaciones?

La Unión Internacional de Telecomunicaciones UIT, define de manera general la Red de Telecomunicaciones, de la siguiente forma: “*Conjunto de nodos y enlaces que provee conexiones entre dos o más puntos definidos a fin de facilitar la telecomunicación entre ellos*”.

¿Cómo se clasifican las Redes de Telecomunicaciones?

Las redes de telecomunicaciones pueden clasificarse de varias formas; atendiendo por ejemplo al medio de transmisión utilizado pueden clasificarse en redes alámbricas e inalámbricas; según su arquitectura pueden clasificarse en, por ejemplo, redes en malla, en estrella y en anillo; según su destinación en redes públicas o privadas; según el servicio de telecomunicaciones asociado en, por ejemplo, red de la TPBC, red celular, etc., según su cobertura, en redes de cobertura nacional, regional, departamental, municipal, local, de área restringida, etc.

¿Qué es Área de servicio?

Es la zona geográfica determinada dentro de la cual el beneficiario del permiso puede utilizar la frecuencia o frecuencias radioeléctricas que se le han asignado y operar los equipos destinados a la telecomunicación, de acuerdo con la concesión, el permiso otorgado y los parámetros técnicos de operación autorizados.

¿Qué se entiende por Red Pública?

En Colombia el Decreto Ley 1900 de 1.990, define la “Red de Telecomunicaciones del Estado”, de la siguiente forma:

“Conjunto de elementos que permite conexiones entre dos o más puntos definidos para establecer la telecomunicación entre ellos y a través de la cual se prestan los servicios al público. Hacen parte de la red los equipos de conmutación, transmisión y control, cables y otros elementos físicos, el uso de soportes lógicos, y la parte del espectro electromagnético asignada para la prestación de los servicios y demás actividades de telecomunicaciones”.

¿Qué se entiende por Red Privada?

Según el Decreto 930 de 1992 se entiende por red privada de telecomunicaciones el conjunto de elementos de red que establezcan las personas naturales o jurídicas para su uso particular y exclusivo, sin prestación de servicios a terceras personas y sin conexión a la red de telecomunicaciones del Estado o a otras redes privadas de telecomunicaciones.



¿Para instalar una Red Privada en mi oficina requiero de alguna autorización del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones?

Acorde con el Decreto 930 de 1992, el establecimiento de redes privadas de telecomunicaciones sólo requiere de autorización previa del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

1. Cuando hagan uso del espectro radioeléctrico.
2. Cuando se establezcan en conexión con el exterior, caso en el cual la comunicación internacional deberá hacerse siempre por un operador de servicios de telecomunicaciones habilitado para la prestación de servicios básicos de telecomunicaciones en conexión con el extranjero.
3. Cuando hagan uso del recurso satelital coordinado para Colombia.

¿Me pueden informar que son GSM, GPRS y PCS?

GSM (Global System for Mobile Communications). Sistema Global para Comunicaciones Móviles: Originalmente desarrollado como estándar europeo para la telefonía móvil digital. GSM opera en las frecuencias de 900 MHz, 1800 MHz y 1900 MHz.

PCS (Personal Communications Services). Servicios de Comunicaciones Personales: Término colectivo que se refiere a los servicios de telefonía móvil en América, en la banda de frecuencia de 1900 MHz.

GPRS (General Packet Radio Service). Servicio de Radio de Paquetes Generales: Actualización de las redes móviles existentes que posibilita estar siempre "en línea" y brinda una Internet mucho más rápida en el teléfono móvil.

¿Qué son las Tecnologías de Información y Comunicaciones TIC?

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) son un término genérico que se utiliza actualmente para hacer referencia a una amplia gama de tecnologías y aplicaciones, que permiten la adquisición, producción, almacenamiento, tratamiento, registro, transferencia y presentación de información, que utilizan diversos tipos de aparatos, equipos, sistemas y programas informáticos, y que a menudo se transmiten a través de las redes de telecomunicaciones.

La importancia de las TIC no radica en la tecnología en sí, sino en el hecho de que permiten el acceso al conocimiento, a la información y a las comunicaciones: elementos cada vez más importantes en la interacción económica, social y cultural de los tiempos actuales. En la Declaración del Milenio de las Naciones Unidas –ONU- se reconoce que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) pueden lograr un mundo mejor contribuyendo a reducir la pobreza, a mejorar la prestación de servicios de educación y atención sanitaria y a facilitar el acceso a los poderes públicos y su transparencia.



¿Quiénes son los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones?

Es la persona natural o jurídica responsable de la operación de redes y/o servicios de telecomunicaciones a terceros.

8.3 SERVICIOS DE DIFUSIÓN

¿Qué normas regulan el servicio de radiodifusión sonora?

Al servicio de radiodifusión sonora le son aplicables los derechos, garantías y deberes previstos en la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 72 de 1989, el Decreto Ley 1900 de 1990, la Ley 51 de 1984, la Ley 74 de 1966, el Decreto 3418 de 1954, los Decretos 1446 y 1447 de 1995, los planes técnicos nacionales de radiodifusión sonora en AM y FM adoptados por el Decreto 1445 de 1995, el Decreto 1981 de 2003 y el Decreto 243 de 2005.

¿Qué es el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora?

EL Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora es el Instrumento mediante el cual el Gobierno Nacional desarrolla jurídicamente la política del servicio determinada en la ley, y establece la ordenación técnica del espectro radioeléctrico atribuido a este servicio. Hacen parte del plan las normas contenidas en los reglamentos y en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en amplitud modulada (A.M.) y en frecuencia modulada (F.M.). Con fundamento en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, se otorgan las respectivas concesiones del servicio.

¿Cómo se clasifica el servicio de radiodifusión sonora?

El servicio público de radiodifusión sonora se clasifica en función de los siguientes criterios: 1. Gestión del servicio; 2. Orientación de la programación; 3. Nivel de cubrimiento, y 4. Tecnología de transmisión. A su vez estos criterios se clasifican de la siguiente forma:

1. Según la Gestión del servicio: En gestión directa e indirecta
2. Según la Orientación de la programación: En Radiodifusión Comercial. Radiodifusión de Interés Público y Radiodifusión Comunitaria.
3. Según el Nivel de Cubrimiento: En de cubrimiento local restringido, zonal y zonal restringido.
4. Según la Tecnología de transmisión: En Radiodifusión AM, Radiodifusión FM y Nuevas tecnologías.



¿Qué es una cadena radial?

Se entiende por cadena radial la organización constituida por estaciones de radiodifusión sonora, con el fin de efectuar transmisiones enlazadas en forma periódica para la difusión de programas. Uno de los requisitos para constituir una cadena radial es que el encadenamiento sea entre cinco (5) o más estaciones de radiodifusión sonora ubicadas en distintos municipios o distritos del país.

No podrán pertenecer a la misma cadena radial, la totalidad de las estaciones de radiodifusión sonora que operen en un mismo municipio o distrito. Las estaciones de radiodifusión comunitaria no podrán pertenecer a ninguna cadena radial.

Ver: Decreto 1446 de 1995 y Decreto 4350 de 2009.

¿Qué es Radiodifusión AM y FM?

Radiodifusión AM o Radiodifusión en amplitud modulada: Cuando la portadora principal se modula en amplitud para la emisión de la señal.

Radiodifusión FM o Radiodifusión en frecuencia modulada: Cuando la portadora principal se modula en frecuencia o en fase para la emisión de la señal.

¿Es necesario tener un permiso del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones para transmitir una emisora por Internet?

Las normas reglamentarias del servicio de radiodifusión sonora establecen que un elemento esencial para la prestación de este servicio es el espectro radioeléctrico.

Teniendo en cuenta que la denominada emisora por Internet no utiliza el espectro radioeléctrico, la forma de transmisión o difusión de este sistema de telecomunicación no se ajusta a las normas radiales ni a lo establecido en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora; por lo tanto, en principio no se requeriría una autorización específica para el funcionamiento de dicho sistema por Internet, y su funcionamiento podrá realizarse a través de un proveedor autorizado del servicio de Internet ISP.

¿Puede una emisora cambiar la frecuencia, potencia, o ubicación de la torre?

Las emisoras radiales no pueden alterar los parámetros técnicos esenciales sin previa justificación técnica, aprobación y autorización por parte del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones.

De conformidad con el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora, hacen parte de los parámetros técnicos esenciales, los siguientes: la frecuencia de operación, la frecuencia de enlace, la potencia de operación, la potencia de enlace, la altura de la torre, la ubicación del sistema irradiante y la denominación de la emisión.



8.4 RÉGIMEN UNIFICADO DE CONTRAPRESTACIONES

¿Cuál es el marco jurídico para el cobro de tasas cánones o contraprestaciones en materia de telecomunicaciones en Colombia?

El Decreto 1972 de 2003 estableció el régimen unificado de contraprestaciones, por concepto de concesiones, autorizaciones, permisos y registros en materia de telecomunicaciones y los trámites para su liquidación, cobro, recaudo y pago. Adicionalmente, la Resolución 290 de 26 de marzo de 2010 fijó el monto de las contraprestaciones establecidas en los artículos 13 y 36 de la ley 1341 de 2009, la cual fue modificada por la resolución 2877 de 17 de noviembre de 2011.

¿Se pueden pagar las contraprestaciones con transferencia electrónica y/o ACH?

No. Únicamente se pueden pagar en efectivo o cheque de gerencia, presentando el respectivo Formulario Único de Recaudo ante las entidades financieras autorizadas o a través del sistema electrónico de recaudo (SER).

¿Cada cuánto se deben pagar las contraprestaciones por el uso del espectro radioeléctrico?

El artículo 53.3 del Decreto 1972 de 2003 expresa: “Los operadores de servicios de telecomunicaciones que cuenten con permisos para el uso del espectro radioeléctrico deberán liquidar y pagar las contraprestaciones a su cargo por este concepto en anualidades anticipadas dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.” Así mismo la resolución 2877 de 17 de Noviembre de 2011 establece que cuando la contraprestación económica se pague por anualidades anticipadas, la autoliquidación y pago del valor de la contraprestación económica por la utilización del espectro radioeléctrico deberá efectuarse dentro de los tres (3) primeros meses de cada año y durante el término de duración del permiso otorgado o renovado. Cuando se trate del primer pago por concepto del otorgamiento o renovación del permiso para el uso del espectro radioeléctrico, el titular tendrá un plazo de treinta (30) días calendario para la autoliquidación y pago correspondiente a la anualidad anticipada o a la fracción del año, contado partir de la fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo.

¿En dónde se encuentran las fórmulas para calcular el Valor Anual de Contraprestación, por utilización del espectro radioeléctrico?

Las fórmulas para calcular el Valor Anual de Contraprestación se encuentran en el Decreto 1972 de 2003, la Resolución 290 de 26 de marzo de 2010 y Resolución 2877 de 17 de noviembre de 2011. La aplicación de una u otra norma depende del régimen al que pertenece el expediente, y de su cuadro técnico.



¿De dónde se obtiene la población dentro del área de servicio autorizada y la población dentro del territorio nacional, de que trata el anexo A.3 de la Resolución 2877 de 17 de noviembre de 2011?

Estos datos se obtienen de las proyecciones oficiales de población del Departamento Nacional de Estadísticas (DANE) tomada en el año correspondiente a la autoliquidación de la contraprestación en la siguiente dirección web: <http://www.dane.gov.co/>.

¿Cuánto cuesta registrar una cadena de radiodifusión sonora?

El artículo 38 del Decreto 1972 de 2003 y el artículo 10 del Decreto 4350 de 2009, expresan que por concepto de registro de cadenas de radiodifusión sonora se pagará la suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin perjuicio del pago por concepto del uso del espectro radioeléctrico que se asigne para este fin.

¿Dónde se consigue el formulario de autoliquidación y su instructivo?

El formulario único de autoliquidación se puede descargar del sistema electrónico de recaudo (SER), para lo cual un requisito es contar con usuario y contraseña del mismo.

¿Ante qué oficina se solicita un estado de cuenta?

El estado de cuenta se solicita mediante carta escrita dirigida al Grupo de Facturación y Cartera y deberá estar firmada por el concesionario del servicio o su representante legal.

¿La presentación del original y las dos copias de las que habla el instructivo del formulario de autoliquidación, es ante el banco o ante el Ministerio?

Es ante el banco o entidad financiera en donde se cancele la autoliquidación

¿Con la presentación y pago del formulario de autoliquidación en el banco se entiende presentada la autoliquidación o adicionalmente debe radicarse copia del formulario en la ventanilla?

No es necesario radicar copia del formulario en la Ventanilla Única del Ministerio de Tecnologías de Información y Comunicaciones por cuanto el banco envía una copia al Ministerio.

¿Cuál es la Tasa de interés y forma de calcularla?

La tasa es la máxima certificada por la Superintendencia Financiera, para el cálculo de intereses se toma la fecha de vencimiento del pago y la fecha estimada de pago y se aplica la tasa vigente a la fecha de pago.

¿Cuáles son las condiciones y plazos de un acuerdo de pago?

Las condiciones están fijadas en la resolución 459 del 31 de marzo de 2011, en sus artículos 29 y siguientes.



¿Cuál es el plazo para el pago de contraprestaciones?

Las autoliquidaciones trimestrales para servicios de telecomunicaciones: 30 enero, 30 de abril, 30 de julio y 30 de octubre.

El permiso para uso de espectro, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año.

Servicios de mensajería especializada: 15 de enero, el 15 de abril, el 15 de julio y el 15 de octubre.

Liquidaciones de derechos dentro del plazo fijado en el documento.

¿Qué es el SER?

Es una herramienta informática que a través de la web permite realizar de una forma fácil y orientada, el desarrollo de las actividades relacionadas con el proceso de *presentación y/o pago* de todas las obligaciones a favor del Fondo de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

¿Cómo puedo acceder al sistema electrónico de recaudo?

Se puede acceder en dos vías: 1. Ingresando a la página del MinTIC: www.mintic.gov.co, pestaña Atención al público, Sistema Electrónico de Recudo SER, o 2. Ingresando directamente a la siguiente dirección: <https://ser.mintic.gov.co/Account/LogOn>.

¿Qué requisitos de carácter técnico, existen para utilizar el SER?

Para una adecuada utilización se deben cumplir los siguientes requisitos:

1. Acceso de Internet con un ancho de banda superior a 56 Mbps.
2. PC o portátil con sistema operativo Windows. Funciona en versiones 98 en adelante y Windows 2000 server.
3. Navegador web. Con internet explorer de Microsoft Windows funciona desde la versión 7.0 en adelante y con Mozilla Fire Fox desde la versión 3.0.
4. Impresora láser. Para aquellos que desean imprimir el FUR y con él, realizar pagos en una entidad financiera para tal fin.
5. Para poder realizar la presentación virtual de las autoliquidaciones es requerido el certificado digital (firma) para el Representante Legal y para el Revisor Fiscal o Contador, según corresponda.
6. Adobe Acrobat Reader versión 7.0 o superior, para visualizar los documentos FUR.



¿Dónde puedo comunicarme si tengo problemas o dudas con el uso del aplicativo SER?

Si usted tiene dudas o problemas con el ingreso o manejo del SER, cuenta con el asesoramiento del Ministerio TIC. Comuníquese al teléfono 344 3460 extensión 2346 en la ciudad de Bogotá o al correo ser@mintic.gov.co

¿Qué ocurre si no recibí el Formulario único de recaudo y está próximo a vencer el plazo oportuno para presentar la autoliquidación?

La Responsabilidad de Autoliquidarse recae directamente en el concesionario, licenciatario, PRST o titular. En caso de que usted no reciba el formulario único de recaudo, deberá comunicarse dentro del plazo oportuno estipulado al Ministerio de TIC para solicitar el envío del mismo por correo electrónico o descargarlo del Sistema Electrónico de Recaudo (SER).

¿Cómo puedo cancelar una obligación pendiente?

Solicitando al Grupo de cartera del Ministerio el FUR correspondiente.

¿Cuál es el saldo que adeudo?

Para conocer el saldo adeudado debe solicitar un Estado de cuenta.

¿Una obligación se puede cancelar en varias fracciones?

Sí, el pago se puede efectuar mediante acuerdo de pago, siempre y cuando exista un acuerdo de pago suscrito.

¿Cómo hago para suscribir acuerdos de pago?

Debe realizar una solicitud expresa a la Subdirección Financiera del Ministerio TIC, con el lleno de los requisitos establecidos en la Resolución 459 del 31 de Marzo del 2011 o las normas que la modifiquen, sustituyan, etc.

¿Existe la posibilidad de rebaja o descuento de intereses y/o sanciones?

No, Teniendo en cuenta la normativa vigente, no nos es dable condonar intereses ni conceder rebaja de sanciones.

¿Cómo hacer las autoliquidaciones para emisoras comunitaria?

El Ministerio diseñó un simulador para que a través de este procedan a efectuar la autoliquidación, el cual se encuentra en la página Web del Ministerio.

¿Puedo pagar las obligaciones con cheques?

Si, con cheque de gerencia.



¿Qué hago cuando se vence un FUR?

Solicitar nuevamente al grupo de cartera la expedición del FUR. Debe tener en cuenta que cuando se trate de presentación y/o pago extemporáneos deberán liquidarse intereses y sanciones de conformidad con el régimen aplicable a cada caso.

¿Por qué no pueden abrir los formularios?

Para mayor agilidad en visualizar los formularios, deben seguir el instructivo anexo a cada formulario.

8.5 REGISTRO TIC

¿Qué es el Registro TIC?

El Registro de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones es el proceso de formalización para la habilitación general para proveer redes y servicios de telecomunicaciones.

Recuerde que el Registro TIC es obligatorio para todos los proveedores de redes y servicios que estén habilitados a la fecha de entrada en funcionamiento de la herramienta. Para facilitar su registro, se han previsto diferentes plazos, de acuerdo a la Resolución C00074 del 22 de enero de 2010. Dicho registro es obligatorio con efectos informativos.

Tenga en cuenta que si usted no tiene títulos habilitantes para prestar servicios de telecomunicaciones y desea prestarlos, deberá registrarse para formalizar la habilitación general prevista en la Ley 1341 de 2009; si los tiene y desea acogerse a la habilitación general, luego de hacerlo deberá informar sobre su decisión; en tal caso, sus títulos se cancelarán automáticamente.

El Registro TIC le permitirá ingresar sus datos. Una vez estos sean verificados y aprobados por el Ministerio, éste se comunicará con usted vía correo electrónico informándole sobre su incorporación en el Registro TIC.

El Ministerio también le informará si al momento de la verificación se encuentran errores en los datos ingresados; de ser ese su caso, usted no podrá ser incorporado en el Registro TIC y deberá iniciar nuevamente el trámite.

Es importante que usted tenga en cuenta que para ingresar al Registro TIC debe previamente solicitar un usuario y una clave de ingreso a través del portal habilitado para el registro. Una vez el sistema le asigne usuario y clave, estos le serán enviados vía correo electrónico.



¿Cómo puedo obtener el Registro TIC?

El enlace al portal del Sistema de Registro TIC se ha dispuesto dentro de la página web del Ministerio bajo la sección 'Atención al Ciudadano'. Este enlace le permitirá el acceso a los respectivos formularios que deben ser diligenciados así como adjuntar vía internet la documentación soporte que sea requerida.

Allí también podrá encontrar la información general, la normatividad asociada, los instructivos y las guías, con apoyo de los cuales podrá realizar este trámite de manera exitosa.

8.6 CONTROL Y VIGILANCIA

¿Qué es una Resolución?

Es el acto administrativo mediante el cual se impone una sanción en contra de un proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones, como consecuencia de un proceso administrativo.

¿Qué es una notificación?

Es la diligencia mediante la cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos administrativos. Tiene como fin garantizar los derechos de defensa y de contradicción.

Igualmente, es la que determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión, y es desde ese momento que se comienza a contar para que la persona pueda interponer los recursos de reposición y apelación.

¿Qué es la notificación personal?

Es una clase de notificación, mediante la cual se le envía una citación al proveedor de red y de servicios de telecomunicaciones, con el fin de que acuda al punto de atención al Ciudadano y al operador, ubicado en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Bogotá, para que conozca de un acto administrativo proferido por la administración y que es de su interés.

Se surte si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, en este caso se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.



¿Qué es la notificación por aviso?

Si no se puede hacer la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal.

¿Los términos en días que se señalan en los actos administrativos incluyen festivos?

No, son días hábiles, es decir, no se cuentan sábados, domingos ni festivos.

¿Cuándo se entiende que un acto administrativo se encuentre en firme?

Un acto administrativo esta en firme cuando:

1. Contra él no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

¿Qué tipos de sanciones puede imponer el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en contra de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones?

Amonestación, multas hasta 2000 salarios mínimo legales mensuales vigentes, suspensión de la operación hasta por dos meses, caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización y permiso.



8.7 APLICATIVOS MINTIC- SOPORTE OPERACIONAL

¿Cuáles son los aplicativos más importantes del MinTIC?

ALFANET: Aplicativo de Gestión Documental

ASMS: Sistema Automático de Gestión del Espectro

BDI: Base Datos Investigaciones: Sistema de información, que utiliza la dirección de Vigilancia y control para la gestión de investigaciones hacia operadores y clandestinos de servicios de Telecomunicaciones.

BDU: Base de Datos Única: Sistema de información que actualmente usa el Ministerio de TIC para hacer la liquidación de derechos, administrar la información técnica, y en general, controlar todos los datos relacionados con los clientes y sus expedientes dentro de la institución.

SIFA: Sistema Integral Financiero, Administrativo y Gestión Humana. Para soportar las operaciones diarias del Mintic.

¿Cuáles son los módulos y sistemas de información que lo componen?

- **SEVEN-ERP:** Sistema de Información Financiera y Contable Subdirección Financiera: Tesorería, Contabilidad, Presupuesto de Gobierno, Facturación y Cartera. Subdirección Administrativa: Inventarios, Compras, Proveedores, Contratos, Activos Fijos y Viáticos.
- **KACTUS-HR:** Biodata, Análisis de cargos, Nómina y administración de Salarios, Reclutamiento, Selección, Educación y capacitación, Evaluación de desempeño, bienestar de personal y Salud ocupacional.
- **GESTIÓN DE COBRO:** Sistema para la Administración de Procesos Jurídicos
- **SGE:** Sistema de Gestión del Espectro
- **SER:** Sistema Electrónico de Recaudo

¿Qué hacer cuando la página del Ministerio TIC se cae?

Cuando la página esta caída hay que reportarla al call center de Gobierno en Línea, a los teléfonos +57 (1) 5953525 en Bogotá y 018000 952525 en el resto del país, o al correo electrónico sopORTECCC@gobiernoenlinea.gov.co. Ellos generan un número de servicio para hacer el seguimiento respectivo.



¿Qué es la Mesa de Servicio?

Grupo de Soporte Operacional y Tecnológico encargado de atender, canalizar y dar soporte a los requerimientos de los usuarios.

¿Qué es un ticket?

Número de asignación de casos para el grupo de Soporte Operativo y Tecnológico.

¿Qué es el Directorio Activo?

Base de Datos o repositorio de las cuentas de los usuarios de la entidad conectado directamente al correo electrónico.



9. CONCLUSIONES Y PROPOSICIONES

La Carta Magna Colombiana, establece que el Espectro electromagnético debe ser controlado y gestionado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Dado que su uso es permitido a privados, quienes pueden además lucrarse de este, es imperativo un adecuado control de las contraprestaciones que aquellos deben pagar al MinTIC.

Es por ello que la revisión de autoliquidaciones y determinación de contraprestaciones de que trata esta guía puede constituirse en una auditoría de cumplimiento, cuyo propósito esencial es el de realizar la revisión de los valores autoliquidados por los concesionarios de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión sonora, licenciarios, operadores y titulares, para comprobar si los mismos se ajustan a la normativa que los rige. Significa que la correcta aplicación de este instrumento garantizará una gestión de recursos financieros, acorde con los lineamientos legales, que propenda por el cuidado y control de los recursos públicos del Estado Colombiano.

Las herramientas con las que cuenta el MinTIC actualmente, facilitan la realización de tales procedimientos porque depositan la información técnica necesaria requerida para adelantarlos y están parametrizados de conformidad con la normativa aplicable a cada expediente. No obstante, debido al cambio normativo, es relevante la actualización de los sistemas de acuerdo a las necesidades propias de cada área en relación con la gestión y control del espectro. Por consiguiente, se entiende que con la entrada en producción del Sistema de Gestión del Espectro, se mejorará la gestión de recursos tecnológicos, lo que impactará directamente en los procesos de facturación y revisión de autoliquidaciones por uso de espectro.

Para facilitar el desarrollo de los procesos y la aplicación de la normativa, se propone la creación y constante actualización de una herramienta en la web, tal como el simulador de contraprestaciones, que de manera interactiva ayude al operador a realizar su autoliquidación, evitando que éste caiga en el error.

Sin embargo, la responsabilidad de una gestión de recursos financieros eficaz, requiere de la Subdirección Financiera una revisión constante de la normativa legal y de los cambios tecnológicos que se den a nivel externo y dentro del Ministerio, con el fin de que continuamente se actualicen los procedimientos aquí tratados y se confirme que los mismos responden satisfactoriamente a dichas modificaciones.

Igualmente, durante los últimos años ha habido un rápido cambio a nivel tecnológico, lo que ha producido una tendencia a la creación de un “único servicio” que incluya aquellos tenidos en cuenta en normas anteriores y aquellos que se creen hacia el futuro. Es de allí, que tanto el régimen de contraprestaciones como la normativa que adopte mecanismos de revisión y determinación debe encaminarse hacia dicha convergencia de servicios. Por tal razón,



convendría una modificación al procedimiento de revisión, de tal forma que este sea acorde con los lineamientos de la Ley 1341 de 2009 y con el Decreto 2618 de 2012.

Finalmente, sólo resta manifestar que la guía que acá presentamos es el resultado de una aplicación práctica de las normas vigentes y los procedimientos que han de considerarse para una revisión y determinación apropiada de los procesos de revisión del valor de las contraprestaciones que deben autoliquidar los concesionarios de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión sonora, proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los titulares de permisos para el uso de recursos escasos.

Por lo expuesto esperamos que este documento sea de utilidad y pertinencia para todos aquellos que tienen en sus quehaceres profesionales la necesidad de conocer la normativa y liquidación práctica de las obligaciones por uso de espectro ante el Ministerio de las TIC.